

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 15 DE ABRIL DEL 2016. NUM. 34,008

Sección A

Secretaría de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas

ACUERDO EJECUTIVO No. 021-2015

REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE COMPENSACIÓN POR BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado y, la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República declara la utilidad y necesidad pública para la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación, así como el derecho que tiene el Estado de conservar el ambiente para proteger la salud de las personas.

CONSIDERANDO: Que la Ley General del Ambiente asume como uno de sus principios la protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE ENERGÍA, RECURSOS
NATURALES, AMBIENTE Y MINAS

Acuerdo Ejecutivo No.021-2015

A.1- 16

OTROS

A.16-32

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 32

naturales, de igual forma la utilidad pública y el interés social de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 266-2013 de fecha 23 de Enero del 2014, establece que la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Ambiente le compete lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con la protección y aprovechamiento de los recursos hídricos, las fuentes nuevas y renovables de energía, la generación, transmisión y distribución de energía, la actividad minera y a la exploración y explotación de hidrocarburos, las políticas relacionadas con el ambiente, los ecosistemas, el sistema nacional de áreas naturales protegidas y parques nacionales, y la protección de la flora y fauna, así como los servicios de investigación y control de la contaminación en todas sus formas.

CONSIDERANDO: Que según el Decreto No.98-2007, de fecha 26 de febrero de 2008, uno de los Objetivos Generales de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, es determinar e implementar un sistema de valoración por bienes y servicios ambientales para incentivar la conservación y mejoramiento de las áreas forestales, tanto públicas como privadas.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Municipalidades (Decreto Legislativo 134-90, Artículo 14) otorga a cada Municipalidad funciones de administración de los recursos naturales en su jurisdicción, así como la responsabilidad de lograr el bienestar de los habitantes, promover su desarrollo integral y proteger los ecosistemas a nivel del municipio, asegurando la participación de la comunidad en la solución de los problemas del municipio.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado de Honduras promover la descentralización hacia las Municipalidades para que acciones como la gestión ambiental sea más efectiva, y por consiguiente, la mayoría de los problemas ambientales locales se atiendan con mayor agilidad, prontitud, eficiencia y apropiación por las autoridades municipales y con corresponsabilidad comunitaria en la toma de decisiones.

CONSIDERANDO: Que los Consejos Regionales de Desarrollo, creados en el marco del Plan de Nación y Visión de País son instancias permanentes de diálogo y concertación entre el gobierno, sector privado, sociedad civil, municipalidad y la cooperación internacional para fortalecer los procesos de desarrollo del territorio, que pueden apoyar las acciones de coordinación interinstitucionales e intersectoriales para promover la conservación de los recursos naturales a través de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos, en consonancia con el Objetivo 3 del Plan de Nación - “Una Honduras productiva generadora de oportunidades y empleos dignos que aprovecha de manera sostenible sus recursos y reduce la vulnerabilidad ambiental”.

CONSIDERANDO: Que la diversidad de los ecosistemas, son un recurso estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental de Honduras, ya que coadyuvan a satisfacer las

necesidades de energía, turismo, vivienda, alimentos y a la protección de la vida humana y la infraestructura nacional.

CONSIDERANDO: Que el manejo de los ecosistemas forestales, áreas protegidas y vida silvestre y sistemas productivos agropecuarios es indispensable para la protección de la biodiversidad, el agua y el suelo, así como para garantizar la sostenibilidad de la inversión para el desarrollo económico, social y ambiental a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que el sector público debe promover y orientar la aplicación de mejores prácticas ambientales, para incrementar la producción sostenible de bienes y servicios ecosistémicos, propiciando la participación de las comunidades, instituciones y empresas.

CONSIDERANDO: Que la compensación por bienes y servicios ecosistémicos tiene como finalidad proteger, conservar y reducir la alta vulnerabilidad al cambio climático en áreas que brindan tales bienes y servicios a través de acciones apoyadas por contribuciones como el pago por servicios ambientales, aportes en especies, en otros, y el involucramiento de instituciones públicas, privadas, no gubernamentales (ONGs), proyectos, comunidades y sus organizaciones, siendo el mismo un concepto más amplio que el de pago por bienes y servicios ambientales.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CONSIDERANDO: Que resulta necesaria la adopción de un instrumento regulatorio que viabilice la ejecución y puesta en marcha de instrumentos técnicos, administrativos, financieros y legales para la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos, que funcionen bajo principios de equidad, justicia, proporcionalidad, transparencia, subsidiaridad y descentralización.

CONSIDERANDO: Que los Artículos 44 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre del Decreto No.98-2007 de fecha 26 de febrero del 2008, y los Artículos 49 y 52 de la Ley General de Aguas del Decreto No.181-2009 de fecha 14 de diciembre del 2009 sientan las bases para el uso de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos para apoyar su protección y conservación; y los cuales necesitan ser regulados para promover su aplicación.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo de Delegación de Firma No.031-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 25 de noviembre del año 2015, le fue delegada la función de suscribir los Acuerdos Ejecutivos al Secretario de Coordinación General de Gobierno.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le otorga el Artículo 1, 245, literal 11; 246, 247, 248, 255, 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 16, 28, 29, 33, 36, 116, 118, 119 de la Ley General de la Administración Pública (Reformado por Decreto No.266-2013 de fecha 23 de enero del 2014); 1, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 32, 33, 41, 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 29, 47, 102, 106 de la Ley General del Ambiente; 13, 74, 84 de la Ley de Municipalidades; 5, 27 de la Ley de Ordenamiento Territorial; 3, 11, 18, 19, 20, 44 Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre; 19, 20, 38 Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento; 6, 7, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 43, 49, 50, 51, 52 de la Ley General de Aguas; Acuerdo Ejecutivo de Delegación de Firma No.031-2015.

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento Especial para la Implementación de Mecanismos de Compensación por Bienes y Servicios Ecosistémicos, que literalmente dice:

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I:

Objetivo y Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objetivo General: Promover la protección, conservación, restauración y uso sostenible de áreas que brindan bienes y servicios ecosistémicos de interés a usuarios directos e indirectos en el territorio nacional a través de la implementación de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos.

Artículo 2.- Objetivo Específicos:

- Establecer disposiciones, procedimientos, formas e instancias para la financiación, promoción, implementación y monitoreo de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos.
- Integrar a la sociedad a mecanismos de compensación en municipios, cuenca, microcuenca y áreas protegidas bajo principios de equidad, responsabilidad y derechos compartidos hacia el ambiente.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: Los servicios ecosistémicos objeto de promoción e implementación de mecanismos de compensación a nivel comunitario, local (Municipal), regional y nacional son:

- 1) Regulación hídrica;
- 2) Almacenamiento de los gases efecto invernadero, específicamente CO₂;
- 3) Conservación de ecosistemas y hábitat de la vida silvestre;
- 4) Belleza escénica o paisaje.
- 5) Conservación de suelos

Capítulo II: Principios Generales

Artículo 4.- Principios. Los principios que regirán el Reglamento para la Promoción e Implementación de Mecanismos de Compensación por Bienes y Servicios Ecosistémicos son:

- a) **El que se beneficia compensa:** El que se beneficia de un bien o servicio ecosistémico debe contribuir a la sostenibilidad de las prácticas de protección, conservación y restauración que aseguren que tal bien o servicio se mantenga en buenas condiciones para el aprovechamiento de las generaciones futuras y la biodiversidad.
- b) **El que genera servicios ecosistémicos es compensado:** Aquellos que con sus prácticas de protección, conservación o manejo de recursos naturales fomentan la generación o mejora de los bienes y servicios ecosistémicos, podrán ser compensados para que se mantengan dichas prácticas en el tiempo.
- c) **Inversión en el lugar de origen del bien o servicio ecosistémicos:** La compensación por los aportes o contribuciones que realizan los usuarios de bienes o servicios ecosistémicos a través de un mecanismo de compensación serán utilizados para la ejecución de medidas de protección, conservación y restauración en las áreas donde se generan dichos bienes o servicios.
- d) **Negociación y concertación:** Los mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos estarán basados en procesos de negociación, concertación e inclusión de los intereses de las partes involucradas a fin de llegar a los acuerdos y consensos sobre la contribución requerida para mantener la calidad y cantidad de los bienes y servicios ecosistémicos de su interés.
- e) **Subsidiariedad:** Los asuntos deben ser resueltos por la autoridad más próxima a donde se presente el problema y la gestión necesaria para resolverlo. En tal sentido, el Gobierno Municipal es el más cercano a la población, por consiguiente, el más idóneo para ejercer las funciones de administración,

planificación y seguimiento, relacionadas con la adecuada gestión ambiental de los bienes y servicios ecosistémicos y la atención pertinente a las demandas de las comunidades a nivel local y regional. A nivel nacional corresponde a las autoridades competentes.

- f) **Integralidad de usuario:** Los mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos que se desarrollan en el país deben ser integrales en el sentido que todos los beneficiarios de un servicio ecosistémico determinado, ya sea en un espacio geográfico definido, límites territoriales administrativos, cuenca o micro cuenca, un área protegida, para un ecosistema o parte de el, deberán integrarse al mecanismo y contribuir equitativamente con responsabilidades y derechos compartidos.
- g) **Quien contamina paga:** Quien actualmente contamina, o lo haga en el futuro, debe incorporar a sus costos las inversiones necesarias para evitar o revertir la degradación ambiental. Este principio en ningún caso debe de ser interpretado como un derecho adquirido para contaminar por parte de quien paga, sino más bien como una forma preventiva para desincentivar la contaminación y promover prácticas más amigables con el ambiente.
- h) **Transparencia y rendición de cuentas:** La claridad en la definición de responsabilidades y deberes de actores, así como la institucionalización de los mecanismos de transparencia, rendición de cuentas y de acceso a la información que muestren los resultados y avances en los compromisos pactados, la efectividad en el uso de los recursos transferidos y el logro de las metas establecidas son fundamentales, a fin de generar confianza e incentivo en la población para insertarse en los mecanismos de compensación promovidos.

Capítulo III: Definiciones

Artículo 5.- Definiciones y Conceptos: Para los fines del presente Reglamento, los términos que a continuación se expresan, tienen el significado siguiente:

a) **Bienes ecosistémicos:** Son productos tangibles que brinda la naturaleza directamente aprovechados o pueden ser transformados para su utilización por el ser humano, tales como: madera, agua, suelo, plantas medicinales, alimentos vegetales, semillas forestales, flora y fauna silvestre, entre otros.

b) **Servicios ecosistémicos:** Son todos aquellos servicios producidos por las interacciones de los elementos de un ecosistema que generan un entorno favorable y beneficioso para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas. Se pueden clasificar en cuatro categorías:

I. Servicios de provisión: Son servicios que se ven reflejados en la producción de bienes concretos y utilizados generalmente por las personas como insumos en la producción, alimentación y salud como son productos agropecuarios, agua fresca para consumo humano, agua para la producción, combustible, fibras, caza, raíces, semillas, madera, leña, plantas medicinales, pigmentos, entre otros.

II. Servicios de regulación: Son procesos naturales a través de los cuales se generan condiciones favorables en el ecosistema y territorio donde habitamos, como, por ejemplo: regulación de las condiciones climáticas, control de las inundaciones, control biológico de enfermedades, recarga hídrica de las fuentes de agua, la regulación de los gases de efecto invernadero a través de la captura de carbono, entre otros.

III. Servicios de soporte: Son las condiciones y procesos que debe generar el ecosistema para mantener la producción continua de todos los bienes y servicios que este ofrece, por ejemplo: formación de suelos productivos, mantenimiento del ciclo de nutrientes, sostenimiento de la biodiversidad, la polinización, el ciclo hidrológico, entre otros.

IV. Servicios culturales: Son servicios que se perciben a través de nuestro beneficio espiritual y emocional, según el nivel de exposición con los elementos del entorno natural y del contexto social en el que interactuamos con las demás personas, por ejemplo: la belleza escénica como fuente de inspiración, recreación y esparcimiento que ofrece el entorno natural, la

acumulación de información ancestral social, artística y religiosa, la capacidad de generar ciencia y educación para la sociedad, entre otros.

c) **Proveedor (oferente) de servicios ecosistémicos:** Es toda persona natural o jurídica que tiene a título o posesión, una propiedad o terreno en el cual se desarrollan actividades propicias para mantener o mejorar su estado de protección, conservación, restauración o uso sostenible de sus recursos naturales, y a la vez se mantiene o mejora la provisión de uno o varios servicios ecosistémicos de manera continua, dentro de dicha propiedad o como contribución al contexto de ecosistema, cuenca o microcuenca.

d) **Usuarios (demandantes) de servicios ecosistémicos:** Es toda persona natural o jurídica que se beneficia por el uso o aprovechamiento de un bien o servicio ecosistémico ya sea para su subsistencia, generación de una actividad económica, o el goce de actividades culturales o recreativas.

e) **Compensación por bienes y servicios ecosistémicos (CSE):** Es la retribución que una persona, grupo, comunidad, empresa o institución está dispuesta a efectuar, ya sea de manera económica, en especie o en cambios propositivos de actitud para contribuir a la protección de los ecosistemas, los cuales son indispensables para satisfacer las necesidades básicas de las personas y mejorar así su calidad de vida, desarrollo de actividades económicas y culturales de las presentes y futuras generaciones.

f) **Pago por bienes y servicios ecosistémicos:** Es la retribución resultante de los procesos de negociación, mediante los cuales el usuario (demandante) de un bien o servicio ecosistémico se compromete, con el Ente Administrador de un mecanismo o autoridad competente, a efectuar pagos en efectivo como parte de su compensación por el beneficio que le genera el uso o aprovechamiento de tal bien o servicio ecosistémico.

g) **Aporte en especie:** Los usuarios demandantes de un bien o servicios ecosistémico pueden realizar sus contribuciones a un mecanismo de CSE bajo la modalidad de aporte en

especie, es decir en forma diferente al pago de dinero en efectivo. Se considera como contribución en especie: La mano de obra calificada o no calificada, materiales y suministros, herramientas, equipo, capacitaciones entre otras que hagan posible el cumplimiento de las actividades planificadas y necesarias para mantener la provisión de bienes y servicios ecosistémicos a nivel local, municipal o nacional. La negociación entre los actores claves de un mecanismo de CSE definirá las condiciones y características de los aportes en especies que aplican a las condiciones particulares de cada ámbito territorial.

h) Mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos: Es el conjunto de actores, instrumentos y acciones que se vinculan, coordinan y regulan hacia el objetivo común de proteger, conservar o restaurar áreas proveedoras de bienes y servicios ecosistémicos de las que ellos dependen para satisfacer sus necesidades básicas de calidad de vida, desarrollar actividades económicas y culturales, y apoyar la existencia de biodiversidad para el presente y el futuro.

TÍTULO II:

Arreglos Institucionales

Capítulo I:

Competencias Institucionales

Artículo 6.- Autoridad competente: Para efectos del presente Reglamento, la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía, Recursos Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE) y el Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), son la autoridad competente para la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

De manera colaborativa MIAMBIENTE e ICF acordarán con las autoridades nacionales, departamentales, consejos regionales de desarrollo, gobiernos municipales, instancias de ordenamiento territorial, comunidades, organizaciones de la sociedad civil y todos los demás actores locales la realización de

alianzas estratégicas, lineamientos de política y acciones en el establecimiento de los mecanismos de CSE en el marco de sus competencias, desde la perspectiva de la conservación, protección y restauración de los bienes y servicios ecosistémicos.

Artículo 7.- Municipalidades: Los gobiernos locales por su autonomía pueden contribuir de la siguiente manera:

1. Apoyar al Gobierno Central, tomando el liderazgo en los procesos de control, ordenamiento, administración y protección de los recursos naturales y los ecosistemas a nivel del Municipio.
2. Velar porque las personas naturales o jurídicas en su jurisdicción se integren a iniciativas de protección, conservación, restauración y uso sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos de mayor importancia para el desarrollo social, económico y cultural del Municipio.
3. Fomentar la conciencia ambiental y participación de la población en la protección comunitaria de microcuencas para los diferentes usos socioeconómicos y ambientales.
4. Apoyar el establecimiento de arreglos voluntarios, efectivos y justos entre actores que integran los mecanismos de compensación.
5. Gestionar y apoyar la puesta en marcha de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos entre los usuarios a través de esquemas basados en la descentralización, transparencia, rendición de cuentas, incentivos, responsabilidad ambiental del usuario y del gobierno local entre otros, con el fin de avanzar en la protección, conservación, restauración y uso sostenible de los bienes y servicios ecosistémicos en su territorio.
6. Establecer alianzas con ONGs, instituciones públicas o privadas, la academia, sociedad civil y/o la cooperación internacional para la protección de bienes y servicios ecosistémicos locales o compartidos entre Municipios.
7. Implementar instrumentos prácticos y ágiles de registro, monitoreo y supervisión, para verificación de incentivos

otorgados y el cumplimiento de compromisos pactados a través de iniciativas y mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos en el ámbito municipal o intermunicipal.

8. Apoyar la gestión financiera que se realice a través de los mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos, que de manera directa o indirecta impactan en el mejoramiento ambiental en las áreas donde operan tales mecanismos.

Artículo 8.- Unidad Municipal de Ambiente (UMA): Esta Unidad tiene como función principal apoyar técnicamente a la Corporación Municipal en el desarrollo de acciones para lograr una gestión ambiental adecuada y efectiva, acorde con la legislación vigente y dirigida a lograr la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales, los ecosistemas y sus servicios priorizados, con la participación de la sociedad a nivel del Municipio.

Artículo 9.- Organizaciones de la Sociedad a nivel local: Las organizaciones locales tienen la responsabilidad de velar por los mejores intereses de sus miembros, entre los cuales están el derecho a un ambiente sano, acceso a bienes y servicios ecosistémicos, convivir en armonía con las prácticas y creencia ancestrales y gozar de la diversidad biológica en su entorno, entre otros.

En tal sentido, tales organizaciones vinculadas directamente al aprovechamiento de los bienes y servicios ecosistémicos deberán ser parte integral de mecanismos de concertación e implementación de acciones relacionadas con la gobernabilidad en el uso, aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos naturales en el territorio nacional, municipal y comunitario, de manera que su representatividad logre insertar masivamente el cumplimiento de acciones de beneficio ambiental a través de toda su colectividad. Por consiguiente, estas organizaciones son consideradas como base integral en la construcción, financiamiento y operación de los mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos.

Artículo 10.- Empresa Privada: Es la instancia con responsabilidad compartida en el manejo y uso sostenible de los ecosistemas que le brindan bienes y servicios como insumos dentro de sus factores de producción; quien deberá participar en la ejecución de actividades de protección, conservación y restauración; desarrollando su propio mecanismo de compensación o integrándose a los existentes, a través de esquemas organizativos, instrumentos técnicos y financiamiento, bajo los principios de responsabilidad ambiental compartida y compensación justa.

Artículo 11.- Universidades: El sistema universitario deberá apoyar los procesos de investigación, capacitación y divulgación de información relevante para la promoción e implementación de mecanismos de compensación, reconociendo y enfatizando el valor directo e indirecto de los bienes y servicios ecosistémicos, el desarrollo y comprobación de mejores prácticas y tecnologías apropiadas para el eficiente aprovechamiento de los recursos naturales, así como la generación de información para la toma de decisiones relacionadas con normativas y políticas para el desarrollo socio-económico y ambiental en los Municipios del país y a nivel nacional.

Artículo 12.- Sistema de Investigación Nacional Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (SINFOR): Es la instancia para desarrollar investigación científica y aplicada, así como técnicas mejoradas en apoyo al Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF), para establecer o validar metodologías de valoración económica de los servicios ambientales, especialmente en su aplicación para la negociación de la compensación en mecanismos de escala nacional e internacional.

Artículo 13.- Comité Nacional de Bienes y Servicios Ambientales (CONABISAH): Es el ente de coordinación a nivel nacional de las acciones tendientes a proponer políticas, normas y estrategias, relacionadas a la valoración y compensación por bienes y servicios ecosistémicos ante las autoridades competentes; y apoyar la gestión de asesoramiento, intercambio de experiencias e información con las instituciones u organizaciones

involucradas e interesadas en la aplicación de mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos.

Capítulo II: Arreglos locales

Artículo 14.- Arreglos voluntarios entre proveedores y usuarios: Los arreglos se fundamentan en las diferencias en el nivel de importancia e interés de los usuarios por los bienes y servicios ecosistémicos, así como por la capacidad técnica, operativa y financiera de las partes involucradas. Para la puesta en valor de los bienes y servicios ecosistémicos, de manera práctica y consentida por parte de los usuarios, los aportes para la compensación se realizarán a través de arreglos voluntarios y se formalizarán de manera conveniente a través de la negociación de acuerdos ágiles, flexibles y con claridad sobre los servicios ecosistémicos de los usuarios aportantes.

Artículo 15.- Instrumentos financieros y legales para la compensación: La negociación entre las partes será la base para establecer las condiciones y requerimientos para la transferencia de recursos que justifican la compensación, ya sea ésta en efectivo, en especies u en otras, la cual se podrá formalizar a través de los instrumentos financieros y legales, tales como pagos al fondo de servicios ecosistémicos, acuerdos de colaboración, convenios intercomunitarios, contratos entre privados o de usufructo, entre otros establecidos a través de los mecanismos de CSE en operación en las áreas donde se generan los servicios.

Artículo 16.- Consideración de la compensación dentro de Programas y Proyectos: Los programas o proyectos con financiamiento del Estado deberán considerar dentro de su planificación el establecimiento de convenios de cooperación y asistencia con la entidad administradora del mecanismo de compensación de servicios ecosistémicos, o con las Municipalidades que velan por la gestión de estos mecanismos en su territorio, esto para asegurar que exista una adecuada participación, coordinación e inclusión de las comunidades y actores relevantes dentro de las acciones de desarrollo que los proyectos y programas efectúan.

Artículo 17.- Integración de las Comunidades: Las comunidades a través de sus Patronatos, Juntas Administradoras de Agua, u otra organización comunitaria deberán integrarse o constituir por sí mismos un mecanismo de CSE que esté relacionado con las microcuencas, cuenca u otras áreas de interés que les provean bienes y servicios ecosistémicos de manera directa o indirecta.

Artículo 18.- Agrupación de instituciones: Las empresas públicas, público-privadas, privadas o municipales podrán agruparse para conformar Entidades que dediquen su finalidad a la protección, conservación y restauración de los ecosistemas que proveen bienes y servicios de los cuales depende directa o indirectamente su actividad económica, administrando sus propias aportaciones por concepto de compensación por bienes y servicios ecosistémicos, y otros fondos que pudieran gestionar para tal fin. Estas entidades tendrán la obligación de coordinar, planificar y divulgar sus logros técnico-financieros con los mecanismos de CSE existentes en las mismas áreas y a la Municipalidad o Municipalidades pertinentes.

Artículo 19.- Ordenanzas y normas locales: Las Municipalidades podrán establecer, a través de ordenanzas, normas de cumplimiento y otros instrumentos, la compensación por el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios ecosistémicos, las condiciones de cumplimiento ambiental local, así como, los instrumentos de coordinación y vinculación aplicables a la empresa privada, organizaciones comunitarias, ONGs y cooperación internacional en función de los mecanismos de CSE existentes.

Artículo 20.- Compensación en cumplimiento de medidas ambientales: Los proyectos que por su nivel de impacto sobre los recursos naturales requieran de una Licencia Ambiental o Certificado de Auditoría Ambiental, deberán incorporar en el cumplimiento de medidas ambientales, además de medidas de mitigación, las acciones a desarrollar en función de la compensación por el bien o servicio ecosistémico en el que mayormente se fundamenta el giro de dicho emprendimiento. Para el establecimiento de dichas medidas de compensación se

considerarán los planes de acción del mecanismo de CSE correspondiente.

Entendiéndose que las medidas de mitigación son dirigidas a reducir, eliminar, controlar o compensar por el impacto ambiental negativo que se genera por la actividad que se promueve; y las medidas de compensación son dirigidas a mantener o mejorar la provisión de bienes y servicios ecosistémicos, que mantienen la viabilidad del giro del emprendimiento.

Artículo 21.- Compensación por bienes y servicios ecosistémicos en el control, seguimiento y renovación de licencias ambientales: Todos los proyectos que a la fecha de publicación del presente Reglamento cuenten con Licencia Ambiental o Certificado de Auditoría Ambiental y sean objeto de un Control y Seguimiento o de Renovación de la misma, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) debe considerar el plan de acción del mecanismo de CSE correspondiente al área de influencia del proyecto, para establecer medidas de compensación equitativas y justas.

Artículo 22.- Integralidad de usuarios en el Mecanismo: Toda actividad agropecuaria, industrial, generación de energía eléctrica, turismo y otras que hagan uso o consumo de bienes y servicios ecosistémicos; deberán participar en la ejecución de actividades de protección, conservación y restauración de los recursos naturales en las áreas donde se generan dichos bienes y servicios, ya sea desarrollando un mecanismo de compensación propio o integrándose a un mecanismo de compensación existente en la zona. La empresa deberá negociar ante el Ente Administrador de dicho Mecanismo la forma y el monto del aporte por compensación, bajo los principios de responsabilidad ambiental compartida y compensación justa.

Artículo 23.- En caso de conflicto en la compensación de bienes y servicios ecosistémicos en un mecanismo a nivel comunitario, la Municipalidad en donde se suscite el mismo, deberá proponer la conciliación como un método alternativo de solución del inconveniente y así lograr el acuerdo y solución entre las partes involucradas. En el caso de que la Municipalidad forme

parte de la Junta Directiva del Ente Administrador del mecanismo en conflicto, la conciliación será efectuada por el ICF a través de la Oficina Regional correspondiente al área de influencia del mecanismo.

TITULO III:

Mecanismos de Compensación

Capítulo I:

Elementos básicos del Mecanismo de Compensación

Artículo 24.- Los elementos básicos para un mecanismo de compensación por bienes y servicios ecosistémicos son:

- Identificación del área de procedencia de los bienes y servicios ecosistémicos de interés; y área de influencia del mecanismo.
- Inventario de Proveedores en el área de influencia del mecanismo de compensación.
- Inventario de los usuarios beneficiados por el (o los) bienes y servicios ecosistémicos.
- Entidad Administradora legalmente constituida.
- Fondo de Servicios Ecosistémicos debidamente reglamentado.
- Plan de Acción para la protección, conservación y restauración del área.
- Convenios o contratos suscritos para compensación.
- Informe que evidencia el estado de la conservación.

De la Escala, área de procedencia y área de influencia del mecanismo

Artículo 25.- El Área de Procedencia de los bienes y servicios ecosistémicos de un mecanismo: Es el área de procedencia de bienes y servicios ecosistémicos establecida a través de un diagnóstico práctico del contexto socioeconómico y biofísico, relacionado con el interés de los usuarios de un mecanismo en particular.

Artículo 26.- El Área de Influencia de un mecanismo de CSE: Es el área comprendida por el área de procedencia y el territorio donde se ubican los usuarios beneficiarios de bienes y servicios ecosistémicos de un mecanismo de compensación.

Artículo 27.- La Escala de los mecanismos de CSE se determinará de la siguiente manera:

- I. Será de Escala Comunitaria:** Si los bienes y servicios ecosistémicos que benefician, a individuos, empresas, instituciones, industrias y/o comercio de una o varias comunidades en su conjunto, proviene directamente de una microcuenca, cuenca o ecosistema establecida dentro del territorio de un mismo Municipio, y el mecanismo es implementado por tales actores comunitarios beneficiados.
- II. Será de Escala Local (municipal):** Si el mecanismo es promovido y/o implementado por disposición de la autoridad local, a lo interno de su gestión administrativa y financiera municipal, considerando los bienes y servicios ecosistémicos que están vinculados a los servicios que presta la Municipalidad a la población (aprovechamiento forestal, explotación minera, uso del suelo para construcción, sistemas de agua municipales, agua subterránea, hidroelectricidad, turismo, biodiversidad entre otros), a través de los cuales se aplique una tasa retributiva de la que se destinará un porcentaje orientado a la creación de recursos financieros para promover y apoyar la implementación de mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos en el territorio municipal. La Entidad Administradora para este Mecanismo estará integrada por los miembros de la Corporación Municipal bajo la estructura y roles que a lo interno definan.
- III. Será de Escala Regional:** Si el mecanismo trasciende el ámbito de un municipio para la provisión de bienes y servicios ecosistémicos a usuarios (demandantes) que pueden estar ubicados en una o varias ciudades contiguas, una región metropolitana o una zona productiva dentro de la extensión de los municipios involucrados (tal es el caso de los bienes y servicios mencionados en el mecanismo comunitario y local, pero provenientes de ecosistemas comprendidos en más de un municipio).
- IV. Será de Escala Nacional:** Si el mecanismo está asociado a servicios de regulación y soporte, generalmente, con los cuales se beneficia a la sociedad en su conjunto y su aprovechamiento no necesariamente puede discriminarse por grupo poblacional, región

o condición temporal (servicios ecosistémicos tales como, regulación de gases de efecto invernadero, captura de carbono, belleza escénica de las áreas protegidas, conservación de la biodiversidad a nivel nacional, entre otras). Su implementación estará regulada por las disposiciones que a nivel de poder ejecutivo se emanen a través de las instituciones competentes según el bien o servicio y para el funcionamiento del mecanismo correspondiente.

De los Proveedores

Artículo 28.- Todas las personas naturales y jurídicas interesadas en ser consideradas como proveedores (oferentes) de servicios ecosistémicos, objeto de beneficios provenientes de las acciones de compensación, deberán registrarse ante el Ente Administrador del Mecanismo de CSE. Los criterios y requisitos para ser considerado Proveedor (oferente) de servicios ecosistémicos serán establecidos por el Ente Administrador del mecanismo.

Artículo 29.- El Ente Administrador deberá gestionar la participación de Proveedores (oferentes) de servicios ecosistémicos en las áreas de interés, logrando que se incorporen al Mecanismo de CSE.

Artículo 30.- El Proveedor (oferente) de servicios ecosistémicos que goce de beneficios provenientes de las acciones de compensación, promovidas por el Ente administrador del mecanismo, deberá aplicar medidas de protección, conservación y restauración en su propiedad siguiendo un plan de trabajo consensuado y acordado entre ambas partes. El cumplimiento del Plan en mención será objeto de supervisión y monitoreo por parte del Ente y la Unidad Municipal de Ambiente y los resultados serán la base para continuar otorgando los beneficios.

Artículo 31.- Los Proveedores (oferentes) de servicios ecosistémicos con contratos para recibir incentivos, pagos, u otros beneficios por la Entidad Administradora deberán acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales para mantener tales beneficios.

Dicha acreditación consistirá en la comprobación técnica del estado de conservación de la propiedad bajo contrato, así como, el cumplimiento de las acciones convenidas en el mismo. Los resultados deberán ser plasmados en un informe de seguimiento técnico elaborado por la Unidad Municipal de Ambiente o cualquier otro Ente supervisor que se haya definido para tal fin. Los beneficios se otorgarán dando por aceptado los resultados favorables del informe.

Artículo 32.- El incumplimiento de los acuerdos establecidos contractualmente por parte del Proveedor (oferente) de servicios ecosistémicos, dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados a través del mecanismo.

De los Usuarios

Artículo 33.- Los mecanismos de CSE deberán promover la integralidad de los usuarios, es decir, que los usuarios de los diferentes sectores económicos que se benefician de un bien o servicio ecosistémico, proveniente de un área en común, deben estar vinculados al mismo mecanismo a través del cual se pueda canalizar sus compensaciones para la protección, conservación y restauración de dicha área. La Entidad Administradora del mecanismo velará con prioridad para el cumplimiento de esta condición.

Artículo 34.- La Entidad Administradora deberá mantener actualizado un inventario que caracterice a todos los usuarios (vinculados o por vincular) del mecanismo, ubicación espacial y dotación estimada de los bienes o servicios aprovechados, entre otra información que permita establecer el comportamiento de la demanda y el aprovechamiento de los mismos.

Del Ente Administrador del Mecanismo

Artículo 35.- El Ente Administrador del Mecanismo será la entidad responsable de articular los Proveedores y Usuarios de servicios ecosistémicos, custodiar el fondo de servicios ecosistémico, suscribir convenios o contratos, realizar o coordinar

acciones en campo, aprobar informes para la acreditación de avances en el buen estado de la conservación de áreas de procedencia de bienes y servicios bajo compensación, divulgar informes de transparencia en el manejo de los fondos, determinará quién coordinará las actividades técnicas y administrativas y en general velará por la coordinación de las actividades y el funcionamiento efectivo del mecanismo, entre otras acciones vinculantes.

Artículo 36.- En el Mecanismo de CSE a Escala Comunitaria, el Ente Administrador será una organización que cuente con personería jurídica, teniendo amplia libertad administrativa, financiera y funcional; mismo que estará integrado por los usuarios, proveedores, comanejadores, patronatos, gobiernos municipales, ONGs y otros actores vinculados al o los bienes y servicios ecosistémicos de interés para el mecanismo, para tal fin la autoridad competente podrá brindar asistencia técnica, financiera y legal.

La Junta Directiva será electa en Asamblea, incluyendo a todos los actores involucrados en el Mecanismo.

Artículo 37.- En el Mecanismo de CSE a Escala Local (municipal), la Entidad Administradora está centrada en la Corporación Municipal como figura rectora de la política ambiental local, coordinadora de la planificación, recolectora de la compensación y ejecutora de acciones de protección, conservación y recuperación de áreas proveedoras de servicios ecosistémicos en un Municipio específico, por consiguiente, las compensaciones por el uso o aprovechamiento de bienes y servicios ecosistémicos deberán estar regulados por la política municipal y el Plan de Arbitrios para los diferentes sectores de usuarios demandantes.

Artículo 38.- En el Mecanismo de CSE a Escala Regional, el Ente Administrador será una organización que cuente con personería jurídica, teniendo amplia libertad administrativa, financiera y funcional; mismo que estará integrado por los usuarios, proveedores, comanejadores, patronatos, gobiernos municipales, instituciones públicas, empresa privada, ONGs y otros actores vinculados al o los bienes y servicios ecosistémicos de interés para el mecanismo. MIAMBIENTE, ICF y los Gobiernos locales

deberán coordinar la creación y puesta en marcha de este tipo de Entidad.

La Junta Directiva será electa en Asamblea, incluyendo a todos los actores involucrados en el Mecanismo.

Artículo 39.- En el Mecanismo de CSE a Escala Nacional, la Entidad Administradora está conformada por las instituciones públicas con competencias sobre la regulación, control y financiamiento para la protección, conservación, restauración y uso sostenible de bienes y servicios ecosistémicos a escala nacional, así como, por representantes de los usuarios. MIAMBIENTE e ICF establecerán los criterios y requerimientos para la operación de esta Entidad según las disposiciones que emanan de la legislación ambiental vigente.

Artículo 40.- El Ente Administrador del Mecanismo de CSE es quien definirá los criterios para negociar y acordar con los Proveedores y Usuarios, las tarifas y montos a aportar para capitalizar el fondo ambiental del mecanismo, así como otras formas de compensación por los beneficios de los bienes y servicios ecosistémicos recibidos.

De la Compensación por el Servicio Ecosistémico Recibido

Artículo 41.- La compensación por el servicio ecosistémico debe entenderse como una acción de carácter continuo y permanente siempre que se mantenga el beneficio o utilidad de parte de un usuario (demandante) de dicho servicio, razón por la cual, la compensación por parte del usuario (demandante) debe mantenerse como un flujo permanente para el sostenimiento de la protección, conservación y restauración del ecosistema.

Artículo 42.- La compensación podrá realizarse en efectivo o en especies tomando en cuenta un Plan de Acción que deberá contener una Visión a 5 años para la protección, conservación y restauración del área del mecanismo y sus respectivos planes de trabajo anuales, así como las actividades en marcha y las condiciones del área bajo intervención.

Artículo 43.- La compensación acordada con los usuarios de servicios ecosistémicos deberá reflejar que al menos el 70% será utilizado en la ejecución de actividades en campo relacionadas con la protección, conservación y restauración del área de influencia del mecanismo de compensación. El porcentaje restante podrá ser dedicado para costos de transacción, administración, seguimiento y monitoreo.

Artículo 44.- Cuando los bienes o servicios ecosistémicos, que forman parte de un mecanismo de CSE, provienen de diferentes microcuencas, cuencas o ecosistemas, la compensación por tales bienes o servicios ecosistémicos deberán gestionarse de manera que la transferencia de recursos hacia la protección, conservación y restauración sea proporcional a los beneficios que los usuarios perciben de dichas áreas. La proporcionalidad podrá sustituirse solamente en las siguientes condiciones: Importancia estratégica para mantener la provisión, el relativo buen estado de conservación de un área con respecto a otra y la amenaza latente de un área que amerite mayor atención. La Entidad Administradora establecerá los criterios e instrumentos necesarios para aplicar la distribución diferente a la de proporcionalidad en mención.

Artículo 45.- Las empresas que no utilizan bienes o servicios ecosistémicos como insumo directo en su actividad comercial (como ser un banco, centro comercial, aerolínea, empresas de transporte entre otras) podrán conformar o integrarse a un mecanismo de CSE justificando su participación en la responsabilidad compartida con la sociedad para generar o mantener un clima ambientalmente prospero para la competitividad, la inversión y los negocios.

Del Fondo de Servicios Ecosistémicos

Artículo 46.- Según la conveniencia establecida por el Ente Administrador, su Junta Directiva puede encomendar el manejo del Fondo a una empresa especializada, Banco, una ONG, Unidad Técnica o a un Comité creado a lo interno de los miembros para tal fin.

Artículo 47.- El Fondo de Servicios ecosistémicos estará sujeto a auditoría por parte de la Municipalidad, o en su defecto

por la comisión de transparencia municipal, MIAMBIENTE o ICF, cuando por razones de interés común de los proveedores y usuarios beneficiarios se considere necesario u oportuno.

Artículo 48.- A nivel local, el Fondo deberá ser manejado de manera eficiente y transparente, sobre la base de un marco jurídico que garantice su funcionamiento adecuado.

Artículo 49.- El Ente Administrador del mecanismo estará obligado a llevar contabilidad objetiva de sus transacciones financieras y a presentar a la Municipalidad y, en su caso, a las entidades financiadoras del Fondo, los estados financieros y de avance de las actividades convenidas cada seis meses o en las fechas convenidas, considerando las condiciones y necesidades particulares de cada mecanismo.

Del Marco Regulatorio Local (sobre acuerdos o contratos que establezcan derechos y obligaciones de cada una de las partes)

Artículo 50.- El Ente Administrador de un Mecanismo de CSE a nivel Comunitario deberá presentar ante la Municipalidad correspondiente, copia de su personería jurídica para su registro. A partir de su registro en la Municipalidad, el Ente Administrador contará con el reconocimiento municipal de ser una instancia que promueve la conservación de los recursos naturales en el territorio a través de sus Contratos y Convenios suscritos con los usuarios (demandantes) y proveedores (oferentes) de servicios ecosistémicos.

Artículo 51.- El Ente Administrador de un Mecanismo de CSE a nivel Regional, deberá avocarse ante la Regional más cercana del ICF, para determinar la Municipalidad en donde se realizará su registro. Una vez determinada la Municipalidad, se presentará ante ésta la copia de su personería jurídica.

A partir de su registro en la Municipalidad, el Ente Administrador contará con el reconocimiento municipal de ser una instancia que promueve la conservación de los recursos naturales en el territorio a través de sus Contratos y Convenios suscritos con los usuarios

(demandantes) y proveedores (oferentes) de servicios ecosistémicos.

Artículo 52.- Para legalizar un Mecanismo de CSE a nivel Local (municipal), la Corporación Municipal deberá emitir una ordenanza municipal o establecer su creación, funcionamiento y aplicación en su Plan de Arbitrios.

Artículo 53.- Para legalizar un Mecanismo de CSE a nivel Nacional, MIAMBIENTE e ICF establecerán los procedimientos y requerimientos pertinentes para su creación, aplicación, administración y funcionamiento según la legislación vigente.

Artículo 54.- La negociación entre los usuarios, proveedores y entidad administradora del mecanismo se concretarán a través de un Convenio o Contrato firmado entre las partes involucradas a través del Mecanismo. Dicha negociación se registrará en torno al servicio ecosistémico a proveer, el beneficio que presta el servicio, forma de mitigar los impactos negativos que afectan el servicio, las responsabilidades de las partes involucradas en el establecimiento del Acuerdo, y los montos y formas de compensación que se efectuarán.

La negociación, como tal, se basará en criterios económicos (como costos y beneficios) y derechos de propiedad en las áreas de influencia del mecanismo de compensación por servicios ecosistémicos.

Del Monitoreo y Seguimiento

Artículo 55.- En el caso que la Municipalidad sea parte de la Junta Directiva del mecanismo de CSE, ésta no podrá realizar la acción de evaluación, por lo que las actividades relacionadas con esta acción deberán ser gestionadas para su ejecución a través de las Oficinas Regionales del ICF.

Todo lo anterior no limita el seguimiento por parte del ente financiero correspondiente o por parte de los beneficiarios del servicio ecosistémico a realizar el monitoreo y seguimiento respectivo.

Del Sistema en Línea de Monitoreo y Reporte de los Mecanismos de CSE.

Artículo 56.- MIAMBIENTE en coordinación con ICF desarrollarán un Sistema en Línea de Monitoreo y Reporte de los mecanismos de CSE implementados en las diferentes escalas al nivel nacional. Las Municipalidades ingresarán la información correspondiente de los mecanismos que se encuentran en su jurisdicción.

Artículo 57.- A nivel municipal, la Unidad Municipal de Ambiente deberá conocer del estado de los mecanismos en desarrollo o en operación en sus áreas de influencia, de manera que posea información suficiente para actualizar el Sistema en Línea de Monitoreo y Reporte. La Municipalidad velará porque el registro se mantenga actualizado, al menos con una periodicidad semestral.

Artículo 58.- Las Oficinas Regionales de MIAMBIENTE e ICF serán las responsables de brindar apoyo pertinente a las UMAs para asesoramiento sobre cómo superar limitaciones tecnológicas, de capacitación y manejo de información, de manera que el registro se mantenga actualizado con la periodicidad establecida.

Capítulo II:

Sostenibilidad de los Mecanismos de Compensación

Artículo 59.- MIAMBIENTE e ICF deberán incluir dentro de sus actividades anuales el fortalecimiento de capacidades y conocimientos: a los técnicos, tomadores de decisión, consejos regionales de desarrollo y otros actores clave que formarán parte del recurso humano de apoyo para la formulación e implementación de los mecanismos de CSE que se desarrollen en los niveles comunitario, local (municipal), regional y nacional.

Artículo 60.- MIAMBIENTE en coordinación con ICF deberán desarrollar un conjunto de herramientas técnicas, planes de capacitación, gestión, sistematización, intercambios de

experiencias y procesos metodológicos fáciles y prácticos para potencializar las capacidades técnicas de actores claves que contribuyen a reducir la alta vulnerabilidad del país al cambio climático.

Artículo 61.- Las oficinas regionales de ICF deberán integrar dentro de su Plan Operativo y presupuestario, las acciones de evaluación, seguimiento y monitoreo de los mecanismos de CSE.

Artículo 62.- ICF deberá desarrollar experiencias de mecanismos piloto de manera periódica que permitan evidenciar la aplicabilidad de este Reglamento, así como el desarrollo de insumos y metodologías para la elaboración de Guías Técnicas.

Artículo 63.- MIAMBIENTE en coordinación con ICF, desarrollarán guías técnicas específicas para cada tipo de servicio ecosistémico establecido en el artículo 3, en la implementación de mecanismos de compensación, priorizando la elaboración de la Guía Técnica para la Implementación del Mecanismo de Compensación por el Servicio Ecosistémico de Regulación Hídrica.

Artículo 64.- Las Municipalidades según lo amerite la situación actual deben promover, con el apoyo de MIAMBIENTE e ICF, la instalación de una mesa de coordinación interinstitucional e intersectorial para el establecimiento de un Plan Integral que tenga como propósito divulgar, informar, concientizar y sensibilizar a la población para la creación o el fortalecimiento de mecanismos de CSE. Dicha mesa estará integrada por las instituciones gubernamentales, empresas, sociedad civil organizada, entes cooperantes y proyectos presentes en la zona.

Artículo 65.- MIAMBIENTE e ICF publicarán la información referente a la CSE a través de sus sitios Web oficiales, poniendo a disposición del público en general información sobre intercambios de experiencias, boletines informativos, informes del estado del ambiente, las herramientas técnicas y otros que generen una amplia difusión sobre el tema.

Artículo 66.- MIAMBIENTE e ICF desarrollarán e implementarán campañas permanentes para promover la

responsabilidad ambiental de las empresas para fortalecer los mecanismos de CSE. Se otorgará el reconocimiento apropiado a nivel nacional a todas las empresas que contribuyan con los mecanismos para la protección, conservación y restauración del ecosistema.

Artículo 67.- El SINFOR elaborará o validará las metodologías prácticas simplificadas que sean aplicables en campo a nivel técnico, en la escala nacional, regional, local o comunitaria, con el propósito de obtener un valor económico estimado de un Bien o Servicios Ecosistémico.

Artículo 68.- MIAMBIENTE e ICF mantendrán una base de datos sobre las necesidades de valoración de servicios ecosistémicos para fortalecer los mecanismos en desarrollo u operación, o para promover mecanismos en nuevas áreas. La Base de Datos deberá estar disponible a las Universidades a nivel nacional, para promover la investigación en apoyo a la sostenibilidad de dichos mecanismos.

Capítulo III:

Fuentes de Financiamiento

Artículo 69.- El Fondo Áreas Protegidas y Vida Silvestre, Programa Nacional de Reforestación y cualquier otro fondo que se cree para el manejo, protección, conservación y restauración de los recursos naturales deben incluir criterios para la promoción, implementación y fortalecimiento de mecanismos CSE dentro de sus procesos de inversión y en la asignación de sus recursos.

Artículo 70.- En relación al Artículo 320 inciso (2) del Reglamento de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre en el cual se establece que las empresas que se beneficien de los servicios ambientales de un área protegida deben contribuir al FAVPS con un 10% de sus ganancias netas. Dicho porcentaje se aportará de la siguiente manera: se destinará un 7% para el financiamiento de actividades de protección, conservación o restauración en el área de procedencia de los bienes y servicios ecosistémicos de interés y el 3% restante como aporte en efectivo para capitalizar el fondo de servicios ecosistémicos del mecanismo.

Este arreglo deberá sustentarse mediante un convenio firmado entre la empresa de servicios comerciales y el ICF, en consenso con el Ente Administrador del mecanismo.

Artículo 71.- ICF a través del Programa Nacional de Reforestación atenderá de manera prioritaria las solicitudes realizadas por las organizaciones que cuenten con el aval de la Entidad Administradora de un Mecanismo de Compensación por Servicios Ecosistémicos, para el financiamiento de asistencia técnica enfocada al establecimiento de viveros forestales in situ, actividades de reforestación en las áreas degradadas o deforestadas y apoyo a procesos técnicos y legales de certificación forestal de plantaciones.

Artículo 72.- Las instituciones públicas que cuenten con medios para promover la compensación de servicios ecosistémicos, deberán publicar en su portal toda la información relacionada a los medios disponibles, procedimientos y requerimientos para acceder a los recursos, tipos de inversión, distribución por áreas geográficas y otra información relevante.

Capítulo IV:

Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 73.- Las actividades que se efectúen por compensación de servicios ecosistémicos deben realizarse de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia. El Ente Administrador del Mecanismo velará por el cumplimiento de esta condición.

Artículo 74.- Todas las personas naturales o jurídicas que hagan uso de los recursos ecosistémicos deberán respetar los lineamientos y condiciones exigidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública por ser el ente garante de la transparencia a nivel nacional.

Artículo 75.- El Ente Administrador del Mecanismo deberá presentar a la Municipalidad donde se desarrolle o tenga influencia el mecanismo de compensación de servicios ecosistémicos y a su

Asamblea informes sobre los convenios, contratos y acuerdos establecidos, así como, montos de capitalización y administración del fondo de servicios ecosistémicos, avance del plan de trabajo y plan de acción.

Artículo 76.- Las Municipalidades deberán presentar en sus mesas de coordinación interinstitucional e intersectorial para el tema CSE, establecida en el Artículo 64 donde existan, un informe consolidado en base al inventario de proveedores de servicios ecosistémicos actualizado, el cual refleje todas las inversiones realizadas por los mecanismos de compensación por bienes y servicios ecosistémicos en el Municipio.

TITULO IV:

Disposiciones Transitorias

Artículo 77.- Los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos existentes previamente a la publicación de este Reglamento deberán adaptarse gradualmente a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 78.- La Municipalidad podrá ejercer como Ente Administrador del Mecanismo mientras tanto no exista el Ente Administrador organizado y creado con personería jurídica para tal fin. La Municipalidad hará efectiva la creación y organización del Ente Administrador y al constituirse, dicho Ente deberá ejercer de manera independiente, con amplia libertad administrativa, financiera y funcional.

Artículo 79.- MIAMBIENTE en coordinación con ICF deberá crear, en el transcurso del primer año de vigencia, el sistema en línea de monitoreo y reporte de los mecanismos de compensación por servicios ecosistémicos a nivel nacional, que facilite el acceso y reporte de información a nivel municipal.

Artículo 80.- Para facilitar y ordenar el proceso de implementación de mecanismos de compensación deberán desarrollarse gradualmente guías técnicas y normas específicas para cada tipo de servicio ecosistémico.

Artículo 81.- Una vez aprobado el presente Reglamento, MIAMBIENTE en coordinación con ICF elaborará la Guía Técnica para la implementación de mecanismos de compensación por el Servicio Ecosistémico de Regulación Hídrica.

Artículo 82.- Al término de un año de vigencia del presente Reglamento, MIAMBIENTE e ICF realizarán un proceso de evaluación sobre su aplicabilidad con el fin de realizar ajustes, de ser necesario, para asegurar que el mismo responda a las condiciones actuales del contexto socioeconómico y ambiental del país.

Artículo 83.- El presente Reglamento entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; tiempo en el cual se llevará a cabo el proceso de socialización.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en Casa Presidencial, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR
GENERAL DE GOBIERNO

Por delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo No.031-2015, publicado en el Diario
Oficial "La Gaceta" el 25 de Noviembre de 2015

JOSÉ ANTONIO GALDAMES FUENTES
Secretario de Estado en los Despachos de Energía, Recursos
Naturales, Ambiente y Minas (MIAMBIENTE)

MISAE LALSIDES LEÓN CARVAJAL
Director Ejecutivo del Instituto Nacional de
Conservación Forestal, Áreas Protegidas
y Vida Silvestre (ICF)

Corte Suprema de Justicia Sala de lo Constitucional

De conformidad a lo ordenado por esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha trece de abril del presente año y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, recaída en el recurso de Inconstitucionalidad que se registra ante este Tribunal bajo el **No. SCO-696-2012**, interpuestos vía acción, por la Abogada **KARLA LIZETH ROMERO DAVILA**, por razones de fondo contra el **Decreto Legislativo N° 219-2011** contentivo de la **LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL** emitido por el CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 32,706 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, y asimismo por considerar la recurrente, que existe una inconstitucionalidad por razones de forma expresando que la reforma efectuada a los artículos 313 y 317 mediante decreto 282-2010 de fecha 19 de enero de dos mil once, publicado en fecha 15 de febrero de 2011, ratificado por el Decreto Legislativo No. 5-2011 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y publicado en fecha 7 de marzo de 2011, son inconstitucionales por violentar el artículo 1 y 4 constitucionales y a la vez esta reforma vigente se contrapone con lo establecido en los artículos 219, 318 y 320 de la Constitución de la República, entre otros. Transcribo a usted la sentencia que en su parte conducente dice: **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, catorce de marzo del dos mil dieciséis. **VISTA:... ANTECEDENTES DE HECHO:...** **PARTE RESOLUTIVA** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer de la Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, **FALLA: PRIMERO:** Estima PARCIALMENTE el Recurso de Inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito, en relación a la totalidad del Decreto Legislativo Número 219-11, contentivo de la LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL, emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, y vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" No.32,706, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once. Y, como con la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, fue derogado tácitamente el ARTÍCULO 3.-TRANSITORIO del Decreto No. 5-2011, al recobrar su vigencia mediante la abrogación de la referida Ley, vuelve el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a ostentar todas las facultades que dicho Decreto le confería y a recobrar vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. **SEGUNDO:** Aplicando el efecto extensivo de la declaratoria de Inconstitucionalidad, DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto Legislativo número 215-2013 emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha seis

de septiembre del año dos mil trece, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33,244, en fecha dos de octubre del año dos mil trece, así como del Decreto Legislativo número 103-2014 emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 33,589, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce. **TERCERO:** DESESTIMA el Recurso de Inconstitucionalidad impetrado contra la Reforma a los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República, reformado por el Decreto No. 282-2010 de fecha 19 de enero de 2011 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 32,443 de fecha 15 de febrero de 2011; ratificado por el Decreto No. 5-2011 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 32,460 de fecha siete de marzo de 2011; que fundan la emisión, de conformidad a preceptos constitucionales, de una nueva Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, cuya iniciativa de Ley deberá presentarse de forma inmediata para su aprobación en el Congreso Nacional de la República; **Y MANDA:** 1) Notifíquese a la recurrente la presente sentencia; 2) Que se remita al Congreso Nacional atenta comunicación, con certificación de la sentencia de mérito, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Sobre Justicia Constitucional, proceda a ordenar la publicación de la sentencia, en el Diario Oficial "La Gaceta". 3) Una vez notificada y firme la presente sentencia, se proceda a su certificación y a su archivo. **NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO: ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ, PRESIDENTE. REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ, MAGISTRADO. JOSÉ OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, MAGISTRADO. RAFAEL BUSTILLO ROMERO, MAGISTRADO. WILFREDO MENDEZ ROMERO, MAGISTRADO. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO, MAGISTRADA. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE, MAGISTRADO. ALMA CONSUELO GUZMÁN GARCÍA, MAGISTRADA. CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT, MAGISTRADO INTEGRANTE. GARIN ENOC URQUIA CASTRO, MAGISTRADO INTEGRANTE. RODRIGO HUMBERTO GIRON AGUIRRE, MAGISTRADO INTEGRANTE. REINA MARIA LOPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE. CARLOS ROBERTO CÁLIX HERNÁNDEZ, MAGISTRADO INTEGRANTE. ZOE CELESTE MARIA VASQUEZ ORDOÑEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE. RUBÉN RIVERA FLORES, MAGISTRADO INTEGRANTE. FIRMA Y SELLO: LUCILA CRUZ MENENDEZ, SECRETARIA GENERAL".**

En consecuencia y para los fines legales pertinentes, remito a usted el oficio de mérito al que **se adjunta certificación íntegra de la sentencia antes relacionada**, quedando constancia de envío con el N° 80 del Libro de Remisiones **ECCG** que al efecto lleva esta Secretaría.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ALMENDARES CALIX
SECRETARIO, SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACION

El infrascrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** el fallo que literalmente dice: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, catorce de marzo del dos mil dieciséis. **VISTA:** Para dictar Sentencia en el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por vía de acción por la Abogada **KARLA LIZETH ROMERO DAVILA**, mayor de edad, soltera, hondureña, quien comparece en su condición de Jueza del Tribunal Sentencia de Francisco Morazán, por razones de contenido y forma contra el **DECRETO LEGISLATIVO No. 219-11**, contenido de la **LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL**, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA**, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, y vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” **No.32,706** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, y el **DECRETO LEGISLATIVO No. 282-2010** de fecha diecinueve de enero de dos mil once, publicado en fecha quince de febrero de dos mil once, ratificado por **DECRETO LEGISLATIVO No. 5-2011**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil once y publicado en fecha siete de marzo de dos mil once, que reforma los Artículos 313 y 317 de la Constitución de la República. **ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO.-** El día trece de septiembre del año dos mil doce, la Abogada **KARLA LIZETH ROMERO DAVILA**, en su condición de Jueza del Tribunal Sentencia de Francisco Morazán, compareció ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, promoviendo Recurso de Inconstitucionalidad por vía de acción por razón de su contenido y forma, contra el **DECRETO LEGISLATIVO No. 219-11**, contenido de la **LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL**, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA**, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once. Los motivos, resumidamente, son los siguientes: **1.-** En el primer motivo la recurrente impugna el artículo 4 del **DECRETO LEGISLATIVO No. 219-11**, de fecha 25 de noviembre de año 2011, contenido de la **Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial**, porque, según dice, colisiona con los artículos

1, 4 y 303 de la Constitución de la República. Explica el motivo de inconstitucionalidad de la siguiente manera: La norma impugnada le concede al Poder Legislativo la facultad de elegir por mayoría calificada al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, lo cual atenta contra los fundamentos del Estado de Derecho, que son los de «**asegurar a sus habitantes el goce de la justicia**»; y «**...contra nuestra forma de gobierno, que es republicana, democrática y representativa y se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación, violentando abiertamente tal independencia**». La indicada norma, dice la garante, sustrae de la potestad del Poder Judicial el nombramiento de los Consejeros, cuando preceptúa que «**la propuesta de candidatos a Consejeros serán presentadas al Congreso Nacional, previa convocatoria por el mismo a quienes deban proponerlas**». Y refuerza este aserto afirmando que la Corte Suprema de Justicia fue apartada del nombramiento de los Consejeros y de cualquiera otra intervención en su escogencia, por virtud de la reforma del artículo 317 de la Constitución de la República. Expresa además la recurrente, que el reprochado artículo 4 del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, lesiona el principio de independencia y no subordinación de un poder del Estado respecto de otro, consagrado en el artículo 4 en relación con el 303, ambos de la Constitución de la República; puesto que el Congreso Nacional, conforme la norma impugnada, no sólo elige a los Consejeros con exclusión de la Corte Suprema de Justicia, sino que constituye una entidad ajena a la estructura orgánica del Poder Judicial, dispuesta en el artículo 303 de la Constitución de la República. Y, por último, dice la impetrante, la independencia de los jueces y magistrados del Poder Judicial se ve socavada por el artículo 4.c) de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, al facultar al Congreso Nacional para que elija a un miembro del Colegio de Abogados de Honduras como integrante del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, ajeno a la función jurisdiccional y carente de carrera judicial. Por lo que, de haber sido representante procesal de las partes en los tribunales, bien pudiera llevar al interior del Consejo la impresión dejada por los jueces y magistrados que le desestimaron las pretensiones de sus representados, constituyéndose así, en el Consejo de la Judicatura

y de la Carrera Judicial, en «juez y parte». **2.-** Como segundo motivo, la garantista dice que el artículo 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, colisiona con los artículos 1, 4 y 205 de la Constitución de la República. En resumen, dice: El artículo 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, que instituye la Inspectoría General de los Órganos Judiciales, dice que contraviene los artículos 4 y 205 de la Norma Fundamental, que consagra la independencia de los poderes del Estado y establece las atribuciones del Congreso Nacional, respectivamente. La colisión del artículo 23 del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, con el 4 y 205 de la Constitución de la República, lo funda la recurrente en que el párrafo tercero del artículo redargüido dispone lo siguiente: «**El Inspector Titular y el Inspector adjunto serán nombrados por el Congreso Nacional de una terna de cinco (5) nominados para cada uno de los cargos propuestos por el Consejo de la Judicatura, los que tendrán independencia funcional**». Los argumentos empleados por la recurrente para explicar la incompatibilidad del artículo 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, con los artículos 1 y 4 de la Constitución de la República, son similares a los del primer motivo del recurso de inconstitucionalidad. Además, agrega la impetrante, que la Ley del Consejo de la Judicatura, aparte de concederle al Congreso Nacional la facultad de elegir a los miembros del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, le otorga también la de nombrar las dependencias técnicas del referido Consejo, tales como el Inspector Titular y el Inspector Adjunto del Consejo de la Judicatura, lo que constituye una desproporcionada intromisión del Poder Legislativo en el Poder Judicial, puesto que la Constitución de la República le concede al Congreso Nacional la facultad de nombrar a la Corte Suprema de Justicia en una elección de segundo grado, lo cual fue la voluntad del Constituyente; pero por disposición de la Ley impugnada le otorga la facultad de elegir en tercer grado el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial y, en cuarto grado, la de los Inspectores de los Tribunales. En cuanto a la incompatibilidad del artículo 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial con el artículo 205 constitucional, lo explica diciendo que entre las atribuciones que éste le confiere al Congreso Nacional, no se encuentra la de nombrar al Inspector Titular y al Inspector Adjunto

del Consejo de la Judicatura, por lo que la Ley no se enmarca dentro de la Constitución de la República. **3.-** El tercer motivo de inconstitucionalidad lo constituye, según la recurrente, el artículo 24, párrafo tercero, de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en cuanto prescribe que «**La Inspectoría debe practicar los estudios e investigaciones de patrimonio de los Jueces para determinar si equivale a los ingresos que devenga legalmente**», lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 222 de la Constitución de la República, que dice que le corresponde exclusivamente al Tribunal Superior de Cuentas el «**establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos y pasivos de los servidores del Estado**», con ello, dice la garantista, la disposición legal impugnada faculta a una dependencia técnica del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, como la Inspectoría de los Tribunales, para que se arrogue funciones propias del órgano constitucionalmente facultado para las investigaciones del patrimonio de los funcionarios y empleados públicos. **4.-** El cuarto motivo del Recurso de Inconstitucionalidad lo constituye la violación de los artículos 28, párrafo primero, 64, 66 y 74 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, al «**principio de reserva de la ley**» contenido en el artículo 70, párrafo primero de la Constitución de la República, en cuanto a que las normas reprochadas remiten al Reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, la creación de las infracciones y la imposición de las sanciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial; cuando las infracciones y las sanciones, por restringir derechos constitucionalmente tutelados, deben establecerse en la Ley y no en un Reglamento. Expresa la postulante que la Constitución de la República contiene el principio de reserva de la ley en el artículo 70, que dice: «**Todos los hondureños tienen derecho a hacer lo que no perjudique a otros y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe**». **5.-** Denuncia la recurrente la inconstitucionalidad de la reforma de los Artículos 313.1 y 317 de la Constitución de la República, mediante **DECRETO 282-2010** de fecha diecinueve de enero de dos mil once, publicado en fecha quince de febrero de dos mil once, ratificado por el

DECRETO LEGISLATIVO NO. 5-2011 de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, publicado en fecha siete de marzo de dos mil once. La recurrente señala que la referida reforma colisiona con los Artículos 1, 4, 318 y 320 de la Constitución de la República; y que, como consecuencia de ello, también es inconstitucional la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. Apunta la impetrante que con la reforma constitucional mencionada se ha creado en forma equivocada un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Que originalmente, el artículo 313.1 de la Constitución de la República decía que una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia era la de “organizar y dirigir el Poder Judicial”. Aduce la recurrente que el haber suprimido del referido artículo la facultad de “organizar” del Poder Judicial, se atenta directamente contra la separación de poderes, dándose una abierta intromisión en la independencia judicial; y que al preceptuarse en el reformado artículo 317 constitucional que los miembros, la organización y los alcances del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial será objeto de una ley, con ello se le quitó a la Corte Suprema de Justicia la facultad constitucional de nombrar a los miembros del Consejo de la Judicatura; lo cual constituye un atentado contra la separación de poderes, ya que en la Ley del Consejo de la Judicatura se le concede al Congreso Nacional de la República la facultad de elegir a los miembros del Consejo de la Judicatura, vulnerándose con ello los artículos 1 y 4 de la Constitución de la República. Explica que tales artículos establecen que Honduras es un Estado de derecho, democrático, en el cual se respeta la división de Poderes del Estado, por lo que el Poder Legislativo no puede limitar al Poder Judicial suprimiendo la facultad que este tenía de “organizar”, ya que con ello no sólo se colisiona los citados artículos, sino que se contraviene también el artículo 318 constitucional, que preceptúa que “el Poder Judicial goza de completa autonomía administrativa y financiera...”. Amén de lo anterior, apunta que el artículo 320, siempre de la Constitución de la República, establece que “En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera”. **6.**-El último motivo de inconstitucionalidad lo expone la recurrente por razón de forma, porque considera que el Artículo 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, colisiona con el Artículo 219 de la Constitución de la República

que dispone que “Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Código de la República, no podrán discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional señale. **SEGUNDO.**- El catorce (14) de septiembre del año dos mil doce (2012), se admitió el Recurso de inconstitucionalidad antes relacionado, y se ordenó que se librara comunicación a la Secretaría del Congreso Nacional de la República, a efecto de que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, remitiese los antecedentes del proceso de formación de la ley impugnada. **TERCERO.**- El veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012), fue recibido el informe solicitado al Congreso Nacional de la República, y en la misma fecha fue dictada providencia en la cual se ordenó que se diese traslado de los antecedentes al Ministerio Público, para que en el plazo de seis (6) días, emitiera su opinión en el asunto de mérito. **CUARTO.**- El nueve (9) de octubre del año dos mil doce (2012), la Fiscal del Ministerio Público, Abogada **XIOMARA YAMILETH OSORIO VELÁSQUEZ**, emitió dictamen, siendo del parecer de que **SE OTORGUE** el Recurso de inconstitucionalidad. **QUINTO.**- El siete (7) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por mayoría de votos, fue pronunciada por la Sala de lo Constitucional, la sentencia recaída en el Recurso de inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito; pero, no habiendo resultado unanimidad, el Presidente de la Sala remitió el asunto y sus antecedentes al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para que el pleno del más Alto Tribunal de Justicia lo conociera y decidiera. **FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.**- En el primer motivo, la recurrente impugna el artículo 4 del **DECRETO LEGISLATIVO No. 219-11**, de fecha 25 de noviembre de año 2011, contentivo de la **Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial**, porque, según dice, colisiona con los artículos 1,4 y 303 de la Constitución de la República. Respecto de este motivo, la Corte Suprema de Justicia emite las siguientes valoraciones: **1.**-Un rasgo característico del Estado de Derecho es la independencia de poderes. Se atribuye al Barón de Montesquieu la articulación moderna de este principio, que fuera desarrollado con mayor amplitud tras la Revolución Francesa de 1789. Lo más notable es que, junto con la separación, se

presenta el concepto de pesos y contrapesos, es decir, cada órgano actúa por cuenta propia, pero es a su vez controlado por los otros, en forma de obtener una organización balanceada del poder público. De manera esquemática, sin perjuicio del mandato de complementariedad, puede decirse que el Legislativo, a través de la función legislativa, manda, pero no hace ni juzga. El Ejecutivo hace y ejecuta lo así normativizado, pero no manda ni juzga; y el Judicial juzga y ejecuta lo juzgado, en caso concreto; pero no tiene atribuida la potestad de legislar ni de desarrollar y hacer lo mandado en la esfera pública de gobierno. Cuando funciona, cada poder se ve obligado a respetar a los otros, y a la vez a trabajar con ellos para mover la cosa pública y asegurar los derechos de los ciudadanos. El Congreso crea leyes que no se hacen realidad si el Ejecutivo no las cumple o las hace cumplir; y, sin tribunales de justicia, las leyes generales y abstractas no podrían aplicarse a los casos concretos dirimiendo los conflictos intersubjetivos de intereses. **2.-** Las modernas doctrinas del Derecho Constitucional, defienden la idea de que el Poder Judicial debe ser un órgano de poder frente a los otros poderes del Estado, que tradicionalmente han mantenido preeminencia en el ejercicio del mando político. En la mayoría de las constituciones latinoamericanas, aún en la actualidad, el Poder Judicial lucha por alcanzar su autoridad política, no en el sentido de una política partidista, lo cual pertenece a un campo vedado al espíritu de imparcialidad con que debe desempeñar su función y ejecutar sus actuaciones; sino como intervención técnico jurídica para determinar el alcance y espíritu de las normas de la Constitución Política, evitando así que tales normas sean interpretadas arbitrariamente por los otros poderes del Estado. De allí la importancia de que se le otorgue una función política, que debe concentrarse en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, en la interpretación directa e indirecta de las disposiciones supremas, y en la tutela de los derechos consagrados en la Constitución. **3.-** Lo anteriormente dicho significa que desde el punto de vista de la separación de poderes, el Poder Judicial no se encuentra subordinado a ninguno de los otros Poderes del Estado, sea el Legislativo o el Ejecutivo; y así debe ser, para el aseguramiento de la forma de gobierno republicana, democrática y representativa, sobre cuya base se ha erigido el Estado de Honduras, dimanante del mandato soberano del pueblo, representado en la Asamblea Nacional Constituyente.

En este orden de ideas, el principio de independencia se manifiesta en la potestad que tiene cada poder constituido para desarrollar su organización y su función, conforme leyes emitidas de acuerdo con la Constitución, y, consecuentemente, nombrar su propio personal, sin la intervención de otros Poderes del Estado, porque, como queda dicho, las relaciones entre ellos son de colaboración y no de subordinación, como por ejemplo, cuando el Poder Judicial solicita la ayuda de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones. **4.-** La separación de los poderes no solamente consiste en una división del trabajo o labor estatal, sino en mantener cierta independencia en lo referente a la toma de decisiones o en el accionar entre cada uno de ellos, a efecto de que puedan unos y otros autocontrolarse y en tal sentido, ejercer su autogobierno, sin injerencias indebidas de otro poder, lo cual constituye una garantía ciudadana frente al Estado, como límite cierto al ejercicio desmedido del poder público. Es en el párrafo primero del Artículo 4 citado, donde se instaura la independencia que aquí interesa; o sea, que ninguno de los poderes puede delegar sus funciones, o cumplir las que son propias a otro. Pero, la idea de esta división no contempla solamente la Independencia política, sino que, esas funciones encomendadas implican, como ya se apuntó, cierto control de un poder respecto del otro, lo que significa que la independencia política y funcional tiene ciertas limitaciones, como el derecho al veto de que goza el Poder Ejecutivo con respecto de la actividad de legislar del Legislativo; el indulto y la amnistía que otorga el Ejecutivo ante los fallos judiciales, en los casos y condiciones predeterminados por la Ley; y la declaratoria misma de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial, cuando alguna ley aprobada por el Congreso Nacional confronta y contradice lo que establece la Carta Fundamental. En esta línea de ideas, también debe mencionarse el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el periodo constitucional respectivo, el cual es efectuado por el Poder Legislativo. **5.-** Como es fácil comprender, todas estas limitaciones corresponden al concepto de pesos y contrapesos, establecido en la Constitución de la República, ni más ni menos, que por la voluntad soberana del pueblo representada en la Asamblea Nacional Constituyente. **6.-** La independencia funcional del Poder Judicial, está contemplada en los Artículos 303 y 304 de la Constitución Política, e implica el monopolio del ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir juzgar

y hacer ejecutar lo juzgado por magistrados y jueces independientes, predeterminados por la ley, sometidos a la Constitución y las leyes; esto, para evitar cualquier subordinación respecto de otros Poderes del Estado, grupos de interés o poderes fácticos existentes, de modo que los juzgadores, al momento de ejercer sus deberes jurisdiccionales, sólo deben estar sujetos a la Constitución y las leyes, como corresponde al Estado Democrático de Derecho. Por ello, una de las mayores preocupaciones, desde la perspectiva del derecho constitucional, es la selección y nombramiento de los miembros del Poder Judicial. La experiencia, la ciencia y el derecho, han concebido mecanismos para asegurar la escogencia de los servidores del Poder Judicial, su idoneidad para el desempeño de sus cargos, su estabilidad en los mismos y el respeto de sus garantías en los asuntos disciplinarios; todo desde la égida de la Constitución de la República y las leyes ordinarias, sin menoscabo de la independencia de poderes y, en particular, la de los magistrados y jueces, como condición objetiva de imparcialidad. **7.**-En este orden de ideas, y delimitado el objeto de la presente cuestión constitucional, planteada y promovida en el **primer motivo del presente** recurso de inconstitucionalidad, cabe aseverar lo siguiente: Que la organización del Estado de Honduras dimana de la voluntad soberana del pueblo, expresada a través de sus representantes en la Asamblea Nacional Constituyente. Bajo la rúbrica “**DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**”, el artículo 4, párrafo primero de la Constitución de la República, dice: “**La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación**”. Los Poderes Constituidos resultantes no pueden trastocar la organización originaria del Estado, según lo dispone el artículo 4 en relación con el 374, ambos de la Constitución de la República. **8.**-Como lo dijo el Constituyente, la labor pública estatal se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, independientes y sin relaciones de subordinación. A cada uno de estos poderes, cuando fue constituido, la Norma Fundamental le asignó taxativamente sus atribuciones. El constituyente confirió al Congreso Nacional la facultad de Nombrar a la Corte Suprema de Justicia; y a la Corte Suprema de Justicia la de dirigir y

administrar el Poder Judicial. Bajo ningún punto le otorgó al Congreso Nacional la atribución de seleccionar y nombrar el personal administrativo del Poder Judicial. **9.**-A la luz de las consideraciones anteriores, resulta concluyente que la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, ante el espíritu y voluntad del constituyente, contrasta con la atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de organizar y dirigir el Poder Judicial, toda vez que el Artículo 4 de la expresada Ley, cuestionada aquí de inconstitucionalidad, priva al máximo rector de la justicia del país de esa función propia, al decir en su párrafo segundo la referida norma, lo siguiente: “...la propuesta de candidatos a Consejeros serán presentados al Congreso Nacional, previa convocatoria por el mismo a quienes deben proponerlas...” La atribución conferida por la Ley al Congreso Nacional, genera una clara intervención en los asuntos reservados al Poder Judicial, porque con ello el Congreso Nacional se arroga funciones que el constituyente no le otorgó y que, por tal virtud, resultan prohibidas y lesionan con ello la independencia de los poderes del Estado. **10.**-El Artículo 2 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial dice: “El Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en lo sucesivo El Consejo, es el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, con autonomía e independencia funcional y administrativa, con sede en la capital de la República y competencia a nivel nacional, sometido únicamente a la Constitución de la República y la Ley.” Dicho artículo es claro al decir que el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial «es el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial, con autonomía e independencia funcional y administrativa». No obstante, el artículo 318 de la Constitución de la República dice que quien goza de «autonomía administrativa y financiera» es el Poder Judicial. Además, conforme el artículo 303 de la Constitución de la República, el Poder Judicial está integrado por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y tribunales con competencia exclusiva en zonas del país sujetas a regímenes especiales por la Constitución de la República «y demás dependencias que señale la ley». Dentro de las «demás dependencias que señale la ley» se encuentra el Personal Auxiliar de los Juzgados Tribunales y el Personal Administrativo. Por lo que, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, como entidad administrativa y no jurisdiccional,

se ubica dentro de la estructura constitucional del Poder Judicial, según la configuración prevista por el artículo 303 de la Constitución de la República. En tal virtud, el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial es un órgano interno del Poder Judicial. Pero cuando las propuestas para Consejeros se hacen ante el Congreso Nacional, cuando una Comisión Especial del Congreso Nacional examina a los candidatos propuestos, y el Pleno del Congreso Nacional elige por mayoría calificada a los Consejeros, indudablemente el Poder Legislativo incursiona dentro de la esfera del Poder Judicial, porque el Constituyente le confirió la atribución de nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, más no la de hacer los nombramientos de los órganos internos del Poder Judicial. Cuando el Congreso Nacional, por virtud de la ley que crea, guarda para sí la potestad de convocar para las propuestas de los Consejeros, de seleccionarlos y de nombrarlos, dando como resultado el Consejo de la Judicatura —que según la ley impugnada es “el órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial”—, está interviniendo en la integración del gobierno de otro poder del Estado, en este caso, del Poder Judicial, violando con ello la independencia de los poderes del Estado. Por todo ello **debe estimarse el primer motivo del presente Recurso de Inconstitucionalidad. SEGUNDO.-** Como segundo motivo, la garantista dice que el artículo 23 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, colisiona con los artículos 1, 4 y 205 de la Constitución de la República. La Corte procede a efectuar el juicio de contraste de los artículos impugnados con la norma constitucional, de la siguiente manera: 1.-El artículo 23, párrafo tercero, de la **Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial**, dice: “**El Inspector Titular y el Inspector adjunto serán nombrados por el Congreso Nacional de una terna de cinco (5) nominados para cada uno de los cargos propuestos por el Consejo de la Judicatura, los que tendrán independencia funcional**”. Para saber si la norma impugnada fue creada dentro de los parámetros de la Norma Fundamental, es menester contrastarla, en primer lugar, con el Artículo 205 de la norma suprema, que contiene las atribuciones del Congreso Nacional de la República. Las atribuciones del Congreso Nacional son 45 en total, entre ellas, la número 9, es la de elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para el período que corresponda, de la nómina de

candidatos que le proponga la Junta Nominadora. Esto en cuanto al Poder Judicial de Honduras. Asimismo, respecto del nombramiento de otros funcionarios del Estado, por la atribución número 11 del referido artículo constitucional, puede el Congreso Nacional “Hacer la elección de los miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Subprocurador General de la República, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador y Subprocurador del Ambiente, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Superintendente de Concesiones, Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas”. Y el artículo 223 constitucional también señala el procedimiento de elección de 3 miembros del Tribunal Superior de Cuentas, con el **voto favorable de las dos terceras partes del total de los Diputados, para un período de 7 años, correspondiéndole al Congreso Nacional la elección del Presidente del Tribunal Superior de Cuentas**. Hecho este contraste, no se encuentra ninguna norma constitucional que le confiera al Congreso Nacional, la atribución del nombramiento del **Inspector Titular y el Inspector adjunto** del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial. Conforme ese examen, el Congreso Nacional no tiene atribuciones para nombrar al Inspector General y al Inspector adjunto, miembros de la Inspectoría General de los Órganos Judiciales, dependencia técnica del Consejo de la Judicatura. Por todo ello, **la Corte estima el segundo motivo de inconstitucionalidad. TERCERO.-** El tercer motivo de inconstitucionalidad lo constituye, según la recurrente, el artículo 24, párrafo tercero, de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en cuanto prescribe que «**La Inspectoría debe practicar los estudios e investigaciones de patrimonio de los Jueces para determinar si equivale a los ingresos que devenga legalmente**», lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 222 de la Constitución de la República, que dice que le corresponde exclusivamente al Tribunal Superior de Cuentas el «**establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos y pasivos de los servidores del Estado**». La Corte, al realizar el juicio de contraste entre lo que dispone el artículo 24 de la ley censurada,

con el 222 constitucional y los de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y su Reglamento, concluye que, efectivamente, la norma cuestionada introduce una duplicidad de funciones, al estar desarrollado el mandato constitucional con el Decreto 10-2002-E que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, cumpliendo así las expectativas del Constituyente derivado, garantizándose con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, la independencia de poderes; de manera que es innecesario asignarle a la Inspectoría de Tribunales una función que ya está asignada constitucionalmente, y emitida la respectiva Ley Orgánica que desarrolla el precepto constitucional, en un organismo independiente, imparcial y obediente sólo a la Constitución, la ley y sus reglamentos. Siendo así las cosas, y en aras del respeto a otras garantías constitucionales como el principio de Presunción de Inocencia, el de Defensa, el Debido Proceso y la Independencia Judicial, **procede estimar** la garantía de inconstitucionalidad de mérito, expuesta en el **tercer motivo** por la recurrente. **CUARTO.**-El cuarto motivo del Recurso de Inconstitucionalidad lo constituye la violación de los artículos 24, 28, párrafo primero, 64, 66 y 74 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, al “**principio de reserva de la ley**” contenido en el artículo 70, párrafo primero de la Constitución de la República, en cuanto a que las normas reprochadas remiten al Reglamento de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, la creación de las infracciones y la imposición de las sanciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial; cuando las infracciones y las sanciones, por restringir derechos constitucionalmente tutelados, deben establecerse en la Ley y no en un Reglamento. **1.**- La inconstitucional del artículo 24 de la Ley del Consejo de la Judicatura, no será objeto de consideración en este acápite, puesto que fue objeto del tercer motivo del presente recurso de inconstitucionalidad, que fue estimado por ser de recibo. **2.**-Serán sometidos a consideración los artículos 28, párrafo primero, 64, 66 y 74 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, los cuales, según la recurrente son violatorios del “**principio de reserva de la ley**” contenido en el artículo 70, párrafo primero de la Constitución de la República. **3.**-El artículo 70, párrafo primero, de nuestro texto fundamental, contiene el principio originario de la reserva de la ley, al establecer que: “**Todos los hondureños tienen derecho**

a hacer lo que no perjudique a otros y nadie estará obligado a hacer lo que no estuviere legalmente prescrito ni impedido de ejecutar lo que la Ley no prohíbe”. **4.**- El artículo 28 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, dice: “**La inobservancia de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento provocará la nulidad absoluta del acto de nombramiento, de remoción o de cualquier tipo de modificación del estatus de servicio de los servidores judiciales. La nulidad acarreará también responsabilidad de quienes participaron en la toma de la correspondiente decisión. Todo nombramiento que se hiciera en contravención a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento no otorgará derecho alguno a la persona que lo hubiere obtenido**”. El Artículo 28, no resulta confrontativo con la Carta Magna, toda vez que se lea en lenguaje constitucional, esto es, que la nulidad de los actos a que se refiere dicha Ley y su Reglamento, tendrá efecto a partir de la vigencia de la ley, a la sazón veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta” (Publicada en La Gaceta No. 32, del 28 de diciembre de 2011), **más no en forma retroactiva**, a manera de salvaguardar la independencia judicial y la estabilidad laboral de los servidores judiciales nombrados bajo la vigencia del régimen de la Ley de la Carrera Judicial de 1980. **5.**-El artículo 66 impugnado, dice: “**Las infracciones cometidas por empleados y funcionarios prescriben en seis (6) meses, si se trata de infracciones graves y menos graves, y a los cuarenta y cinco (45) días, si se trata de infracciones leves. Dichos plazos se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se tenga noticia de la comisión de alguna de las infracciones previstas en el respectivo reglamento, tanto en el Consejo de la Judicatura como el Inspector General de Tribunales. La prescripción se interrumpirá desde la fecha de iniciación del correspondiente expediente disciplinario, sin embargo, se reanudará si dicho expediente permanece paralizado durante seis (6) meses por causas no imputables al juez o magistrado sujeto a aquél**”. Esta norma se refiere a la prescripción de los plazos de las infracciones cometidas por los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y a la interrupción de dichos plazos. La infracción y la sanción impuesta al funcionario o empleado, no dimana de alguna remisión que esta norma haga al reglamento, sino que la misma se contrae al cómputo del plazo

de la prescripción de la sanción impuesta por otra norma (eventualmente reglamentaria) que sí podría atentar contra el principio de reserva de la ley. En conclusión, el artículo 66 de la Ley del Consejo de la Judicatura, por sí mismo, no contraviene el principio de reserva de la ley consagrado en la Constitución de la República, salvo que, por su relación con la norma de donde dimanaren infracciones contrarias al principio de reserva de la ley, dejaran de tener validez los plazos de prescripción que regula.

6.- El artículo 74 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, reprochado por la garantista, dice: **«Lo no previsto en la presente Ley será resuelto por el Consejo con base en las disposiciones de leyes y reglamentos de regímenes especiales de carrera, aplicando el principio de la norma más favorable al servidor judicial»**. Esta comprensión de la legalidad repelida, o lectura de conformidad a la Constitución en términos doctrinales, señala a que, en principio, el repelido Artículo 74 de la Ley debe entenderse en su relación conjunta con el Artículo 64 de la misma ley, siendo éste y no aquel el que manda que: **“... las sanciones a las respectivas infracciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley”**. Esto debe quedar suficientemente claro en la respuesta a este sector del motivo de reclamo constitucional, dado que la lectura de conformidad a la Constitución que se propone en forma razonada, es que el Artículo 74 de la Ley, en ningún momento remite a la aplicación de sanciones, sino a que a los demás asuntos administrativos, en lo no previsto por la Ley. Situaciones que, en todo caso, deberán resolverse con base en el derecho vigente (leyes, reglamentos de regímenes especiales de carrera), aplicando siempre como principio hermenéutico: **“... el principio de la norma más favorable al servidor judicial”**. A lo anterior, es aplicable también la acotación de que, la norma citada, no es necesariamente inconstitucional, por sí misma, a menos que por conexión lógica y visto el contexto de la ley, se pretenda resolver y aplicar sanciones no preestablecidas en ley ordinaria, según el contenido interpretativo de la expresión “Leyes” emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación al Artículo 30 del Pacto de San José. El artículo reprochado se ciñe a la Constitución y propende a una estandarización en cuanto a los aspectos técnico jurídicos de la responsabilidad disciplinaria, toda vez que se establezca legalmente cuál es dicha

responsabilidad y en qué consiste la sanción administrativa de la misma, así como una remisión general a juridicidad en todo lo que no resulte previsto en la Ley, lo cual no podría ser de otra manera en el marco de un Estado de Derecho. Por todo lo dicho, el anterior precepto legal no resulta lesivo a la plena vigencia de la Constitución de la República y así debe ser declarado. 7.- La recurrente tacha de inconstitucional, por los motivos expresados, el artículo 64 de la Ley del Consejo de la Judicatura, que dice: **«Las sanciones a las respectivas infracciones serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley»**. Hemos dejado por último el tratamiento constitucional de este artículo, porque presenta una situación distinta a los otros que conforman este sector del presente motivo de inconstitucionalidad. Este artículo sí resulta violatorio del principio de reserva de la ley, establecido generalmente a través del artículo 70 de la Constitución de la República, con pertinente aplicación, en cuanto al incorrecto establecimiento de sanciones por parte de la Administración. **La reserva de la ley**, por su propia naturaleza, al resguardar la afectación de derechos a la actividad funcional del Poder Legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes, lo cual impediría, para esos efectos, la expedición de normas emanadas de un reglamento emitido por ente distinto al Congreso Nacional de la República, sin facultades legislativas delegadas expresamente por el Constituyente. Análogamente, se asimila la reserva de la ley a la legalidad en sentido formal y a la exigencia de taxatividad de las leyes, una de cuyas derivaciones es la manifestación de que los delitos y las penas sean creados específicamente por la ley y únicamente por ésta; **“...descartándose otros medios de formación de legislación penal (como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales)**. Esta formulación dogmática es atinente a la regulación legal de las diferentes conductas administrativas a ser observadas por parte del servidor judicial, la cual únicamente puede emanar del Poder Legislativo, normativa que describirá el tipo de infracción y la forma de sancionar las mismas, el procedimiento establecido para deducir la responsabilidad así como para oponerse a la misma, a la actividad probatoria y la determinación de los demás aspectos propios de la carrera judicial, en la cual debe existir una regulación debida a derechos y soluciones laborales, sin que bajo

ninguna circunstancia puedan estos puntos desarrollarse en un reglamento sin ejercer violencia contra dicho principio. Citaremos, textual y parcialmente, en apoyo del presente aserto, el artículo relativo al control de la legalidad de las restricciones a derechos humanos, que escribiera la jurista **María Carmelina Londoño Lázaro**, por resultar conducente a la interpretación auténtica, desde un punto de vista de derechos humanos, del principio de legalidad, consagrado convencionalmente en el artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y por lo prescrito en los artículos 1, 95 y 321 de la Constitución de la República de Honduras, cuya formulación negativa tiene especial consideración en los artículos 64 y 70 de nuestra Carta Magna.- Dice la mencionada jurista lo siguiente: **“El espectro de garantías que prevé el artículo 9o. del pacto ha sido ampliado por la misma Corte a materia administrativa, cuando se verifica el ejercicio del poder sancionatorio. Así, en el caso Baena, por primera vez se sostuvo que: Las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. El principio de legalidad en este campo impone un estándar claro en relación con la obligación del Estado de vigilar cuidadosamente que el contenido de las normas que establecen conductas punibles sea expreso, preciso y taxativo, y la emisión de la ley sea previa al hecho enjuiciado. Estos elementos del estándar han sido determinados por la Corte de manera enfática y consistente, desde las sentencias de fondo de los casos Castillo Petruzzi y Baena Ricardo. En este último fallo, la Corte afirma que: En aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus**

efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”. (Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 128, Disponible en internet en la dirección: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/art/art7.htm>, y extraído de dicha fuente en fecha 7 de noviembre de 2012. Los subrayados no son del original). **8.-** En el presente caso, planteado por la Abogada **KARLA ROMERO DÁVILA**, en su calidad de recurrente, es conducente la argumentación antes citada, puesto que la intención de la norma tildada de inconstitucional no es otra que derivar al Reglamento la potestad sancionatoria de los Empleados y Funcionarios Judiciales, obviando la vigencia del principio de «reserva de la ley», del cual se ha hecho sobrado mérito. La norma cuestionada de inconstitucional delega, en efecto, la facultad de establecer conductas que generen a su vez obligaciones y sanciones disciplinarias a Empleados y Funcionarios Judiciales, a través de un reglamento, lo cual está proscrito conforme el principio «de reserva de la ley». «Dos principios sirven de norma para determinar los casos en que no debe intervenir la facultad reglamentaria, lográndose por medio de ellos hacer una diferencia entre el contenido de sus disposiciones y el de las leyes emanadas del Poder Legislativo». (Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*. 15ª Ed. México. Edit. Porrúa.-1973. P. 104). «Un principio es el de ‘la preferencia o primacía de la ley’, que consiste en que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal, no pueden ser modificadas por un reglamento». (*ibidem*). Valga la aclaración que este principio de derecho público no está reñido con el de primacía de la Constitución. «El segundo principio es el denominado de ‘la reserva de la ley’, que consiste en que, conforme a la Constitución, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, . . . por medio de una ley en sentido formal. Además, en otros preceptos de la Constitución también se establece la necesidad de una ley para imponer contribuciones y penas. . . .». (*Ibidem*). En igual sentido se manifiesta la doctrina patria. Ver Flores

Valeriano, Enrique. Derecho Administrativo. 2ª ed. Tegucigalpa. Edit. Universitaria. 1985. pp. 146-147. Además a Orellana, Edmundo. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. 5ª ed. Tegucigalpa. Edit. Impresos Cerrato.-2013. pp. 82-83. Entre los artículos de la Constitución de la República con «reserva de la ley», referidos al Poder Judicial de Honduras, se encuentran: el 307, que dice: «**La Ley, sin menoscabo de la independencia de los jueces y magistrados, dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales...**»; la parte segunda del párrafo primero del Artículo 317 de la Constitución de la República, expresa: «**Los jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados, descendidos, ni jubilados, sino por las causas y con las garantías previstas en La Ley**»; y, por último, el Artículo 303, que preceptúa: «**La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y a las leyes**». No se niega el papel del Reglamento como medio necesario “para proveer en el orden administrativo, al cumplimiento de las leyes ordinarias que dicta el Legislativo”, atribución (no potestad reglamentaria) que la Constitución de la República le confiere a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 313.8, para “emitir su Reglamento Interior y los otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. Pero hay situaciones jurídicas cuya regulación únicamente está reservada a la ley, tal es el caso del presente motivo de inconstitucionalidad. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte es de la opinión que el Artículo 64 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial es inconstitucional, una vez que ha sido confrontado materialmente no sólo con el Artículo 70 constitucional antes citado, sino que con los artículos 1, 4, 70, 307, 321 y 323 de la Constitución de la República, y así debe ser declarado. **En tal virtud, se estima parcialmente el cuarto motivo de inconstitucionalidad.**

QUINTO.- Denuncia la recurrente la inconstitucionalidad de la reforma de los Artículos 313.1 y 317 de la Constitución de la República, mediante **DECRETO 282-2010** de fecha diecinueve de enero de dos mil once, publicado en fecha quince de febrero de dos mil once, ratificado por el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 5-2011** de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, publicado

en fecha siete de marzo de dos mil once. La garantista señala que la referida reforma colisiona con los Artículos 1, 4, 318 y 320 de la Constitución de la República; y que, como consecuencia de ello, también es inconstitucional la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. 1.- La Corte, al examinar los argumentos de la garantista respecto de la inconstitucionalidad de los Artículos 313.1 y 317, ambos reformados por el **DECRETO 282-2010** de fecha diecinueve de enero de dos mil once, publicado en fecha quince de febrero de dos mil once, y ratificado por el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 5-2011** de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, publicado en fecha siete de marzo de dos mil once, y haciendo un juicio de contraste con los Artículos 1, 4, 318 y 320 de la Constitución de la República, no ve lesión alguna a las referidas normas constitucionales por parte de la reforma expresada. 2.-La Constitución de la República puede ser reformada, si el Congreso Nacional se ciñe a lo prescrito en el Artículo 373 y 374 de la misma. Por consiguiente, los artículos no comprendidos en las prohibiciones de estas normas, pueden ser reformados. 3.-La creación del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial mediante el Artículo 317 y la reforma al mismo, no altera ni la forma de gobierno ni la completa autonomía administrativa y financiera del Poder Judicial. El Poder Judicial sigue estando integrado por la Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de Apelaciones, los Juzgados y demás dependencias que señale la ley. Sigue en pie la disposición de que la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la constitución y a las leyes. Se mantiene incólume el artículo 1 de la Constitución de la República, y la forma de gobierno es republicana, democrática y representativa. Se ejerce por tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, complementarios e independientes y sin relaciones de subordinación. Además, la reforma impugnada no trastocó ni formal ni materialmente el Artículo 318 de la Constitución de la República. 4.- Al tenor de lo prescrito en el numeral 2 del Artículo 76 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, procede la acción de inconstitucionalidad, cuando se ponga en vigencia una reforma constitucional con inobservancia de los requisitos establecidos en la Constitución de la República. Entendemos que la facultad

concedida al Congreso Nacional como órgano del Poder Legislativo para que reforme el texto constitucional, no es ilimitada, sino que está sujeta a lo previsto en la Constitución. Es así que el Poder Judicial se constituye en el contrapeso de la potestad que tiene el Congreso Nacional de reformar la Constitución, velando porque sus actuaciones se mantengan dentro de los límites establecidos por el Constituyente. De igual forma, esta potestad de la Corte Suprema de Justicia, no es ilimitada y absoluta, dado que se ajusta a los límites de la acción de inconstitucionalidad; es decir, no actúa ex officio, sino que, solo mediante el impulso de parte legitimada, y con apego al principio de razonabilidad. La Corte entiende que los artículos de la Constitución no son absolutos e irreductibles (salvo los artículos pétreos); y, por lo tanto, el Poder constituido (Congreso Nacional) tiene la potestad para delimitarlos, a fin de asegurar la vida democrática y el bien común, respetando lo dispuesto en el Artículo 374 constitucional. Por consiguiente, la Corte desestima el motivo quinto del recurso de inconstitucionalidad, opuesto contra la reforma de los Artículos 313.1 y 317, ambos reformados por el **DECRETO 282-2010** de fecha diecinueve de enero de dos mil once, publicado en fecha quince de febrero de dos mil once, y ratificado por el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 5-2011** de fecha diecisiete de febrero de dos mil once, publicado en fecha siete de marzo de dos mil once, haciendo un juicio de contraste con los Artículos 1, 4, 318 y 320 de la Constitución de la República. **SEXTO.**-El último motivo de inconstitucionalidad lo expone la recurrente por razón de forma, porque considera que el Artículo 4 de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, colisiona con el Artículo 219 de la Constitución de la República, que dispone que "Siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrán discutirse sin oír la opinión de aquel tribunal. La Corte emitirá su informe en el término que el Congreso Nacional señale. 1.-El Artículo 184 de la Constitución de la República, reconoce como garantía la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes por razón de forma o de contenido. Al respecto, el Artículo 75 párrafo tercero de la Ley Sobre Justicia Constitucional, establece que la inconstitucionalidad por la forma ha de declararse

ante la concurrencia de cualquiera de los siguientes dos supuestos: (1) cuando no se ha observado el proceso legislativo en la Constitución de la República; o, (2) cuando a una disposición se le atribuya el carácter de ley sin haber sido creada por el órgano legislativo. De lo expresado por la recurrente puede deducirse, que es el primer supuesto el que le sirve de base a su planteamiento; y, sustenta el motivo de inconstitucional en que no se oyó la opinión de la Corte Suprema de Justicia, previo a la discusión de la ley, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 219 Constitucional. **2.-** Procedemos a continuación a analizar, a partir de dicha norma, si efectivamente se ha obviado por parte del legislador el proceso de formación de la ley diseñado en la Constitución de la República. El Artículo 219 de la Constitución de la República, en su párrafo primero, establece como requisito, en el procedimiento de formación de una Ley, que **«siempre que un proyecto de ley, que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los códigos de la República, no podrán discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal»**. Sin embargo, el párrafo tercero de dicho artículo exceptúa «las leyes de orden político, económico y administrativo», derivándose de estas normas la necesidad de hacer al menos tres observaciones, en orden a dar respuesta al Recurso de Inconstitucionalidad por razón de forma que se ha planteado. **En primer lugar**, la iniciativa de ley constituye la facultad de proponer la legislación que el Poder Legislativo debe discutir y aprobar. En el caso subexamine, dice la recurrente que el proceso de creación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, ha tenido varios momentos. Que inició con la remisión de dos anteproyectos por la Corte Suprema de Justicia, en función de la iniciativa de ley que el Artículo 213 de la Constitución de la República le otorga. Uno de ellos era la Ley de la Carrera Judicial y el otro la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que pese a no haber sido parte de la agenda legislativa en su momento, con posterioridad fue retomada dicha iniciativa, a cuyo efecto el Poder Legislativo le solicitó al Poder Judicial, que enviara nuevamente los mencionados anteproyectos. Que al final de cuentas, no fue respetada la esencia de ninguno de los dos, pues en ambos se decía que «el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en lo sucesivo Consejo, es un órgano del

Poder Judicial, con independencia funcional, sometido únicamente a la Constitución de la República», lo cual, dice la recurrente, no ocurre con la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. **En segundo lugar**, la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, no reforma o deroga uno o varios artículos de un código, sino que deroga por completo la Ley de la Carrera Judicial, contenida en el Decreto 953 de fecha 18 de junio de 1980, así como su respectivo Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, ambos de 1988. **En tercer lugar**, es importante diferenciar los conceptos de Código y Ley, a efecto de centrarnos en sí el Artículo 219 de la Constitución de la República efectivamente ha sido inobservado en el proceso de formación de la ley. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual expone que Código proviene “del latín “codex”, con varias significaciones, entre ellas, la principal, dice: Colección sistemática de leyes. La Ley única que con un plan, sistema y método, regula alguna rama del derecho positivo.” En cambio Ley, explica Cabanellas, proviene del latín “lex” pero la verdadera raíz latina se encuentra en el verbo “legue” que significa escoger, según unos, y leer, en opinión de otros; y en sentido amplio significa “cualquier norma jurídica obligatoria” concepto afín al que el Artículo 1 del Código Civil brinda cuando la define como “una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.” **3.-**En virtud de las observaciones expuestas en el acápite precedente, resulta claro que la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, no requería de opinión de la Corte Suprema de Justicia previo a su emisión, puesto que no tiene por objeto derogar un Código, sino una Ley de tipo orgánico; y, en segundo lugar, la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia en asuntos de su competencia, no excluye la iniciativa de ley de los diputados del Congreso Nacional, quienes podían introducir un proyecto de ley diferente, y discutirlo sin que fuera necesario oír la opinión de la Corte Suprema de Justicia, sólo que, probablemente por esta omisión, la Ley aprobada tuvo el infortunio de colisionar frontalmente con la Constitución de la República. **Por tal razón esta Corte estima que debe desestimarse la Garantía de Inconstitucionalidad de mérito en su último y único motivo por razón de forma. SÉPTIMO.-** Señala el jurista argentino Linares Quintana en su obra “Derecho

Constitucional e Instituciones Políticas”, que la Constitución debe ser interpretada como un conjunto armónico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes; ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la disposición que coloque en pugna a las distintas cláusulas de la Ley Suprema. Este importante aserto doctrinal contribuye a dilucidar el contenido del Artículo 90 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, que determina lo que en técnica jurídica constitucional se denomina: «**EFEECTO EXTENSIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD**». Acorde con esta disposición: “La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, podrá declarar también inconstitucionales aquellos preceptos de la misma ley, de otra u otras con las que tenga una relación directa y necesaria”. Para esta Corte, y recapitulando la censura de constitucionalidad admitida en la presente sentencia, se ha demostrado la inconstitucionalidad por razón de contenido de una serie de preceptos legales, como son **los Artículos 4, 23, 24 y 64 del DECRETO LEGISLATIVO No. 219-11**, contentivo de la **LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL**, emitido por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,706, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once; a los cuales debe agregarse, por efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad, la totalidad de los artículos restantes del referido decreto, vigente a partir de su publicación, vista la relación directa y necesaria entre estos preceptos legales y los tachados de inconstitucionalidad, atinentes al nombramiento de los Consejeros de la judicatura, su conformación orgánica y atribuciones; el nombramiento del Inspector General de tribunales e Inspector adjunto, sus atribuciones de investigación patrimonial a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y las que remiten al Reglamento las faltas y sanciones que configuran el régimen disciplinario de la Carrera Judicial; todo ello por su abierta confrontación e incompatibilidad con la Norma Suprema, como es la Constitución de la República. Por apego al principio de legalidad y de razonabilidad, de ninguna manera pueden quedar normas inconexas, vagas e indeterminadas, sin sujeción a un cuerpo

legal acorde con la Constitución. Por ende, debe también declararse la inconstitucionalidad, por razón de contenido, del resto del articulado de la referida ley, por efecto extensivo de la presente sentencia de declaratoria de inconstitucionalidad.

OCTAVO.-La Constitución de la República, en su Artículo 307, pone de relieve la necesidad de la existencia de una ley, que respetando la independencia de los Jueces y Magistrados, dispondrá de todas las herramientas necesarias a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el control constitucional concreto que declara la inconstitucionalidad de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, no implica sin más la supresión de la legalidad hasta ahora vigente, sino que el aseguramiento del imperio de la ley y la vigencia correlativa del Principio de Reserva Legal, omiso en la legislación derogada en sede de justicia constitucional; por lo cual, la presente sentencia

EXHORTA a lo siguiente: **1)** Que para mantener incólume la independencia del Poder Judicial, de los magistrados y jueces, la autonomía administrativa y financiera, y la estructura orgánica del Poder Judicial, conforme los Artículos 1, 4, 303, 307 y 318 de la Constitución de la República, por ser el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial un órgano interno del Poder Judicial, debe ser nombrado por la Corte Suprema de Justicia, sin interferencia de otros poderes del Estado; **2)** Que sea el Poder Judicial, como concededor de sus propias necesidades, quien a través de la Corte Suprema de Justicia, elabore un proyecto de Ley del Consejo de la Judicatura, en donde se respete la independencia del Poder Judicial, de los Magistrados y Jueces; que consagre todas las garantías de índole administrativa y procesal, y las disposiciones necesarias para que el Consejo de la Judicatura funcione adecuadamente como órgano interno del Poder Judicial. En síntesis, la Ley que sea aprobada por el Legislativo, debe serlo en estricto apego a la Constitución y en armonía con las demás leyes; situación que no se llevó a cabo en la Ley bajo examen constitucional.

NOVENO.- El Congreso Nacional de la República, a los seis días del mes de septiembre de dos mil trece, en uso de las atribuciones que le daba el artículo cuatro (4) de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, emitió el Decreto No. 215-2013; en el cual se eligió a los Consejeros Propietarios y Consejeros Suplentes, miembros todos del Consejo de la

Judicatura. El sistema de Control Constitucional que posee este Tribunal, establece que la Sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal, también podrá realizar un efecto extensivo con aquellos preceptos de la misma ley o de otras con las que tenga una relación directa y necesaria; por lo que los efectos anulables tienen una incidencia ex nunc, lo que establece que tuvo validez hasta el momento de su anulación, por consiguiente, el nombramiento de los Consejeros se ve abarcado por la extensión de la declaratoria de Inconstitucionalidad, debido a que al ser expulsada del ordenamiento jurídica la ley por cuya virtud fueron propuestos, escogidos y nombrados, la subsistencia de su nombramiento entraría en conflicto con el Artículo 321 de la Constitución de la República, que establece que los servidores públicos sólo pueden actuar dentro de las atribuciones que la Ley les encomiende, por lo que los Consejeros, de forma extensiva, han sido desarropados de su mandato legal, por ser el mismo contrario a la Constitución. Es por ello que la Sentencia de mérito debe agregar a su fallo la expulsión del Decreto Legislativo No.215-2013 a partir del momento en que tome inmutabilidad la presente sentencia, situación que no afectará a todas las resoluciones que se hayan emitido mientras los decretos denunciados mantenían su vigencia legal; es decir, el fallo no se extiende a todos los actos ajustados a derecho, realizados por los Consejeros durante la vigencia de la ley tachada de inconstitucional, sino al efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del nombramiento de éstos, pretendiendo evitar la vulneración de situaciones de derechos consolidadas, tales como los derechos adquiridos por medio de las actuaciones que realizaron en legal y debida forma los Consejeros durante la vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. **DÉCIMO.**-Esta Corte, en continuación con lo expuesto en el fundamento anterior, observa que el nombramiento de los dos Titulares de la Inspectoría General de los Órganos Judiciales también es abarcado plenamente por el efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucional, por lo que el decreto de su nombramiento debe ser expulsado del ordenamiento jurídico, por carecer de sustento legal para poder ejercer una función como servidor del Estado, en vista de la relación directa y necesaria del Decreto Legislativo 103-2014 con la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial. **DÉCIMO PRIMERO.**-La Ley

del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, en su Artículo 75, derogó expresamente la Ley de la Carrera Judicial, contenida en el Decreto 953 de fecha 18 de junio de 1980, así como su respectivo Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, ambos de 1988. Por el efecto extensivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, ésta debe ser abrogada. Por consiguiente, quedará sin efecto el referido Artículo 75 por el cual se había derogado la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. La Ley de la Carrera Judicial, contenida en el Decreto 953 de fecha 18 de junio de 1980, así como su respectivo Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial, ambos de 1988, al quedar sin efecto la norma que los derogaba, y no habiendo una nueva ley que los derogue expresa o tácitamente, vuelven a la plenitud de su vigencia. Asimismo, con la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, fue derogado tácitamente el **ARTÍCULO 3.-TRANSITORIO** del Decreto No. 5-2011, que dice: “Mientras se instala el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, se faculta al Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que conserve la facultad de seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley; asimismo la facultad de organizar y dirigir administrativamente al “Poder Judicial”, mismo que tampoco encuentra una nueva ley que lo derogue expresa o tácitamente. La declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, ha producido el doble efecto de abrogar la Ley que regulaba la administración del Poder Judicial y de derogar, por efecto extensivo, el Decreto No. 215-2013, por el cual se eligió a los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo de la Judicatura, por lo que el principio de razón suficiente aconseja no dejar ni vacío legal ni de poder, debiendo echarse mano de los instrumentos jurídicos arriba mencionados, que regían la administración del Poder Judicial antes de que entrara en vigencia la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, para la administración del Poder Judicial, en tanto en cuanto se emite una nueva Ley que regule la materia. **PARTE RESOLUTIVA.** La Corte Suprema de Justicia, en nombre del

Estado de Honduras, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, oído el parecer de la Fiscal Especial para la Defensa de la Constitución, por **UNANIMIDAD DE VOTOS, FALLA: PRIMERO:** Estima **PARCIALMENTE** el Recurso de Inconstitucionalidad de que se ha hecho mérito, en relación a la totalidad del Decreto Legislativo Número 219-11, contentivo de la **LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y LA CARRERA JUDICIAL**, emitido por el congreso Nacional de la República, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, y vigente a partir de su publicación en el Diario Oficial “**La Gaceta**” No.32,706, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once. y, como con la entrada en vigencia de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, fue derogado tácitamente el **ARTÍCULO 3.-TRANSITORIO** del Decreto No. 5-2011, al recobrar su vigencia mediante la abrogación de la referida Ley, vuelve el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a ostentar todas las facultades que dicho Decreto le confería y a recobrar vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la Carrera Judicial. **SEGUNDO:** Aplicando el efecto extensivo de la declaratoria de Inconstitucionalidad, **DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD** del Decreto Legislativo número 215-2013 emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha seis de septiembre del año dos mil trece, publicado en el Diario Oficial “**La Gaceta**” No. 33,244, en fecha dos de octubre del año dos mil trece, así como del Decreto Legislativo número 103-2014 emitido por el Congreso Nacional de la República, en fecha cinco de noviembre del año dos mil catorce, y publicado en el Diario Oficial “**La Gaceta**” No. 33,589, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce. **TERCERO: DESESTIMA** el Recurso de Inconstitucionalidad impetrado contra la Reforma a los Artículos 313 y 317 de la Constitución de la República, reformado por el Decreto No. 282-2010 de fecha 19 de enero de 2011 y publicado en el Diario Oficial “**La Gaceta**” No. 32,443 de fecha 15 de febrero de 2011; ratificado por el Decreto No. 5-2011 y publicado en el Diario Oficial “**La Gaceta**” No. 32,460 de fecha siete de marzo de 2011; que fundan la emisión, de conformidad a preceptos constitucionales, de una nueva Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, cuya iniciativa de Ley deberá presentarse de forma inmediata para

su aprobación en el Congreso Nacional de la República; **Y MANDA:** 1) Notifíquese a la recurrente la presente sentencia; 2) Que se remita al Congreso Nacional atenta comunicación, con certificación de la sentencia de mérito, para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Sobre Justicia Constitucional, proceda a ordenar la publicación de la sentencia, en el Diario Oficial «La Gaceta». 3) Una vez notificada y firme la presente sentencia, se proceda a su certificación y a su archivo. **NOTIFÍQUESE. FIRMAS Y SELLO: ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ, PRESIDENTE. REYNALDO ANTONIO HERNÁNDEZ, MAGISTRADO. JOSÉ OLIVIO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, MAGISTRADO. RAFAEL BUSTILLO ROMERO, MAGISTRADO. WILFREDO MENDEZ ROMERO, MAGISTRADO. RINA AUXILIADORA ALVARADO MORENO, MAGISTRADA. MIGUEL ALBERTO PINEDA VALLE, MAGISTRADO. ALMA CONSUELO GUZMAN GARCÍA, MAGISTRADA. CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT, MAGISTRADO INTEGRANTE. GARIN ENOC URQUIA CASTRO, MAGISTRADO INTEGRANTE. RODRIGO HUMBERTO GIRON AGUIRRE, MAGISTRADO INTEGRANTE. REINA MARIA LOPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE. CARLOS ROBERTO CÁLIX HERNÁNDEZ, MAGISTRADO INTEGRANTE. ZOE CELESTE MARIA VASQUEZ ORDOÑEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE. RUBÉN RIVERA FLORES, MAGISTRADO INTEGRANTE. FIRMA Y SELLO: LUCILA CRUZ MENENDEZ, SECRETARIA GENERAL.”**

Y para ser enviada al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA**, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del distrito Central, a los trece días del mes de abril de dos mil dieciséis, certificación de la sentencia de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, recaída en el Recurso de Inconstitucionalidad registrada en este Tribunal bajo el No. 696-12.

CARLOS ALBERTO ALMENDAREZ CALIX
SECRETARIO DE LA SALA DE LO
CONSTITUCIONAL.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Registro de Plaguicidas o Sustancia Afín.

El Abog. **RODOLFO ANTONIO ZAMORA**, actuando en representación de la empresa **BAYER, S.A. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **BAYLETON 25 WP**, compuesto por los elementos: **25% TRIADIMEFON**.

Estado Físico: **POLVO MOJABLE**.

Formulador y país de origen: **BAYER CROPS SCIENCE AG/ ALEMANIA**.

Tipo de uso: **FUNGICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., siete (07) de marzo de 2016.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

ING. RICARDO ARTURO PAZ MEJÍA
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE SENASA

15 A. 2016

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de Registro de Plaguicidas o Sustancia Afín.

El Abog. **RODOLFO ANTONIO ZAMORA BAUTISTA**, actuando en representación de la empresa **BAYER, S.A. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **EMESTO FLUX 23 FS**, compuesto por los elementos: **18% PENFLUFEN, 5% IMIDACLOPRID**.

Estado Físico: **SUSPENSIÓN CONCENTRADA PARA TRATAMIENTO DE SEMILLAS**.

Formulador y país de origen: **BAYER, S.A./ GUATEMALA**

Tipo de uso: **FUNGICIDA-INSECTICIDA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento Sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., doce (12) de febrero de 2016.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

ING. RICARDO ARTURO PAZ MEJÍA
DIRECTOR GENERAL INTERINO DE SENASA

15 A. 2016

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice: **"RESOLUCIÓN No. 93-2016, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dos de febrero de dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha veintinueve de julio de dos mil catorce, contenida en el Expediente **PJ-29072014-1382**, por la Abogada **ALIS EDITH CRUZ MEDRANO**, en su condición de Apoderada Legal de la Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD) denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, con domicilio en el Consultorio No. 35 del Hospital del Valle de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No.U.S.L.1654-2014 de fecha veinticinco de agosto del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, se crea como una asociación civil, apolítica, sin fines de lucro, como en virtud que entre sus objetivos busca, cooperar con las instituciones del Estado en materia de salud; organizando brigadas médicas de oncología y hematología y otros servicios relacionados, a fin de que personas de escasos recursos económicos puedan obtener asistencia médica en dichas especialidades de forma gratuita, así como desarrollar eventos de actualización y capacitación, tales como congresos, seminarios, jornadas y conferencias con el fin de contribuir al mejoramiento cultural y científico de los miembros y de la comunidad en general y velar por el cumplimiento de las normas éticas y morales en favor de los principios asistenciales a los pacientes de sus comunidades por parte de sus miembros y en apego a las normas del Colegio Médico de Honduras.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo No.31-2014, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, el Presidente de la República, nombró a la abogada **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, como Subsecretaria de Estado en los Despachos de Derechos Humanos y Justicia.

CONSIDERANDO: Que los Secretarios de Estado serán sustituidos por Ministerio de Ley, en su ausencia, cuando estén

cumpliendo funciones especiales designadas por el Presidente, o cuando estén inhabilitados para conocer de un asunto determinado, por el Subsecretario de Estado.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 29 reformado mediante Decreto 266-2013, publicado en fecha 23 de enero de 2014, 26 numeral 2), 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 1, 2 primer párrafo, 5, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 1 y 2 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD); 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS**, y aprobar sus **ESTATUTOS** en la forma siguiente:

ESTATUTOS ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)

CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y ESTATUTOS

ARTÍCULO 1.- Se constituye la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS**, (**ASHEOH**) como una institución científica sin fines de lucro, apolítica, con fines y patrimonio propio, la que se identificará con las siglas **"ASHEOH"** y estará integrada por médicos especialistas en ciencias Oncológicas y Hematológicas.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, será en el Consultorio No.35, Hospital del Valle en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pudiendo realizar actos inherentes a sus fines y objetivos en cualquier lugar del país, sin que por ello se considere modificado su domicilio y además podrá establecer seccionales en toda la República de Honduras.

ARTÍCULO 3.- La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH), tiene como fin principal, promover y coordinar actividades científicas relacionadas con las Ciencias Oncológicas y Hematológicas y otras relacionadas, con el propósito de mejorar el conocimiento de la especialidad médica entre sus afiliados, comunidad médica y comunidad en general.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

ARTÍCULO 5.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH), tendrá como objetivos los siguientes: a) Cooperar con las instituciones del Estado en materia de salud; b) Organizar brigadas médicas de oncología y hematología y otros servicios relacionados, a fin de que personas de escasos recursos económicos puedan obtener asistencia médica en dichas especialidades; c) Desarrollar eventos de actualización y capacitación, tales como congresos, seminarios, jornadas y conferencias con el fin de contribuir al mejoramiento cultural y científico de los miembros y de la comunidad en general; d) Velar por el cumplimiento de las normas éticas y morales en favor de los principios asistenciales a los pacientes de sus comunidades por parte de sus miembros y en apego a las normas del Colegio Médico de Honduras; e) Desarrollar protocolos de manejo y pautas profesionales que sirvan de guías para un manejo estándar de la patología oncológica y hematológica que más afectan a la población hondureña; f) Promover en las instituciones públicas del gobierno la adopción, divulgación y aplicación de políticas públicas saludables; g) Contribuir en la formulación, implementación y difusión de las Políticas de Salud en el área de Oncología y Hematología, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Colegio Médico de Honduras; h) Establecer relaciones con otras asociaciones nacionales e internacionales que tengan intereses afines.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 6.- Para ser miembro de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH), se requiere: a) Ser médico especialista en Hematología, Hematología, Pediatría, Neumología, Patología, Gastroenterología, Ginecología, Dermatología, Cirugía General, Cirugía Oncológica, Ortopedia y Traumatología, Neurocirugía y otras ramas de la Oncología y Hematología reconocidas por el Colegio Médico de Honduras; b) Ser de reconocida solvencia moral; c) Pagar el aporte de membresía a la Asociación el cual será fijado por la Asamblea General; d) Estar solvente con el Colegio Médico de Honduras.

ARTÍCULO 7.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH), se conformará por las siguientes clases de miembros: a) Miembros

Activos; b) Miembros Asociados; y, c) Miembros Honorarios. **Son Miembros Activos**, todos los profesionales médicos especialistas que cumplan con las obligaciones contenidas en estos estatutos. **Son Miembros Asociados** los demás profesionales del área de la salud que por sus actividades tengan relación directa con las ciencias oncológicas y hematológicas que cumplan con las obligaciones contenidas en estos estatutos. **Son Miembros Honorarios**, los que por su trabajo y aporte contribuyan al desarrollo y progreso de la Asociación, siempre que la Asamblea haya aprobado su designación por simple mayoría de votos de los asociados presentes al momento de la votación. Estos miembros honorarios estarán exentos del pago de cuotas y sólo tendrán derecho a voz en las deliberaciones de Asamblea.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los miembros: a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan. b) Observar una conducta digna y decorosa en el ejercicio de sus funciones. c) Acatar los acuerdos y resoluciones emitidos por los órganos de la Asociación. d) Asistir con puntualidad a las asambleas convocadas formalmente o cualquier otra actividad que la Asociación realice. e) Cumplir con responsabilidad en las comisiones que se le asignen. f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan. g) Mantener el orden y disciplina en las sesiones o reuniones. h) Participar activamente en todos los programas y actividades que realice la Asociación. i) Cumplir las misiones que le fueren encomendadas en beneficio o por encargo de la Asociación. j) Cooperar en la conservación de los bienes de la Asociación; y, k) Otras que dicte la Asamblea General.

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 9.- Son derechos de los miembros: a) Participar con voz y voto en las asambleas Ordinarias y Extraordinarias, siempre y cuando estén solventes en sus cuotas con la Asociación. b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos de la Junta Directiva, comisiones u organizaciones de la Asociación. c) Solicitar ante las instancias de la Asociación el fiel cumplimiento del presente estatuto, su reglamento interno y demás disposiciones. d) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. e) Solicitar la convocatoria a la Junta Directiva para Asambleas Extraordinarias cuando el caso lo amerite, con las dos terceras partes de sus miembros. f) Participar en actividades sociales, culturales y demás eventos en donde sea invitada y que promueva la Asociación. g) En general, todos aquellos otros derechos y beneficios que se obtengan en lo sucesivo como producto del engrandecimiento y fortalecimiento de la Asociación.

ARTÍCULO 10.- La calidad de miembro se pierde por: a) Renuncia. Cualquier miembro podrá solicitar su retiro de la Asociación, mediante comunicación escrita, la cual será enviada a la Secretaría, expresando las razones específicas que motivan su decisión. b) Morosidad. La falta de pago de cuotas u otras obligaciones por un período de 6 meses, deberá ser comunicada al interesado por el tesorero, a efecto de que se ponga al día en el cumplimiento de sus obligaciones. Si transcurren 2 meses más sin haberse hecho los pagos correspondientes, el tesorero comunicará dichas

circunstancias a la Asamblea General para que haga la declaratoria de desafiliación correspondiente; c) Expulsión. Será sujeto de expulsión todo miembro que observe conducta indigna y reñida con la ética, debidamente comprobada. La expulsión procederá cuando sea acordada por las dos terceras partes de votos de la Asamblea General.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

ARTÍCULO 11.- Son órganos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Órgano de Fiscalización. d.- La Dirección Ejecutiva. La Asamblea General podrá ser Ordinaria y Extraordinaria, según sean los asuntos de que se traten en la misma.

ARTÍCULO 12.- La Asamblea General es la autoridad máxima de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, se reunirá Ordinariamente una vez al año siendo su fecha el primer jueves del mes de abril y Extraordinariamente cuando sea necesario y para su instalación será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros activos.

ARTÍCULO 13.- La Asamblea General Ordinaria será convocada por la Junta Directiva con quince días calendario de anticipación, con especificación de la agenda a desarrollar. En caso de no haber quórum para el día y la hora en que fue convocada, se instalará una hora después con los miembros que asistan y sus resoluciones serán válidas por el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros activos que asistan. Para establecer la Asamblea General Ordinaria es necesaria la asistencia de la mitad más uno de los miembros inscritos como tal y para la Asamblea General Extraordinaria es necesario las dos terceras partes.

ARTÍCULO 14.- La Asamblea General Extraordinaria, será convocada por la Junta Directiva o por las dos terceras partes de los miembros de la Asociación.

ARTÍCULO 15.- La Asamblea General Ordinaria, tendrá las siguientes atribuciones: a) Elegir los miembros de la Junta Directiva; b) Conocer las renunciaciones y ratificar la nueva membresía propuesta por la Junta Directiva; c) Aprobar los planes de trabajo anuales y los reglamentos que se elaboren para fortalecer el desarrollo de la Asociación; d) Declarar la nominación de los miembros Honorarios a propuesta de la Junta Directiva; e) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier miembro o directivo de la Asociación; f) Aprobar el presupuesto anual de ingresos e informe anual de labores de la Junta Directiva; g) Las demás atribuciones que correspondan al cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación.

ARTÍCULO 16.- La Asamblea General Extraordinaria tendrá las siguientes atribuciones: a) Conocer y resolver asuntos de urgencia que someta a consideración la Junta Directiva o sus demás miembros. b) Acordar la disolución de la Asociación en los casos que procede conforme a los presentes estatutos

y demás leyes; c) Aprobar las reformas de los estatutos y sus reglamentos, conforme a lo establecido en el artículo 34 de los estatutos presentes; d) Las demás atribuciones que correspondan al cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación.

ARTÍCULO 17.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará integrada de la siguiente manera: a) Un Presidente. b) Un Vicepresidente. c) Un Secretario. d) Un Tesorero; y, e) Un Vocal. Quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes legalmente en el país.

ARTÍCULO 18.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, administración y representación de la Asociación. El quórum requerido para la celebración de la sesión de la Junta Directiva será la mitad más uno de sus miembros, si después de dos convocatorias continuas no se lograra el quórum requerido la Junta Directiva sesionará con los que asistan. Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple. La Junta Directiva será electa en Asamblea General Ordinaria el primer jueves del mes de abril y sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos por un segundo período consecutivo único. Deberá celebrar sesiones en forma Ordinaria una vez al mes y en forma Extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 19.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6 de este estatuto. b) Estar presente en el momento de la elección; c) Estar solvente con las cuotas del Colegio Médico de Honduras y de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**. d) Cumplir con las disposiciones estatutarias que la Asociación emita.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y demás reglamentos; así como acuerdos y resoluciones que emanen de la Asamblea General; b) Nombrar y cancelar el personal administrativo que fuere necesario; c) Convocar a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria; d) Nombrar las comisiones de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación; e) Gestionar y administrar los fondos de la Asociación; f) Proponer a la Asamblea General la nominación de miembros Honorarios y el otorgamiento de premios y distinciones; g) Elaborará el proyecto de presupuesto, así como el informe anual que se someterá a consideración de la Asamblea General; h) Ejecutar todos aquellos actos de administración, dirección y orientación de la Asociación que no contravengan las disposiciones de los presentes estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y demás leyes de la República; i) Promover la incorporación de otros capítulos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, en el resto de la República.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva; b) Firmar junto con el Secretario, las convocatorias para las Asambleas y las

Actas de las mismas; c) Las demás atribuciones afines a su cargo; d) Llevar la Representación Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS** ante terceros sean éstos personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 22.- Corresponde al Vicepresidente las mismas atribuciones del Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones del Secretario: a) Convocar a petición del Presidente, a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Junta Directiva; b) Recibir y enviar correspondencia; c) Custodiar el libro de las actas de la Asociación; d) Llevar y firmar junto con el Presidente, las Actas de las Asambleas, así como de las sesiones de Junta Directiva; e) Tomar las asistencias y cómputo de las votaciones en las Asambleas y Sesiones de Junta Directiva; f) Transcribir actas, acuerdos y resoluciones y demás disposiciones emanadas de la Asamblea General y Junta Directiva; g) Llevar lo correspondiente a archivo.

ARTÍCULO 24.- Son atribuciones del Tesorero: a) Llevar el control de ingresos y egresos de los fondos de la Asociación; b) Rendir informe mensualmente a la Junta Directiva y anualmente a la Asamblea General, del estado de cuentas de la Asociación; c) Mantener bajo su responsabilidad los bienes de la Asociación y depositar el dinero en una o más instituciones bancarias a nombre de la Asociación; d) Extender recibo de toda suma de dinero que ingrese a la Tesorería por cualquier concepto; e) Extender los cheques y firmarlos conjuntamente con el Presidente.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones del Vocal: a) Sustituir, por su orden, a los miembros de la Junta Directiva en ausencia temporal de los mismos a excepción de su Presidente; b) Cumplir las funciones especiales que les encomiende la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26.- El Órgano de Fiscalización: Es el órgano de fiscalización y vigilancia de la asociación y estará integrada por dos (2) miembros, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria, la duración en el ejercicio de sus funciones será de dos años a partir de la fecha en que fueron electos y tendrán las atribuciones siguientes: a) Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado. b) Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes. c) Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente. d) Velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente. e) Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General, según sea el caso, sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos. f) Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General o la Junta Directiva.

ARTÍCULO 27.- La Dirección Ejecutiva: Es la encargada de la administración y ejecución de planes y proyectos que desarrolle la Asociación. Estará a cargo de un Director(a) Ejecutivo, que no formará parte de los miembros de la Asamblea y por lo tanto es considerado como empleado de la Organización.

ARTÍCULO 28.- El Director(a) Ejecutivo será nombrado(a) por la Junta Directiva, la duración en el ejercicio de sus funciones será por tiempo indefinido, pudiendo ser removido y reelecto por las nuevas Juntas Directivas.

ARTÍCULO 29.- Son atribuciones y obligaciones del Director(a) Ejecutivo(a) atender a tiempo todas las actividades de la Asociación. b) Responder por la conducción, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que apruebe la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Representar a la Asociación en todos los actos previa autorización de la Junta Directiva. d) Ejecutar acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva. e) Contratar el personal que requiere la Asociación para su funcionamiento previa autorización de la Junta Directiva. f) Las demás actividades inherentes al cargo.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 30.- El patrimonio de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, estará constituido por: a) Las aportaciones voluntarias y las obligatorias de los miembros aprobadas por la Asamblea General; b) Bienes muebles e inmuebles adquiridos a título lícito; c) Donaciones, herencias y legados de toda clase, ya sea en bienes o derechos que provengan a título legal de cualquier persona natural o jurídica; d) Los préstamos o créditos en general adquiridos de cualquier fuente nacional e internacional.

ARTÍCULO 31.- La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, no persigue fines de lucro y los saldos favorables que arrojen sus estados financieros deberán ser invertidos en el desarrollo de programas sociales que beneficien al fortalecimiento de la Asociación y al cumplimiento de sus fines y objetivos.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 32.- La duración de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, será por tiempo indefinido, pero podrá disolverse por cualquiera de las causas siguientes: a) Por voluntad unánime de los miembros reunidos en Asamblea Extraordinaria convocada específicamente para ese efecto; b) Por encontrarse la Asociación en estado de insolvencia; c) Por cualquier otra causa que haga absolutamente imposible el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creada; d) Por no cumplir con los objetivos para los cuales fue creada; e) Por Sentencia Judicial; f) Por resolución del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 33.- La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, no persigue fines de lucro, por tanto, en caso de disolución,

todos sus bienes pasarán al Colegio Médico de Honduras por ser la misma una organización sin fines de lucro. Una vez disuelta la Asociación se nombrará una comisión liquidadora para concluir las deudas que hubieren quedado pendiente al tiempo de disolución, después de haberse cumplido, las obligaciones pendientes en caso de existir remanente éste será donado a una institución con igual o fines similares a la que se está liquidando.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Las reformas a los presentes estatutos sólo podrán hacerse en Asamblea General Extraordinaria en la que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros y su resolución será válida con los votos favorables de la mitad más uno de los presentes.

ARTÍCULO 35.- Las disposiciones no contempladas en los presentes estatutos se harán del conocimiento de la Asamblea General, la cual se encarga de resolver de conformidad a las leyes de la República.

ARTÍCULO 36.- Los presentes estatutos quedan aprobados en acta de Asamblea General, en la cual consta que fue terminada su discusión y aprobación.

SEGUNDO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC) indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C) los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, se somete a

las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE ESTUDIOS ONCOLÓGICOS Y HEMATOLÓGICOS (ASHEOH)**, queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir cuentas ante el órgano competente de conformidad con el artículo 3 inciso 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

SÉPTIMO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

OCTAVO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

NOVENO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO: Para los efectos legales consiguientes y previo a emitir la certificación de la presente resolución, el interesado, deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFIQUESE. (F) RIGOBERTO CHANG CASTILLO, SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACION Y DESCENTRALIZACION. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

**RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL**

15 A. 2016.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. CERTIFICA: La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 351-2016, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, uno de abril del dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la cual corre agregada al expediente administrativo No. del expediente No. **PJ-04022016-48**, por el Abogado **ROY PORFIRIO ZAVALA DIAZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** de primer grado denominada, **FUNDACION CENTROS EDUCATIVOS ADVENTISTAS**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, teniendo como dirección principal residencial Puerta del Sol, segunda entrada, cuadra y media abajo lotes 10 y 11, de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar la Personalidad Jurídica a favor de su representada.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable **No.U.S.L.425-2016** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD) DE PRIMER GRADO**, denominada **FUNDACIÓN CENTROS EDUCATIVOS ADVENTISTAS**, se constituyó mediante instrumento público número diecisiete (17), en fecha tres (3) de marzo, dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ante los oficios del Notario Público. **HAROLDO A. LÓPEZ H.**, acreditándose ante éste el patrimonio de la Fundación, asimismo, se incorporan los estatutos, el nombramiento de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y la delegación al Presidente de la Fundación para otorgar poder, de conformidad a lo establecido en la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que la **FUNDACIÓN CENTROS EDUCATIVOS ADVENTISTAS**, se crea como organización civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro cuyos

objetivos contribuyen desarrollo humanitario e integral de la población, entre otros, asimismo sus disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, mediante **Acuerdo Ministerial No. 423-2014** de fecha 14 de febrero de 2014, delegó en la ciudadana, **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, Subsecretaria de Estado en el Despacho de Derechos Humanos y Justicia, la facultad de resolver los asuntos que se conozcan en única instancia y los recursos administrativos por medio de los cuales se impugnan sus propios actos o de sus inferiores jerárquicos en la correspondiente instancia.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los Artículos 245 numeral 40) de la Constitución de la República; 56 y 58 del Código Civil; 1, 2, 5, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y 5, 7, 8, 9, 12, 16, 19, 20, 21, 22 y de más aplicables Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo ONGD; 29 numeral 2), 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública y 23, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD)** denominada, **FUNDACIÓN CENTROS EDUCATIVOS ADVENTISTAS**, constituida mediante instrumento público número diecisiete (17), en fecha tres (3) de marzo, dos mil dieciséis (2016), en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, ante los oficios del Notario Público **HAROLDO A. LÓPEZ H.**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, con duración indefinida y con los objetivos señalados en sus Estatutos, siendo éstos enunciativos y no limitativos los cuales se encuentran enmarcados en Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y su Reglamento

SEGUNDO: La **FUNDACIÓN CENTROS EDUCATIVOS ADVENTISTAS**, se registrará por sus estatutos, contenidos en el instrumento de constitución aprobados por (el) los fundadores.

TERCERO: La **FUNDACIÓN CENTROS EDUCATIVOS ADVENTISTAS**, está obligada a solicitar ante los entes estatales competentes, los permisos o licencias necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

CUARTO: La **FUNDACIÓN CENTROS EDUCATIVOS ADVENTISTAS**, queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y su Reglamento.

QUINTO: Las reformas o modificaciones de los Estatutos de organización se someterán al mismo procedimiento de su aprobación y será registrada en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

SEXTO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

SÉPTIMO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que proceda a la inscripción de la organización en el registro correspondiente.

OCTAVO: La legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

NOVENO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (L. 200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No. 17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFIQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SUBSECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los seis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

15 A. 2016.

JUZGADO DE LETRAS DE FAMILIA DEL
DEPARTAMENTO DE CORTÉS

AVISO

Al Público en General se, **HACE SABER:** Que en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), se presentó una **SOLICITUD DE ADOPCION POR LA VIA DEL PROCESO ABREVIADO NO DISPOSITIVO**, respecto al menor **MARIO GOMEZ SANTOS**, con acta de nacimiento No. 0501-2012-13515, ubicada a folio 086, del tomo 04193, del año 2012 del Registro Nacional de las Personas del municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, nacido el día ocho (08) de mayo del año dos mil doce (2012), en el municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mismo que quien es hijo de la señora **MARÍA FIDELINA GOMEZ SANTOS**. Dicha solicitud fue presentada por la señora **BELINDA MARGARITA AYESTAS CASTELLANOS**, quien es mayor de edad, Licenciada en Mercadotecnia, con Tarjeta de Identidad número 0501-1976-09365, y con domicilio en la colonia El Pedregal, 22 calle, 23 avenida, bloque 15, casa número 1710, de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés. Dicha Solicitud consta bajo Expediente No. 0501-2016-00280 en el Despacho del Juzgado de Letras de Familia del departamento de Cortés. Y para los fines legales correspondientes se da a conocer el presente Aviso.

San Pedro Sula, Cortés, 31 de marzo de 2016.

ANA GRACIELA RIOS LÓPEZ
SECRETARIA ADJUNTA

15 A. 2016.

La EMPRESA NACIONAL DE
ARTES GRÁFICAS le ofrece los
siguientes servicios:

LIBROS

FOLLETOS

TRIFOLIOS

FORMAS CONTINUAS

AFICHES

FACTURAS

TARJETAS DE PRESENTACIÓN

CARÁTULAS DE ESCRITURAS

CALENDARIOS

EMPASTES DE LIBROS

REVISTAS.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización. Certifica. La resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No.126-2016. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN.** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, nueve de febrero de dos mil dieciséis.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, misma que corre a Expediente **PJ-25022015-72**, por la **Abogada ALIS EDITH CRUZ MEDRANO**, en su condición de Apoderada Legal de la **señora Hilda Aracely Hernández Solórzano**, quien actúa como **Presidenta de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada Asociación Hondureña de Medicina del Trabajo y Salud Ocupacional (SOHMET)**, cambiando su denominación a **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, con domicilio en Condominios Médicos del Valle II, segundo piso, consultorio No. 216, Boulevard del Norte, contiguo a Hospital del Valle, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud, los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No.97-2016 de fecha 25 de enero de 2016.

CONSIDERANDO: Que la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, se crea como asociación civil, independiente de los gobiernos locales, de carácter privado y de interés público, apolítica, sin fines de lucro, cuyos objetivos contribuyen al desarrollo humanitario e integral de la población; asimismo sus disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 119 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el mediante Acuerdo Ejecutivo No 31-2014, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, el Presidente de la República, nombró a la abogada **KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR**, como Subsecretaria de Estado en los Despachos de Derechos Humanos y Justicia.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Artículo 26 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública, los Subsecretarios de

Estado en ausencia o impedimento legal sustituirán a los Secretarios de Estado.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República; 26 numeral 2); 29 reformado mediante Decreto 266-2013 publicado en fecha 23 de enero de 2014, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 56 y 58 del Código Civil; 1, 2 primer párrafo, 6, 7 de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) ; 3, 4, 5, 7, 9, 15, 16, 19 y 23 del Reglamento de la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) ; 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, con domicilio en Condominios Médicos del Valle II, segundo piso, consultorio No.216, Boulevard del Norte, contiguo a Hospital del Valle, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés; y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)

**CAPITULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN,
DOMICILIO Y ESTATUTOS**

Artículo 1.- Se constituye la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO** denominada **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, como asociación civil, sin fines de lucro, apolítica, con fines y patrimonio propio, la que se identificará con las siglas **ASOHMET** y será una institución científica integrada por médicos con estudios y especialidad en Medicina del Trabajo y Salud Ocupacional, médicos dedicados al servicio médico de empresas y médicos de otras especialidades relacionados con la Medicina del Trabajo y Salud Ocupacional por su carácter multidisciplinario.

Artículo 2.- El domicilio de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, será en Condominios Médicos del Valle II, segundo piso, consultorio No.216, Boulevard del Norte, contiguo a Hospital del Valle, municipio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, pudiendo realizar actos inherentes a sus fines y objetivos en cualquier lugar del país, sin que por ello se considere modificado su domicilio y además podrá establecer filiales en toda la República de Honduras.

Artículo 3.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos, reglamentos y las Resoluciones que emita la Asamblea General y la Junta Directiva, así como por las disposiciones del Código Civil en lo que se refiere a las personas jurídicas, sin fines de lucro, por la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) y su Reglamento, Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras y sus Reglamentos, los Convenios Internacionales ratificados por el Estado de Honduras y demás leyes vigentes aplicables en la República de Honduras.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), tiene como objetivo general, promover y coordinar actividades de formación, capacitación e investigación científicas relacionadas con la medicina del trabajo y salud ocupacional, con el propósito de mejorar el conocimiento de la especialidad médica entre sus afiliados, comunidad médica, la población trabajadora y asociación en general.

Artículo 6.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), tendrá como objetivos específicos lo siguiente: a) Estimular e impulsar la superación científica de sus miembros en el área de medicina del trabajo y la salud ocupacional; enalteciendo la profesión médica, b) Promover la enseñanza de la medicina del trabajo, la salud ocupacional y de las disciplinas consideradas afines como la Ergonomía, Psicosociología, Seguridad Industrial, Higiene Industrial, Enfermería Ocupacional, Medicina Física y Rehabilitación, Ortopedia y de cualquier especialidad médica relacionadas, c) Fomentar la creación de centros especializados para la investigación de problemas en el ámbito industrial y laboral, coordinados y/o supervisados por los entes Estatales correspondientes, d) Fomentar e impulsar la investigación en el área de la Medicina del Trabajo y la Salud Ocupacional en general, referente a problemas específicos en el ámbito industrial, laboral u ocupacional, e) Obtener y aprovechar las experiencias y estudios relacionados con la medicina del trabajo, para divulgarlos y propugnar su realización según estándares internacionales, f) Obtener y aprovechar las experiencias de esos estudios relacionados con la medicina del trabajo y la salud ocupacional para divulgarlos y proponer cambios pro mejora de las condiciones de trabajo de los trabajadores y trabajadoras de Honduras, g) Establecer relaciones con otras organizaciones científicas nacionales e internacionales que tengan intereses afines, h) Cooperar con el Colegio Médico de Honduras y otros Colegios Profesionales en la proyección social y demás asuntos relacionados en materia de medicina del trabajo y salud ocupacional; y todas las actividades que realice la asociación serán proporcionadas en forma gratuita a los

sectores más vulnerables del país y coordinadas y/o supervisadas por los entes Estatales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS

Artículo 7.- Serán miembros de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), toda las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país, debidamente admitidas por la Asamblea General e inscritos como tales en el libro de miembros que a tal efecto lleve la asociación y cuya solicitud de ingreso haya sido previamente aprobada por la Junta Directiva.

Artículo 8.- Para ser miembro de la ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), se requiere: a) Tener título profesional reconocido por el Colegio Médico de Honduras en: 1. La especialidad y/o maestría de Medicina del Trabajo y Salud Ocupacional, 2. Doctor en Medicina y Cirugía con acreditación mínima de 2 años de experiencia laboral en asistencia médica en empresas o 120 horas de experiencia académica y/o educación médica continua en el área de Medicina del Trabajo y Salud Ocupacional, b) Los médicos que soliciten ingresar a la asociación cumpliendo el requisito establecido en el inciso a) numeral 2 de este artículo deberán presentar certificaciones de trabajo que así lo acrediten y la certificación de CENEMEC con las horas créditos reconocidas, según sea el caso, c) Ser de reconocida solvencia moral, d) Pagar el aporte de membresía anual a la asociación el cual será fijado por la Asamblea General; y, d) Estar solvente con el Colegio Médico de Honduras.

Artículo 9.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), se conformará por las siguientes clases de miembros: a) Miembros Fundadores; b) Miembros Asociados; y, c) Miembros Honorarios. **a) Son miembros Fundadores:** Aquellos ciudadanos de reconocida idoneidad moral y que suscribieron el acta de constitución de la ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), con trámite reconocido y autorizado por las autoridades gubernamentales competentes. **b) Son Miembros Asociados:** Los profesionales médicos hondureños o extranjeros residentes legales en el país, que ingresan a la ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), posteriormente a la constitución y aceptados por la Asamblea General. **c) Son Miembros Honorarios:** Los profesionales hondureños o extranjeros, residentes en el país o fuera de el, que hayan distinguido o aportado elementos académicos de alto nivel científico o de otro tipo que sean propuesto y aprobados en Asamblea General. Tienen derecho a voz pero no a voto.

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Artículo 10.- Son obligaciones de los miembros Fundadores y Asociados: a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y demás disposiciones que se emitan, b) Observar una conducta digna

y decorosa en el ejercicio de sus funciones, c) Acatar los acuerdos y resoluciones emitidos por los órganos de la Asociación, d) Asistir con puntualidad o hacerse representar por escrito a las asambleas convocadas formalmente o cualquier otra actividad que la Asociación realice, e) Cumplir con responsabilidad los cargos y comisiones que se le asignen en beneficio o por encargo de la Asociación, salvo en el caso de excusa debidamente justificada, f) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, g) Mantener el orden y disciplina en las sesiones o reuniones, h) Participar activamente en todos los programas y actividades que realice la Asociación, i) Cooperar en la conservación de los bienes de la Asociación, j) Otras que dicte la Asamblea General; los Miembros Activos deberán realizar un proceso de certificación cada dos (2) años, las características del proceso están descritas en el reglamento de certificación de ASOHMET.

DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 11.- Son derechos de los miembros fundadores y asociados: a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, siempre y cuando estén solventes en sus cuotas con la Asociación, b) Elegir y ser electos para cualquiera de los cargos de la Junta Directiva, comisiones u organizaciones de la Asociación, c) Solicitar ante las instancias de la Asociación el fiel cumplimiento del presente estatuto, su reglamento interno y demás disposiciones, d) Asistir a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, e) Solicitar la convocatoria a la Junta Directiva para Asambleas Extraordinarias cuando el caso lo amerite, con las dos terceras partes de sus miembros, f) Participar en actividades sociales, culturales y demás eventos en donde la asociación sea invitada y promueva la misma, g) Obtener el apoyo de la Asociación, cuando proceda, en el campo gremial científico o social; y, h) En general todos aquellos otros derechos y beneficios que se obtengan en lo sucesivo como producto del engrandecimiento y fortalecimiento de la asociación.

PERDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO

Artículo 12.- La calidad de miembro se pierde por: a) **Renuncia.** Cualquier miembro podrá solicitar su retiro de la Asociación, mediante comunicación escrita, la cual será enviada a la Secretaría, expresando las razones específicas que motivan su decisión, b) **Morosidad.** La falta de pago de cuotas u otras obligaciones por un período de 6 meses, deberá ser comunicada al interesado por el tesorero, a efecto de que se ponga al día en el cumplimiento de sus obligaciones. Si transcurren 2 meses más sin haberse hecho los pagos correspondientes, el tesorero comunicará dichas circunstancias a la Asamblea General para que haga la declaratoria de desafiliación correspondiente; y, c) **Expulsión.** Será sujeto de expulsión todo miembro que observe conducta indigna y reñida con la ética debidamente comprobada. La expulsión procederá cuando sea acordada por las dos terceras partes de votos de la Asamblea General.

PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS

Artículo 13.- Se prohíbe a todas las clases de miembros: a) Comprometer o mezclar a la **ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, en asuntos que sean contrarios a los fines y objetivos perseguidos por la misma, b) Hacer propaganda política dentro de la misma a favor de determinadas ideologías y políticas, c) Disponer de los bienes de la asociación para fines personales, d) Pagar salarios u

honorarios a los miembros de sus órganos de gobierno, valiéndose de su condición como tal; y, e) Nombrar como directores generales, gerentes generales y/o administradores, a quienes sean cónyuges o compañeros(as) de hogar o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 14.- Son órganos de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) Órgano de Fiscalización y Vigilancia, d) Consejo Técnico Asesor.

Artículo 15.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, se reunirá Ordinariamente una vez al año, siendo su fecha el último sábado del mes de abril para su instalación será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros fundadores y asociados debidamente inscritos y se reunirá Extraordinariamente cuando sea necesario.

Artículo 16.- La **Asamblea General Ordinaria**: será convocada por la Junta Directiva, la convocatoria deberá contener el día, lugar y fecha, con especificación de la agenda a desarrollar, entregándose la convocatoria personalmente o utilizando los medios de comunicación masivos con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha en que se desarrollará la sesión de Asamblea. La **Asamblea General Extraordinaria**, es la que se convoque en cualquier fecha con carácter de urgencia o para tratar asuntos específicos de la asociación y será convocada por la Junta Directiva o por las dos terceras partes de los miembros de la Asociación.

QUÓRUM

Artículo 17.- Para que la Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros fundadores y asociados y si dicho número no se lograra en primera convocatoria, la Asamblea se celebrará válidamente una hora después en segunda convocatoria con los miembros que asistan y sus resoluciones serán válidas por el voto afirmativo por mayoría simple, excepto en aquellos casos que la Ley o los estatutos exijan mayoría especial y para la Asamblea General Extraordinaria será necesaria la presencia de las dos terceras partes de los miembros fundadores y asociados inscritos, de no lograrse reunir dicho quórum se hará un día después con los miembros que asistan y sus resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría calificada de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Junta Directiva, quien tiene derecho a doble voto.

Artículo 18.- La Asamblea General Ordinaria, tendrá las siguientes atribuciones: a) Elegir los miembros de la Junta Directiva y el órgano de fiscalización y vigilancia, b) Nombrar las comisiones para redactar y proponer los anteproyectos de reglamentos, reformas o modificaciones que sean procedentes, c) Conocer y aprobar el informe general de actividades de la Junta Directiva, de sus planes de trabajo, los reglamentos que se elaboren para fortalecer el desarrollo de la

asociación y de los problemas de carácter gremial, ético y social, d) Discutir y aprobar el presupuesto anual y el reglamento interno de la asociación, que les proponga la junta directiva, e) Conocer del Informe Anual de Egresos y Balance General que presente el tesorero, f) Conocer las renunciaciones y establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias, g) Declarar la nominación de los Miembros Honorarios a propuesta de la Junta Directiva, h) Establecer el lugar de la siguiente Asamblea General Ordinaria y congresos, i) Resolver los conflictos o situaciones que no hayan podido ser resueltos por la Junta Directiva o el órgano Fiscalizador y vigilancia, j) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier miembro o directivo de la asociación según los reglamentos vigentes; y, k) Las demás atribuciones que correspondan al cumplimiento a los objetivos de la asociación.

Artículo 19.- La Asamblea General Extraordinaria tendrá las siguientes atribuciones, a) Conocer y resolver asuntos de urgencia que someta a consideración la Junta Directiva o sus demás miembros, b) Acordar la disolución de la asociación en los casos que procede conforme a los presentes estatutos y demás leyes, c) Discutir y aprobar las reformas de los estatutos y sus reglamentos, conforme a lo establecido en el Artículo 48 de los estatutos presentes; y, d) Las demás atribuciones que correspondan al cumplimiento de los fines y objetivos de la asociación.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo de la asociación y estará integrada de la siguiente manera: a) Un Presidente, b) Un Vicepresidente, c) Un Secretario, d) Un Prosecretario, e) Un Tesorero; y, g) Tres Vocales.

Artículo 21.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, administración y representación de la asociación. El quórum requerido para la celebración de la sesión de la Junta Directiva será la mitad más uno de sus miembros. Si después de dos convocatorias consecutivas no se lograra el quórum requerido la Junta Directiva sesionará con los que asistan, sus resoluciones se tomarán por mayoría simple, en caso de empate se decidirá con el voto de calidad del Presidente. La Junta Directiva será electa en Asamblea General Ordinaria el último sábado del mes de abril, realizándose esta elección cada dos años y sus miembros durarán el término de dos años en el ejercicio de sus funciones. El presidente de la Junta Directiva no será reelecto sólo por un período más, de manera consecutiva pudiendo ser reelegido después de dos (2) períodos, el presidente de la Junta Directiva no podrá ser electo por más de dos (2) periodos consecutivos, celebrará sesiones en forma ordinaria el primer viernes de cada mes y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 22.- Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Ser Miembro fundador o asociado, b) Estar presente en el momento de la elección, c) Estar solvente con las cuotas del Colegio Médico de Honduras y de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**. d) Cumplir con las disposiciones estatutarias que la Asociación emita; y, e) No tener cuentas pendientes con la asociación.

Artículo 23.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y demás reglamentos; así como acuerdos

y resoluciones que emanen de la Asamblea General, b) Nombrar y cancelar el personal administrativo que fuere necesario, c) Convocar a la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, d) Nombrar las comisiones de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Asociación, e) Gestionar y administrar los fondos de la Asociación, f) Proponer a la Asamblea General la nominación de miembros Honorarios y el otorgamiento de premios y distinciones, g) Elaborar el proyecto de presupuesto y del reglamento interno, así como el informe anual que se someterá a consideración de la Asamblea General, h) Ejecutar todos aquellos actos de administración, dirección y orientación de la Asociación que no contravengan las disposiciones de los presentes estatutos, reglamentos, resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y demás leyes de la República, i) Promover la incorporación de otras filiales de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, en el resto de la república.

Artículo 24.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General, así como las sesiones de Junta Directiva, b) Firmar junto con el Secretario, las convocatorias para las Asambleas y las Actas de las mismas, c) Las demás atribuciones afines a su cargo; y, d) Llevar la Representación Legal de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, ante terceros sean estas personas naturales o jurídicas.

Artículo 25.- Son atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al Presidente cuando falte temporalmente; en caso de que la ausencia fuere definitiva y ocurriera durante el primer año a partir de su elección se elegirá a un nuevo presidente, si la ausencia ocurriera durante el segundo año terminará el período y los vocales ascenderán en el orden de su elección. b) Colaborar con las actividades que se le asignen por la Junta Directiva o por la Asamblea General.

Artículo 26.- Son atribuciones del Secretario: a) Convocar a petición del Presidente a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General así como de la Junta Directiva, b) Recibir y enviar correspondencia, c) Custodiar los documentos importantes de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, d) Custodiar el libro de las actas de la Asociación, e) Llevar y firmar junto con el Presidente, las Actas de las Asambleas, así como de las sesiones de Junta Directiva, f) Tomar las asistencias y cómputo de las votaciones en las Asambleas y Sesiones de Junta Directiva, g) Transcribir actas, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones emanadas de la Asamblea General y Junta Directiva, h) Llevar lo correspondiente al archivo, i) Comunicar a los miembros las disposiciones de la asociación, j) Extender certificaciones.

Artículo 27.- Son atribuciones del Prosecretario: a) Prestar al Secretario la colaboración que necesite debiendo sustituirlo en casos de ausencia e impedimentos temporales. b) Colaborar en actividades que el secretario le asigne a efecto de tener ordenado y al día el archivo de la asociación.

Artículo 28.- Son atribuciones del Tesorero: a) Manejar bajo su responsabilidad los fondos asignados al funcionamiento de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, custodiar los bienes y documentos relativos a los mismos, b) Extender cheques y firmarlos conjuntamente con el presidente los documentos de pago que se emitan por egresos de la asociación, siempre y cuando no excedan los límites que estableció la asamblea para el periodo fiscal correspondiente, c) Llevar los libros de contabilidad correspondiente al manejo de los fondos de la Asociación, d) Rendir informe mensualmente a la Junta Directiva un Estado de Cuentas y Balance General de Ingresos y egresos de la Asociación y anualmente a la Asamblea General del estado de cuentas de la Asociación, e) Depositar en una institución bancaria del país y a nombre de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, los fondos de ésta pudiendo hacerlo en efectivo o en valores que sean de liquidez inmediata, f) Extender recibo de toda suma de dinero que ingrese a la Tesorería por cualquier concepto; g) Cobrar las cuotas de membresía.

Artículo 29.- Son atribuciones del Vocal: a) Sustituir por su orden a los miembros de la Junta Directiva en ausencia temporal de los mismos a excepción de su Presidente; y, b) Cumplir las funciones especiales que le encomiende la Junta Directiva.

EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 30.- El Órgano de Fiscalización y Vigilancia: Es el Órgano de Fiscalización y Vigilancia de la organización y estará integrada por dos (2) miembros, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria: El órgano de Fiscalización estará formada por dos (2) miembros, nombrados por las Asambleas, una vez electos entre ellos se elegirá al Presidente(a), Secretario(a) y tendrán las atribuciones siguientes: a) Velar y auditar por el cumplimiento adecuado de los gastos establecidos en el presupuesto legalmente aprobado; b) Elaborar conjuntamente con el Presidente, Tesorero y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes; c) Efectuar auditorías de contabilidad correspondiente. d) Velar por el manejo correcto de los fondos y efectuar para ello las revisiones contables y financieras que estime conveniente. e) Informar inmediatamente al Presidente, Junta Directiva o Asamblea General, según sea el caso, sobre cualquier irregularidad que encuentre en el manejo de los fondos. f) Las demás atribuciones inherentes a su cargo y aquellas que le señale la Asamblea General o la Junta Directiva. Iniciarán funciones inmediatamente que sean elegidos por la Asamblea respectiva y su mandato tendrá, un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos solamente por un período más, si así lo decide la Asamblea General Ordinaria.

CONSEJO TÉCNICO ASESOR

Artículo 31.- Serán miembros del consejo técnico asesor los miembros fundadores, los ex presidentes de la Junta Directiva y los miembros honorarios de la fundación que estén activos con la Asociación Hondureña de Medicina del Trabajo y Salud Ocupacional.

Artículo 32.- El Consejo Técnico Asesor es el órgano regulador que garantizará el adecuado funcionamiento y la adecuada transparencia de la asociación y será el enlace entre la Junta Directiva y la Asamblea General.

Artículo 33.- El Consejo Técnico Asesor podrá ser convocado por la Junta Directiva, o a solicitud de una tercera parte de los miembros del Consejo Asesor.

Artículo 34.- Atribuciones del Consejo Técnico: a) Asesorar a la Junta Directiva y a la Asamblea General sobre temas trascendentes. b) Garantizar la estabilidad técnico financiero de la asociación.

DE LAS ELECCIONES

Artículo 35.- Las elecciones de los miembros de la Junta Directiva de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, se realizarán cada 2 años por medio del voto directo y secreto de sus miembros en la Asamblea General ordinaria que corresponda.

Artículo 36.- Son elegibles a los cargos de la Junta Directiva y Órgano de Fiscalización y vigilancia, todos los miembros que estén en el goce de sus derechos y llenen los requisitos establecidos en estos estatutos.

Artículo 37.- Sólo los miembros que estén al día en el pago de sus cuotas podrán ejercer el derecho del sufragio y el de optar a cargo de la Asociación. Se considera como miembro en mora, todo aquel que tenga una morosidad mayor de dos meses.

EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 38.- El proceso electoral se regirá por un reglamento elaborado para tal efecto.

Artículo 39.- El organismo rector de las elecciones es el Comité Electoral, que estará integrado por cinco miembros propietarios y cuatro miembros suplentes electos por la Asamblea General anterior a la de la realización de la elección.

Artículo 40.- No podrán integrar el comité electoral los miembros de la Junta Directiva ni del Tribunal de Honor.

Artículo 41.- El Comité Electoral elegirá de entre sus miembros un presidente y un secretario que deberán certificar mediante firma cada uno de los votos. Así mismo organizará un subcomité de inscripción de los miembros hábiles para ejercer el sufragio.

Artículo 42.- El Comité Electoral aceptará la representación de un miembro mediante simple carta cuando éste no pueda asistir; se aceptará como válida la carta de autorización más cercana a la fecha de la elección. La presencia del representado ejerciendo sus derechos invalida automáticamente la carta de representación.

Artículo 43.- Los miembros del Comité Electoral durarán en sus funciones hasta que se le declare electa la nueva Junta Directiva y hasta veinte (20) días después de realizada la elección entregándoles el acta de elección correspondiente.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 44.- El patrimonio de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA**

ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), estará constituido por:

a) Las aportaciones voluntarias y las obligatorias de los miembros, así como cualquier otro ingreso aprobado por la Asamblea General, b) Bienes muebles e inmuebles adquiridos o que se le adjudique a título lícito y que no lesione la independencia de la Asociación, c) Donaciones, herencias y legados de toda clase, ya sea en bienes o derechos que provengan a título legal de cualquier persona natural o jurídica, d) Las rentas y demás productos de sus bienes; y, e) Los préstamos o créditos en general adquiridos de cualquier fuente de financiamiento nacional e internacional.

Artículo 45.- La ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), no persigue fines de lucro y los saldos favorables que arrojen sus estados financieros deberán ser invertidos en el desarrollo de programas sociales que beneficien al fortalecimiento de la Asociación, a la promoción de la educación en el área de medicina del trabajo y salud ocupacional y al cumplimiento de su fin y objetivos.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 46.- La duración de la **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, será por tiempo indefinido, pero podrá disolverse por cualquiera de las causas siguientes: a) Por voluntad unánime de los miembros reunidos en Asamblea General Extraordinaria convocada específicamente para ese efecto, b) Por encontrarse la Asociación en estado de insolvencia, c) Por cualquier otra causa que haga absolutamente imposible el cumplimiento de los fines y objetivos para los cuales fue creada, d) Por Sentencia Judicial; y, e) Por resolución del Poder Ejecutivo.

Artículo 47.- La **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO DENOMINADA ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, no persigue fines de lucro, por tanto, en caso de disolución todos los bienes de ésta pasarán al patrimonio del Colegio Médico de Honduras por ser la misma una organización sin fines de lucro o a la institución bajo régimen de asociación civil que determine la Asamblea General, enmarcada dentro de la Ley y las normas vigentes. Una vez disuelta la Asociación se nombrará una comisión liquidadora para concluir las deudas que hubieren quedado pendiente al tiempo de disolución, después de haberse cumplido, las obligaciones pendientes, en caso de existir remanente, este será donado a una institución con igual o fines similares legalmente constituida en el país, a la que se está liquidando.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 48.- Las reformas a los presentes estatutos sólo podrán hacerse en Asamblea General Extraordinaria en la que estén presentes las dos terceras partes de sus miembros y su resolución será válida con los votos favorables de la mitad más uno de los presentes.

Artículo 49.- Las disposiciones no contempladas en el presente Estatutos se harán del conocimiento de la Asamblea General, la cual se encarga de resolver de conformidad a las leyes de la República.

Artículo 50.- El presente Estatuto queda aprobados en acta de Asamblea General en la cual consta que fue terminada su discusión y aprobación.

SEGUNDO: ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

TERCERO: ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

CUARTO: ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET), queda sujeta a los principios de democracia participativa en el sentido interno, así como en temas de transparencia y rendición de cuentas frente a sus miembros y a la población en general cuando perciban o manejen bienes o fondos públicos en general, deben rendir

cuentas ante el órgano competente de conformidad con el artículo 3 inciso 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: La disolución y liquidación de **ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO (ONGD), denominada ASOCIACIÓN HONDUREÑA DE MEDICINA DEL TRABAJO Y SALUD OCUPACIONAL (ASOHMET)**, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SÉPTIMO: Que la legalidad y veracidad de los documentos no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado sino del peticionario.

OCTAVO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

NOVENO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

DÉCIMO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creado mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010. **NOTIFÍQUESE. (F) KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR, SECRETARIA DE ESTADO POR LEY EN EL DESPACHO DE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN. (F) RICARDO ALFREDO MONTES NAJERA, SECRETARIO GENERAL”.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los cinco días del mes de abril de dos mil dieciséis.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
SECRETARIO GENERAL

15 A. 2016.

AVISO

La infrascrita, Secretaria Administrativa de la Dirección General del Trabajo, al público en general y para los efectos de ley. **AVISA.** Que en fecha dos de marzo mil dieciséis, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, reconoció la Personalidad Jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA AVENT DE HONDURAS, S.A. DE C.V. (SITRAAVENTH)**, del domicilio de Villanueva, departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrito en el Tomo IV, Folio No. 718 del Libro de Registro de Organizaciones Sociales.

Tegucigalpa, M.D.C., 08 de abril de 2016

VILMA E. ZELAYA FERRERA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA

15 A. 2016.

AVISO DE MUERTE POR PRESUNCIÓN

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de la Sección Judicial de San Pedro Sula, departamento de Cortés, al público en general y para efectos de la Ley. **HACE SABER. Que este Juzgado con fecha treinta de octubre del año dos mil trece,** se presentó declaratoria de Presunción de Muerte promovida por la Abogada **XIOMARA RECONCO FLORES**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la señora **ADELFA CARCAMO FLORES**, en su condición de madre del desaparecido señor **DONAL EDERLY GONZALEZ CARCAMO**, quien fue visto por última vez en fecha once (11) de julio del dos mil tres (2003).

San Pedro Sula, Cortés, quince de diciembre del año 2014.

MARIA DEL CARMEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA

15 A. 2016.

Marca de Fábrica

- [1] Solicitud: 2015-027438
 [2] Fecha de presentación: 09/07/2015
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: CALZADA LAZARO CARDENAS # 185, COL. PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO, C.P. 35077, GOMEZ PALACIO, DURANGO, MÉXICO.

- [4.2] Organizada bajo las Leyes de: MÉXICO.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DELICIOSAMENTE NUTRITIVA

DELICIOSAMENTE NUTRITIVA

- [7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Productos lácteos, leche, incluyendo leche en polvo, suero de leche, leche de soya (sustituto de la leche), bebidas lácteas predominando la leche, mezcla de productos lácteos con grasa vegetal.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: GRACIELA SARAHÍ CRUZ RAUDALES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 19 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: Esta Señal de Propaganda va ligada a la marca NUTRI LETY, con solicitud número 2015-010462.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2014-021466
 [2] Fecha de presentación: 19/06/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: F&R, IP, INC.

- [4.1] Domicilio: 170 FRENCH ROAD, BUFFALO, NEW YORK 14227, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

- [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ROSINA Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 30
 [8] Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo, pastas y entradas que contengan pastas con otros ingredientes.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: GRACIELA SARAHÍ CRUZ RAUDALES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 31 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-000285
 [2] Fecha de presentación: 06/01/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: CESAR RAUL DAVILA CABREJOS
 [4.1] Domicilio: JR. HELIO 5647, LOS OLIVOS, LIMA, PERÚ.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: PERÚ.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: KATIVA KERAPRO K5 Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Productos cosméticos para el cabello, lociones capilares, aceites esenciales para el cabello, aceites capilares, cremas de tratamiento para el cabello, tintas para el cabello, champú, enjuagues capilares, ampollas para tratamiento capilares, oxidantes líquidos capilares, oxidantes cremosos capilares, lacas en spray para uso cosmético, productos para alisar el cabello, jabón cosmético, jabón líquido, colonias de baño, ceras depilatorias, gel cosmético para el cabello.

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: GRACIELA SARAHÍ CRUZ RAUDALES

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 7 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 42343-2015
 2/ Fecha de presentación: 30-10-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

- 4/ Solicitante: GLOBAL REP. S.A.
 4.1/ Domicilio: CRA 67 N. 167-61, Oficina 312, Bogotá, Colombia.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Colombia.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- 5/ Registro básico:

- 5.1/ Fecha:

- 5.2/ País de origen:

- 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MECANICA CLUB KENICHI Y DISEÑO



- 6.2/ Reivindicaciones: Se reivindican los colores del diseño del siguiente modo: Rojo (C:0 M:100 Y:90 K:0) y Negro (C:0 M:0 Y:0 K:100).

- 7/ Clase Internacional: 35

- 8/ Protege y distingue:

Publicidad, gestión de negocios comerciales, consultas profesionales de negocios, investigación de mercado, difusión y distribución de muestras, tarjetas de puntos de fidelización de clientes. Programas de lealtad comercial.

- 8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

- 9/ Nombre: GRACIELA SARAHÍ CRUZ RAUDALES

E.- SUSTITUYE PODER

- 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 01/04/16
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006467
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: SILICON MIX Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Champú, acondicionador, gotas para cabello, crema alisadora de cabello.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIELA EVETTE SAYBE GUILLÉN.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: Se protege la composición de los elementos dentro de la etiqueta en su conjunto, sin dar exclusividad sobre la denominación silicon.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006470
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AFRICA'S BEST Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Crema alisadora de cabello, acondicionador, champú, crema para peinar, gotas para cabello.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIELA EVETTE SAYBE GUILLÉN.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: Se protege en su conjunto sin dar exclusividad sobre la denominación "AFRICA'S", por sí sola.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006476
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: WAHL Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 8

- [8] Protege y distingue:
 Máquina para cortar cabello, cuchillas para máquina de cortar cabello.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIELA EVETTE SAYBE GUILLÉN.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006473
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AZOREE Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Decolorante de vellos y cabello.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIELA EVETTE SAYBE GUILLÉN.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006472
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo:

HASK

- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Champú, tratamiento, gotas para el cabello.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: DANIELA EVETTE SAYBE GUILLÉN.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ No. Solicitud: 14281-15
 2/ Fecha de presentación: 13-abril-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Otsuka Pharmaceutical Co., Ltd.
 4.1/ Domicilio: 2-9, Kanda Tsukasa-machi, Chiyoda-ku, Tokyo 101-8535, Japan
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Japón
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico: 2014-090503
 5.1/ Fecha: 27/10/2014
 5.2/ País de Origen: Japón
 5.3/ Código País: JP
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ONSTEXA

ONSTEXA

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Composiciones farmacéuticas para el tratamiento de cáncer y desórdenes inmunológicos, preparaciones farmacéuticas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-07-15.
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ No. Solicitud: 14280-2015
 2/ Fecha de presentación: 13-abril-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Otsuka Pharmaceutical Co., Ltd.
 4.1/ Domicilio: 2-9, Kanda Tsukasa-machi, Chiyoda-ku, Tokyo 101-8535, Japan
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Japón
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico: 2014-090501
 5.1/ Fecha: 27/10/2014
 5.2/ País de Origen: Japón
 5.3/ Código País: JP
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: STROVIO

STROVIO

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Composiciones farmacéuticas para el tratamiento de cáncer y desórdenes inmunológicos, preparaciones farmacéuticas.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA
 Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 02-07-15.
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ No. Solicitud: 20115-2015
 2/ Fecha de presentación: 21-05-2015
 3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Intercontinental Great Brands LLC.
 4.1/ Domicilio: 100 Deforest Avenue, East Hanover, NJ, 07936 USA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TRIDENT, FRESCURA PARA TU MENTE

TRIDENT, FRESCURA PARA TU MENTE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, bizcochos, tortas, pastelería, confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos

para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias, hielo.

8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18-06-2015.
 12/ Reservas: Se usará con la marca TRIDENT # 25506.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ No. Solicitud: 2015-35055
 2/ Fecha de presentación: 03-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Twentieth Century Fox Film Corporation
 4.1/ Domicilio: 10201 West Pico Boulevard, Los Angeles, California 90035 USA.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América
B. REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro Básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de Origen:
 5.3/ Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOS LAGOS

DOS LAGOS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:
 Educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.
 8.1/ Página Adicional:
D.- APODERADO LEGAL
 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)
E. SUSTITUYE PODER
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/09/15.
 12/ Reservas:

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-033064
 [2] Fecha de presentación: 18/08/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC.
 [4.1] Domicilio: 100 DEFOREST AVENUE, EAST HANOVER, NJ, 07936 USA.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: OREO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 30
 [8] Protege y distingue:
 Productos de pastelería, bizcochos, galletas, brownies, pasteles de queso, migas de galleta, confituras congeladas, helado, conos de helado, pudines, tartas, corteza de tartas y chocolate caliente.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26 de agosto del año 2015.
 12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-010462

[2] Fecha de presentación: 11/03/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

[4.1] Domicilio: CALZADA LAZARO CARDENAS No. 185, COL. PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO, C.P. 35077, GOMEZ PALACIO, DURANGO, MÉXICO.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: MÉXICO

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NUTRI LETY

Nutry Lety

[7] Clase Internacional: 29

[8] Protege y distingue:

Productos lácteos, leche incluyendo, leche en polvo, suero de leche, leche de soya (sustituto de leche), bebidas lácteas, predominando la leche, mezcla de producto lácteo con grasa vegetal.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GRACIELA SARAHI CRUZ RAUDALES.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de enero del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-016966

[2] Fecha de presentación: 29/04/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

[4.1] Domicilio: CALZADA LAZARO CARDENAS No. 185, COL. PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO, C.P. 35077, GOMEZ PALACIO, DURANGO, MÉXICO.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: MÉXICO

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NUTRI YOGHURT

NUTRY YOGHURT

[7] Clase Internacional: 29

[8] Protege y distingue:

Productos lácteos, yogur.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GRACIELA SARAHI CRUZ RAUDALES.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de enero del año 2016.

[12] Reservas: Se protege la denominación únicamente en su conjunto. No se reclamará exclusividad sobre los términos "NUTRI" "YOGHURT".

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-010107

[2] Fecha de presentación: 09/03/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

[4.1] Domicilio: CALZADA LAZARO CARDENAS No. 185, COL. PARQUE INDUSTRIAL LAGUNERO, C.P. 35077, GOMEZ PALACIO, DURANGO, MÉXICO.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: MÉXICO

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NUTRI LETY Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 29

[8] Protege y distingue:

Productos lácteos, leche incluyendo, leche en polvo, suero de leche, leche de soya (sustituto de leche), bebidas lácteas, predominando la leche, mezcla de productos lácteos con grasa vegetal.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GRACIELA SARAHI CRUZ RAUDALES.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de enero del año 2016.

[12] Reservas: No se da exclusividad sobre el término "NUTRI", se reivindican los tonos de color Blanco, Amarillo, Naranja, Cafe, Verde, Rosado, color Crema y Azul, tal como se muestra en la etiqueta que acompaña.

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2014-03295

[2] Fecha de presentación: 16/09/2014

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: CARNES PROCESADAS, S.A.

[4.1] Domicilio: KM. 5.5 CARRETERA AL ATLÁNTICO, ZONA 17, GUATEMALA, C.A.

[4.2] Organizada bajo las leyes de: GUATEMALA, C.A.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: DON TINO Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 29

[8] Protege y distingue:

Embutidos (carne, pescado, aves y caza, extractos de carne).

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: GRACIELA SARAHI CRUZ RAUDALES.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 9 de febrero del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "EMBUTIDOS".

Abogada LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 16-1147

2/ Fecha de presentación: 12-01-16

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: CHEMO RESEARCH, S.L.

4.1/ Domicilio: C/Quintanapalla 2, 4a planta 28050 MADRID (MADRID) ESPAÑA.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: España.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: PERLIQUE

PERLIQUE

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos anticonceptivos.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: GRACIELA SARAHI CRUZ RAUDALES

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 15-02-2016

[12] Reservas:

Abogado FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 2015-39201

2/ Fecha de presentación: 05-10-2015

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: INVERSIONES IMPALF, S.A.

4.1/ Domicilio: Itagüí, Antioquia, Colombia.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Colombia.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ENERGY POOL Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones: Se reivindican los colores tal y como aparecen en la etiqueta.

7/ Clase Internacional: 32

8/ Protege y distingue:

Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: GRACIELA SARAHI CRUZ RAUDALES

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 21-01-16

[12] Reservas:

Abogada EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006677
 [2] Fecha de presentación: 12/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: NOMBRE COMERCIAL

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).

[4.1] Domicilio: ALDEARÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: BIOSA

BIOSA

[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

La producción y la comercialización de energía eléctrica renovable, biocarburantes y subproductos para usar como materia prima y aditivos en la producción de energía y fertilizantes, producción de vitaminas, tocoferoles, esteroides y escualeno, biodiesel, etanol y otros así como jabón de tocador y lavandería.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de febrero del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005718
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).

[4.1] Domicilio: ALDEARÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "TOCOTRIENOL", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005720
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).

[4.1] Domicilio: ALDEARÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "STEROL", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-005721
 [2] Fecha de presentación: 09/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA).

[4.1] Domicilio: ALDEARÍO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - GLI Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 3

[8] Protege y distingue:

Aceites esenciales cosméticos.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: ELVIN ONAN RODRÍGUEZ ALVARENGA.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "GLICERINA", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

1/ Solicitud: 5607-15

2/ Fecha de presentación: 06/02/2015

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: JVC KENWOOD CORPORATION

4.1/ Domicilio: 3-12, Moriyacho, Kanagawa-Ku, Yokohama-Shi, Kanagawa, Japan.

4.2/ Organizada bajo las leyes de: Japón.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1/ Fecha:

5.2/ País de origen:

5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: KENWOOD y logo



6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, control (supervisión), salvavidas y enseñanza; aparatos e instrumentos para conducción, cambio, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos para grabación, transmisión o reproducción de sonidos o imágenes; portadores de data magnética, discos de grabación; discos compactos, DVDs y otro medio de grabación digital; mecanismos para aparatos operados por monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo de procesamiento de data, computadoras; software de computadora; aparatos extintores de fuego; reproductores de disco compactos para automóviles; reproductores de casetes para automóviles; reproductores de minidisques para automóviles, principalmente, discos de audio para automóviles; reproductores de media para automóviles; amplificadores para automóviles; altoparlantes para automóviles; subwoofers para automóviles; sintonizadores para automóviles; ecualizadores para automóviles; monitores de visualización para automóviles; cámaras para automóviles; videocámaras para automóviles; reproductores de videodiscos para automóviles; reproductores de DVD para automóviles; radios de carro; sistemas de navegación para automóviles; grabadores de conducción de carros; sensores para carro; radares laser para automóviles; radares de ondas milimétricas para automóviles; aparatos radar para automóviles; aparatos de control electrónico para automóviles; sensores para medir aparatos; sensores de movimiento para automóviles; aparatos para detectar el cuerpo humano, formas de objetos y posiciones para automóviles; sensores de velocidad para automóviles; software de aplicación de computadora descargable, a través de terminales de computadora y teléfonos móviles, que ofrece información general de automóviles; máquinas y aparatos de telecomunicación para usar en asistencia en el manejo seguro de carro; máquinas y aparatos electrónicos para usar en la asistencia en el manejo seguro de carro; máquinas y aparatos de medición para usar en la asistencia en el manejo seguro de carro; máquinas y aparatos fotográficos para usar en la asistencia en el manejo seguro de carro; software de computadora para usar con satélite y sistemas de navegación GPS para navegación, guía de ruta y mapeo electrónico; aparatos de medición para detectar la distancia entre vehículos; sensores de imagen de automóviles por semiconductor complementario de óxido metálico (CMOS); sensores de imagen de automóviles por dispositivo acoplado de cambio (CCD); antenas para automóviles; controles remoto para automóviles; reproductores de discos compactos; reproductores de casetes; grabadores de casetes; reproductores

de minidisco, principalmente, reproductores de disco de audio; reproductores media; reproductores MP3; reproductores de discos; estéreos personales; máquinas y aparatos reproductores de sonido, principalmente, aparatos de audio-frecuencia; amplificadores; subwoofers; altavoces; bocinas para altavoces; gabinetes para altavoces; sintonizadores estéreo; ecualizadores; portadores de grabación de sonido; cámaras fotográficas electrónicas; videocámaras; cámaras filmadoras; grabadores de cintas de vídeo; reproductores de cinta de vídeo; reproductores de disco de vídeo; reproductores-DVD; aparatos grabadores de DVD; proyectores; vídeo proyectores; pantallas de vídeo; receptores de vídeo y audio; sintonizadores de televisión; receptores de televisión; equipos de televisión; sintonizadores de radio; receptores de radio; equipos de teléfono; teléfonos portátiles; radiotelefonos; equipos de radiotelefonía, principalmente, radioreceptores, radiotransmisores, y repetidores para estaciones de radio; equipos de radiotelegrafía; máquinas facsímiles; video-telefonos; aparatos de navegación satelital para automóviles, principalmente un sistema de posicionamiento global (GPS); aparatos de navegación satelital; receptores para satélites; antenas parabólicas para transmisión por satélite; generadores de señal; amperímetros; voltímetros; vatímetros; indicadores de pérdida eléctrica; medidores de frecuencia; galvanómetros; ohmímetros; oscilógrafos; medidores de onda; oscilador; fuentes de energía de corriente directa; aparatos de distribución eléctrica automática; repetidores para estaciones de radio; walkie-talkies; equipos de comunicación inalámbricos, principalmente, transmisores, transmisores móviles, transmisores de mano y partes y accesorios de los mismos, principalmente, micrófonos y parlantes externos para repetidoras de estaciones de radio, baterías, antenas y micrófonos para transmisores móviles y transmisores de mano, y cargadores para transmisores de mano; computadoras; computadoras laptop; pantallas de cristal líquido; monitores de computadora; ratones para computadora; almohadillas para ratón; impresoras para usar con computadoras; escáneres; software de computadora para controlar y mejorar la calidad del sonido para equipo de audio; software de computadora para procesamiento de imagen; programas de computadora para edición de imágenes, sonido y vídeo; programas de juegos para computadora; memorias para computadoras; integración a gran escala; circuitos integrados; portadores de data magnética pregrabada que ofrece grabaciones de sonido; cintas en blanco de vídeo; cintas de videopregabadas; cintas de audio en blanco; cintas de audio pregrabadas; discos de vídeo en blanco; discos de videopregabado; discos de audio en blanco; discos de audio pregrabado; timbres eléctricos; lápices electrónicos; adaptadores AC; cables de telecomunicación; cables y alambres eléctricos, auriculares; audifonos; auriculares; baterías; cargadores de batería; antenas; micrófonos; controles remoto.

8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN)

E.- SUSTITUYE PODER

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2015

12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-045365
 [2] Fecha de presentación: 20/11/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: LICORERA LOS ÁNGELES, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AMARATECA

ALCOHOL ETILICO AMARATECA

- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: GERARDO JOSÉ GUILLÉN DOMINGUEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 13 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No se reivindican las palabras "ALCOHOL ETÍLICO".

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-035749
 [2] Fecha de presentación: 08/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

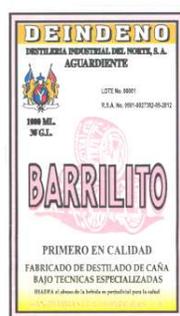
- [4] Solicitante: DESTILERIA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AGUARDIENTE BARRILITO Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: JERRY LUIS ARAUJO YUJA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.
 [12] Reservas: Las palabras, frases y elementos de uso común, incluyendo la palabra DEINDENO, que aparece incluida en la etiqueta no se protegen. Se protegen diseño y colores según se muestra en etiqueta adjunta.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-035747
 [2] Fecha de presentación: 08/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: DESTILERIA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: AGUARDIENTE SAN PEDRO Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: JERRY LUIS ARAUJO YUJA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.
 [12] Reservas: Las palabras, frases y elementos de uso común, incluyendo la palabra DEINDENO, que aparece incluida en la etiqueta no se protegen. Se protegen diseño y colores según se muestra en etiqueta adjunta. La misma titular posee el registro 13274, desde 1966 que opera la marca.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-035746
 [2] Fecha de presentación: 08/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: DESTILERIA INDUSTRIAL DEL NORTE, S.A. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, DEPARTAMENTO DE CORTÉS, HONDURAS.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LIBERTADOR Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 33
 [8] Protege y distingue:
 Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas).

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: JERRY LUIS ARAUJO YUJA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 25 de septiembre del año 2015.
 [12] Reservas: Las palabras, frases y elementos de uso común, incluyendo la palabra DEINDENO, que aparece incluida en la etiqueta no se protegen. Se protegen diseño y colores según se muestra en etiqueta adjunta.

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 15-44828
 2/ Fecha de presentación: 17-11-15
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- 4/ Solicitante: DAIICHI SANKYO COMPANY, LIMITED.
 4.1/ Domicilio: 3-5-1, Nihonbashi Honcho, Chuo-ku, Tokyo 103-8426, Japan.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Japón.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- 5/ Registro básico:

- 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SAVAYSA

SAVAYSA

- 6.2/ Reivindicaciones: El tipo de letra.
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Sustancias y preparaciones farmacéuticas.

- 8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

- 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

E.- SUSTITUYE PODER

- 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 01-12-2015
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- 1/ Solicitud: 11875-2015
 2/ Fecha de presentación: 20-03-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

- 4/ Solicitante: ASIA TODAY LIMITED
 4.1/ Domicilio: Ebene House, 33 2nd Floor, Cybercity Ebene, Mauritis.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Mauricio

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- 5/ Registro básico: 86403313

- 5.1/ Fecha: 23/09/2014
 5.2/ País de origen: Estados Unidos de América
 5.3/ Código país: US

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

- 6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 41
 8/ Protege y distingue:

Servicios de entretenimiento, principalmente, provisión de programación de entretenimiento para televisión y televisión por cable; proveyendo programación de entretenimiento en línea, programación, información y noticias; producción y programación de programas de televisión distribuidos vía televisión por cable, televisión por satélite, audio y videomedia y comunicaciones inalámbricas, comunicaciones cableadas y por redes globales de computadora y vía el internet, media social, aplicaciones digitales, y aparatos de comunicación inalámbrica y portátil; proveyendo información en el campo de entretenimiento prestado vía el internet, correo electrónico, media social, aplicaciones digitales, aparatos de comunicación inalámbrica y portátil y servicios de entretenimiento interactivo, proveyendo programación de televisión personalizada.

- 8.1/ Página adicional.

D.- APODERADO LEGAL

- 9/ Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ (BUFETE DURÓN).

E.- SUSTITUYE PODER

- 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- 11/ Fecha de emisión: 17-06-2015
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2015-011923

- [2] Fecha de presentación: 23/03/2015

- [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

- [4] Solicitante: CATERPILLAR (QINGZHOU) LTD.

- [4.1] Domicilio: No. 12999 NANHUAN ROAD, QINGZHOU CITY, SHANDONG PROVINCE, CHINA.

- [4.2] Organizada bajo las Leyes de: CHINA.

B.- REGISTRO EXTRANJERO

- [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

- [6] Denominación y [6.1] Distintivo: SEM

- [7] Clase Internacional: 9

- [8] Protege y distingue:

Hardware de computadora; software de computadora para prueba, monitoreo, y operación de vehículos, motores, equipo, máquinas, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para uso en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de tierra, contorno de tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, elevación, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; software de computadora para prueba, monitoreo, y operación de vehículos, motores, equipo, máquinas, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para uso en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentado, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; software de computadora en el campo de análisis estadístico, análisis de data, análisis predictivo, y planeación y administración de oficina del sitio de trabajo; software de computadora para seleccionar ubicación de entrega y seguimiento del estado de entrega de los paquetes, fletes, y materiales del sitio de trabajo; equipo y partes para los mismos para ubicar; posicionar y controlar máquinas, motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorno de la tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; equipo y partes para los mismos para ubicar, posicionar y controlar máquinas, motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentado, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; equipo para control, monitoreo y operación remota de motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorno de la tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; equipo para control, monitoreo y operación remota de motores y máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentación, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; equipo para control, monitoreo y operación remota de motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en agricultura compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorno de la tierra, movimiento de la tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; equipo para control, monitoreo y operación remota, de motores, máquinas herramientas, y partes para los mismos, para usar en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentación, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación; partes electrónicas y eléctricas para máquinas y equipo para uso en agricultura, compactación, construcción, demolición, acondicionamiento de la tierra, contorno de la tierra, movimiento de tierra, silvicultura, paisajismo, levantamiento, propulsión marina, manejo de material, minería, abono; partes electrónicas y eléctricas para máquinas y equipo para uso en distribución de gas y aceite, exploración de gas y petróleo, producción de gas y aceite, pavimentación, instalación de tuberías, generación de energía, reparación y construcción de carreteras, preparación y rehabilitación del sitio, perforación de túneles, y manejo de vegetación

D.- APODERADO LEGAL

- [9] Nombre: LUCÍA DURÓN LÓPEZ

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 29 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: Se reivindica el tipo de letra

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 40663-15
 2/ Fecha de presentación: 19-OCT. 2015.
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- **TITULAR**
 4/ Solicitante: IMPESA HOLDING COMPANY LTD.
 4.1/ Domicilio: Whitepark House, White Park Road, Bridgetown, Barbados.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Barbados.
 B.- **REGISTRO EXTRANJERO**
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- **ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: MONIBYTE

MONIBYTE

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 09
 8/ Protege y distingue:
 Plataformas digitales y software para servicios financieros.
 8.1/ Página adicional.
 D.- **APODERADO LEGAL**
 9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 E.- **SUSTITUYE PODER**
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 17-02-2016
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A., y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2550
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- **TITULAR**
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Nicaragua.
 B.- **REGISTRO EXTRANJERO**
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- **ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SALBROXOL

SALBROXOL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página adicional.
 D.- **APODERADO LEGAL**
 9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 E.- **SUSTITUYE PODER**
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-16
 12/ Reservas:

Abogada **EDA SUYAPA ZELAYA VALLADARES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A., y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2549
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- **TITULAR**
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA.
 4.2/ Organizada bajo las leyes de: Nicaragua.
 B.- **REGISTRO EXTRANJERO**
 5/ Registro básico:
 5.1/ Fecha:
 5.2/ País de origen:
 5.3/ Código país:
 C.- **ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: GRIFERAL

GRIFERAL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página adicional.
 D.- **APODERADO LEGAL**
 9/ Nombre: JOSÉ DOLORES TIJERINO
 E.- **SUSTITUYE PODER**
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 22-02-16
 12/ Reservas:

Abogado **FRANKLIN OMAR LÓPEZ SANTOS**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A., y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-048644
 [2] Fecha de presentación: 16/12/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- **TITULAR**
 [4] Solicitante: GLORIA, S.A.
 [4.1] Domicilio: AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ, No. 2461, URB. SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA, PERÚ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PERÚ.
 B.- **REGISTRO EXTRANJERO**
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- **ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

[7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.

D.- **APODERADO LEGAL**
 [9] Nombre: JOSE DOLORES TIJERINO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-048643
 [2] Fecha de presentación: 16/12/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- **TITULAR**
 [4] Solicitante: GLORIA, S.A.
 [4.1] Domicilio: AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ, No. 2461, URB. SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA, PERÚ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PERÚ.
 B.- **REGISTRO EXTRANJERO**
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- **ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

[7] Clase Internacional: 30
 [8] Protege y distingue:
 Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre; salsas (condimentos); especias; hielo.

D.- **APODERADO LEGAL**
 [9] Nombre: JOSE DOLORES TIJERINO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-048645
 [2] Fecha de presentación: 16/12/2015
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- **TITULAR**
 [4] Solicitante: GLORIA, S.A.
 [4.1] Domicilio: AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ, No. 2461, URB. SANTA CATALINA, DISTRITO DE LA VICTORIA, LIMA, PERÚ.
 [4.2] Organizada bajo las leyes de: PERÚ.
 B.- **REGISTRO EXTRANJERO**
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- **ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN**
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: DISEÑO ESPECIAL

[7] Clase Internacional: 32
 [8] Protege y distingue:
 Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

D.- **APODERADO LEGAL**
 [9] Nombre: JOSE DOLORES TIJERINO.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 8 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **LESBIA ENOE ALVARADO BARDALES**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 15-41539
2/ Fecha de presentación: 26-10-15
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: SYNGENTA LIMITED

4.1/ Domicilio: Syngenta European Regional Centre, Priestley Road, Surrey Research Park, Guildford, Surrey GU2 7 y H, Great Britain.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Reino Unido

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ECLEON

ECLEON

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Preparaciones para destruir animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08-03-2016.

12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 15-43331

2/ Fecha de presentación: 06-11-15

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Transatlantic Holdings, Inc.

4.1/ Domicilio: 18 th Floor, One Liberty Plaza, 165 Broadway, New York, New York 10006, USA.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TRANSATLANTIC HOLDINGS

TRANSATLANTIC HOLDINGS

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 36

8/ Protege y distingue:

Servicios de administración de seguros y reaseguros y suscripción de seguros y reaseguros.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 01-12-2015.

12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 2015-35054

2/ Fecha de presentación: 03-09-2015

3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Twentieth Century Fox Film Corporation

4.1/ Domicilio: 10201 West Pico Boulevard, Los Angeles, California 90035 USA

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Estados Unidos de América

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: DOS LAGOS

DOS LAGOS

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23/09/15.

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-001703

[2] Fecha de presentación: 12/01/2015

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: SNAPCHAT, INC.

[4.1] Domicilio: 63 MARKET STREET, VENICE, CALIFORNIA 90291, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: 86335306

[5.1] Fecha: 11/07/2014

[5.2] País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

[5.3] Código País: US

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: SNAPCHAT

SNAPCHAT

[7] Clase Internacional: 9

[8] Protege y distingue:

Software descargable de computadora para modificar la apariencia y permitir la transmisión de fotografías, software de computadora para la colección, edición, organización, modificación, transmisión, almacenaje y compartir data e información, software de computadora para usar como una interface de programación de aplicación (API), software de computadora en la naturaleza de una interface de programación de aplicación (api) para software de computadora la cual facilita servicios en línea para redes sociales, creación de aplicaciones de redes sociales y para permitir la recuperación, subir, descargar, acceder y administrar data; software de computadora para permitir la carga, descarga, acceso, posteo, visualización, etiquetado, transmisión, enlace, compartir o de otro modo proveer media electrónica o información vía computadora y redes de comunicación; software de computadora para transmisión de contenido media audiovisual vía una red de computadora global y aparatos electrónicos digitales y móviles; software de aplicación de computadora para procesamiento de pagos electrónicos a y para otros que puedan ser descargados de una red global de computadora.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Lucía Durón López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de junio del año 2015.

[12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-002987
 [2] Fecha de presentación: 21/01/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: DROGUERIA L Y L, S. DE R.L. DE C.V.
 [4.1] Domicilio: BARRIO SUYAPA, 10 CALLE 11 Y 12 AVENIDA DE SAN PEDRO SULA, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: YIST PLUS

Yist Plus

[7] Clase Internacional: 5
 [8] Protege y distingue:
 Producto medicinal.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Geovani Otmel Matute Gómez

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 7 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 7976-2016
 2/ Fecha de presentación: 19-02-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DULCE RAQUEL MEJIA MORENO
 4.1/ Domicilio: TEGUCIGALPA, FRANCISCO MORAZÁN
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALPHIA Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 08
 8/ Protege y distingue:
 Herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Dulce Raquel Mejía Moreno
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 07-04-2016.
 [12] Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 8032-16
 2/ Fecha de presentación: 19 de febrero de 2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: INDUSTRIA DE BALANZAS CALI, LTDA.
 4.1/ Domicilio: Cali, Colombia.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Colombia
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ROYAL SCALES Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 Se reivindican las combinaciones y disposiciones de colores naranja y negro del diseño y el tipo de letra del logo del diseño.
 7/ Clase Internacional: 09

8/ Protege y distingue:
 Balanzas mecánicas, digitales y toda clase de máquinas, aparatos e instrumentos de pesar o de pesaje.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: César Arturo García
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: /3/2016.
 [12] Reservas:

Abogado **Camilo Zaglul Bendeck Pérez**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 10663-2016
 2/ Fecha de presentación: 09/03/2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: JUAN MANUEL BORJAS AVILA
 4.1/ Domicilio: Colonia Cerro Grande, zona 2, bloque 14, casa 2212, calle al Kinder Público.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CAFÉ TINTO Y ETIQUETA



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 43
 8/ Protege y distingue:
 Servicio de bar y restaurante.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Juan Manuel Borjas Ávila
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 07-04-2016.
 [12] Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 11407-2016
 2/ Fecha de presentación: 15-03-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: Laboratorios Raven, S.A.
 4.1/ Domicilio: San José, Escazú, Autopista Próspero Fernández, del peaje 1.5 Kms., al Oeste frente a Multiplaza.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Guatemala
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SALUDEX RAVEN

Saludex Raven

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Producto farmacéutico de uso humano para el tratamiento sintomático de las tos.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Leonardo José Portillo Wahlung
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre: Nubia Milagro Torres Chavez

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 07-04-2016.
 [12] Reservas: Se protege en su forma conjunta según etiqueta.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006474
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: SASSI Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Polvo acrílico, líquido acrílico, pegamento para uñas, pestañas, uñas.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniela Ivette Saybe Guillén

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006477
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: WATER WORKS Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Tinte para cabello.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniela Ivette Saybe Guillén

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: Se protege la marca únicamente en su conjunto.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006469
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: CREME OF NATURE Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Champú, acondicionador, crema para peinar, spray de brillo, gotas para cabello, crema alisadora de cabello.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniela Ivette Saybe Guillén

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006468
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: NEFERTITI Y ETIQUETA



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Champú, acondicionador, peróxido para decolorar cabello, aclarante en crema, crema alisadora de cabello, ampollas para cabello.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniela Ivette Saybe Guillén

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006465
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: SONIA Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 26
 [8] Protege y distingue:
 Artículos de adorno para el cabello.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniela Ivette Saybe Guillén

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

- [1] Solicitud: 2016-006471
 [2] Fecha de presentación: 11/02/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
 A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ALMACEN LADY SONIA
 [4.1] Domicilio: SAN PEDRO SULA, CORTÉS, HONDURAS
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
 B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
 C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: MANE 'N TAIL Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 3
 [8] Protege y distingue:
 Champú, acondicionador, crema para peinar.
 D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Daniela Ivette Saybe Guillén

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 30 de marzo del año 2016.
 [12] Reservas: No tiene reservas

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 50114-2015
2/ Fecha de presentación: 29-12-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Zell Chemie, S.L.
4.1/ Domicilio: Almáspera (Valencia), calle Blasco Ibáñez número 14-3a
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ANIKILAZELL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos para la destrucción de animales dañinos, específicamente insecticidas.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Graciela Sarahí Cruz Raudales

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

ANIKILAZELL**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/01/16.

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 50113-2015
2/ Fecha de presentación: 29-12-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Zell Chemie, S.L.
4.1/ Domicilio: Almáspera (Valencia), calle Blasco Ibáñez número 14-3a
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ZELLUCHADOR

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos para la destrucción de animales dañinos, específicamente insecticidas.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Graciela Sarahí Cruz Raudales

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

ZELLUCHADOR**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25/01/16.

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 16-3973
2/ Fecha de presentación: 28-01-16
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: Zell Chemie Internacional S.L.
4.1/ Domicilio: Almáspera Valencia, calle Blasco Ibáñez número 14-3a
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: EXTERMIZELL

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 05

8/ Protege y distingue:

Productos para la destrucción de animales dañinos, específicamente herbicidas.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Graciela Sarahí Cruz Raudales

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

EXTERMIZELL**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 08/03/16.

12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 34720-2015
2/ Fecha de presentación: 01-09-2015
3/ Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

4/ Solicitante: TOTO LIMITED
4.1/ Domicilio: OFFICE D, BLUE HARBOUR BUSINESS CENTRE, TA XBIEX Y ACHT MARINA, TA XBIEX, XBX 1027, MALTA.

4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Malta

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen: 02 Selec. el país

5.3 Código País: 00

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: AMARUMAYU

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 35

8/ Protege y distingue:

Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Graciela Sarahí Cruz Raudales

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

AMARUMAYU**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 16-12-2015.

12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 43667-2015
2/ Fecha de presentación: 10-11-2015
3/ Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

4/ Solicitante: TOTO LIMITED
4.1/ Domicilio: Level 1, Blue Harbour Business Centre, Ta Xbiex Y acht Marina, Ta Xbiex, Xbx 1027, Malta.
4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Malta

B.- REGISTRO EXTRANJERO

5/ Registro básico:

5.1 Fecha:

5.2 País de Origen:

5.3 Código País:

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: VIDA ES EQUILIBRIO

6.2/ Reivindicaciones:

7/ Clase Internacional: 35

8/ Protege y distingue:

Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina.

8.1/ Página Adicional

D.- APODERADO LEGAL.

9/ Nombre: Graciela Sarahí Cruz Raudales

E.- SUSTITUYE PODER.

10/ Nombre:

VIDA ES EQUILIBRIO**USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA**

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 24-02-2016.

12/ Reservas: Se usará con la solicitud # 2015-34720 (cl 35).

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-001601
[2] Fecha de presentación: 14/01/2016
[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
[4] Solicitante: FÁBRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA, S.A. DE C.V.
[4.1] Domicilio: TEGUCIGALPA, HONDURAS
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
[6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBUTIDOS EUROPEA

EMBUTIDOS EUROPEA

[7] Clase Internacional: 29

[8] Protege y distingue:

Carne, pescado, aves y caza, extractos de carnes.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Graciela Sarahí Cruz Raudales

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10 de febrero del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra EMBUTIDOS.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

15, 29 A. y 16 M. 2016.

1/ Solicitud: 16-3960
 2/ Fecha de presentación: 27-01-16
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DRIMYS ASSETS FINANCE, S.A.
 4.1/ Domicilio: Saldura Building, Third Floor 53RD East Street, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BOTONETAS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Chocolate confitado, confitería, chocolate y productos derivados del cacao.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 26-02-16.
 12/ Reservas:

Abogada **Eda Suayapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2551
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: REISS

REISS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogada **Eda Suayapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2548
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SIVAS

SIVAS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 16-3959
 2/ Fecha de presentación: 27-01-16
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: DRIMYS ASSETS FINANCE, S.A.
 4.1/ Domicilio: Saldura Building, Third Floor 53RD East Street, Urbanización Marbella, ciudad de Panamá, Panamá.
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: Panamá
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: BOTONETAS Y DISEÑO



6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 30
 8/ Protege y distingue:
 Chocolate confitado, confitería, chocolate y productos derivados del cacao.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 25-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2556-2016
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SANRIZZ

SANRIZZ

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2547
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FIBAR

FIBAR

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2546
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: ALKO TAC

ALKO TAC

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 23-02-2016.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 35419-2015
 2/ Fecha de presentación: 07-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: SINFLEMAX

SINFLEMAX

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 28-09-2015.
 12/ Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 35421-2015
 2/ Fecha de presentación: 07-09-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: NEXIPRAL

NEXIPRAL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:

Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 29-09-15.
 12/ Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2554
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: TENSUAL

TENSUAL

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18/02/16.
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 2016-2555
 2/ Fecha de presentación: 20-01-2016
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: LABORATORIOS TEJISA, S.A.
 4.1/ Domicilio: CHINANDEGA, REPÚBLICA DE NICARAGUA
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: NICARAGUA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: REANIMA-T

REANIMA-T

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 05
 8/ Protege y distingue:
 Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: José Dolores Tijerino
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

11/ Fecha de emisión: 18/02/16.
 12/ Reservas:

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2015-036808
 [2] Fecha de presentación: 17/09/2015
 [3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: MOUSER ELECTRONICS, INC.
 [4.1] Domicilio: 1000 N. MAIN STREET MANSFIELD, TEXAS 76063, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: 86570694
 [5.1] Fecha: 20/03/2015
 [5.2] País de Origen: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
 [5.3] Código País: US
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: LET YOUR GENIUS PREVAIL

LET YOUR GENIUS PREVAIL

[7] Clase Internacional: 35
 [8] Protege y distingue:
 Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, especialmente servicios de distribución en el campo de componentes electrónicos, servicios de pedidos por catálogo ofreciendo componentes electrónicos, servicios de pedido por catálogo electrónico ofreciendo componentes electrónicos, servicios de comercio electrónico, principalmente, proveer información acerca de productos vía redes de telecomunicación para propósitos de ventas y publicidad; servicio de catálogo de pedidos por correo ofreciendo componentes electrónicos; servicio de tienda al por menor y de ventas al por mayor en línea ofreciendo componentes electrónicos provistos por medio de un sitio web de mercadería en general en una red de telecomunicaciones local o global; servicios de tiendas al por menor y ventas al por mayor ofreciendo componentes electrónicos provistos por medio de catálogos de pedido por correo; servicios de tienda al por menor y de ventas al por mayor ofreciendo componentes electrónicos provistos por medio de teléfono, facsímil, y orden por correo; juntar, para el beneficio de otros, una variedad de productos, principalmente componentes electrónicos, permitiendo a los clientes convenientemente ver y comprar aquellos productos de un sitio web de mercadería en general en la red global de telecomunicaciones local o global, y de un catálogo de mercadería en general por orden, por correo, orden por teléfono, y orden por facsímil.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Lucía Durón López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 29 de enero del año 2016.
 [12] Reservas: Se usará con la marca MOUSER solicitud # 2015-7760

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 33158-2015
 2/ Fecha de presentación: 19-08-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FACTIS, S.A.
 4.1/ Domicilio: Paratge Roques Blanques, S/N. 17253 Mont-Ras, Girona, España
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: FACTIS

FACTIS

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 16
 8/ Protege y distingue:
 Gomas de borrar; plantillas para borrar; productos para borrar; afilalápices (sacapuntas) eléctricos o no; máquinas eléctricas o no para afilar lápices; papel, cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta. Artículos de papelería; material escolar; libretas, álbumes, libros, revistas, publicaciones; arcilla de modelar; borradores de pizarras; calcomanías, calendarios, tarjetas de felicitaciones, lápices de pizarra; señales de libros; plumieres.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 26-08-2015.
 [12] Reservas:

Abogado **Franklin Omar López Santos**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

1/ Solicitud: 28692-2015
 2/ Fecha de presentación: 17-07-2015
 3/ Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 4/ Solicitante: FLAMAGAS, S.A.
 4.1/ Domicilio: Metalurgia, 38-42, 08038 Barcelona, España
 4.2/ Organizada bajo las Leyes de: España
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 5/ Registro básico:
 5.1 Fecha:
 5.2 País de Origen:
 5.3 Código País:
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 6/ Denominación y 6.1/ Distintivo: CLIPPER

CLIPPER

6.2/ Reivindicaciones:
 7/ Clase Internacional: 34
 8/ Protege y distingue:
 Artículos para fumadores; cerillas; encendedores para fumadores; depósitos de gas para encendedores; piedras de encendedor de bolsillo. Cigarrillos eléctricos, puros eléctricos, pipas eléctricas; simuladoras de fumar, en concreto, cigarrillos electrónicos, puros y pipas sin tabaco, que no tengan una finalidad médica. Tabaco.
 8.1/ Página Adicional
D.- APODERADO LEGAL.
 9/ Nombre: Lucía Durón López (Bufete Durón)
E.- SUSTITUYE PODER.
 10/ Nombre:

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10-08-15.
 [12] Reservas:

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2014-039462
 [2] Fecha de presentación: 06/11/2014
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: ZIH CORP.
 [4.1] Domicilio: SUITE 500, 475 HALF DAY ROAD, LINCOLNSHIRE, ILLINOIS 60069, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: ZEBRA

ZEBRA

[7] Clase Internacional: 16
 [8] Protege y distingue:
 Impresión de etiquetas; impresión de etiquetas de códigos de barra; formas de negocios; bandas y etiquetas de identificación procesables a través de impresoras tales como impresoras láser y usadas por profesionales del cuidado de la salud; pulseras de papel laminado para usar en la industria del cuidado de la salud; surtido de papel imprimible, principalmente, etiquetas parcialmente impresas o en blanco, cintas de máquina de impresión; publicaciones impresas y material impreso, principalmente, folletos, manuales de usuario e instrucción, presentaciones escritas y materiales de entrenamiento para software de computadora, hardware, sistemas de localización en tiempo real, e impresoras; suministros de impresora, principalmente etiquetas impresas parcialmente o en blanco (no de textil) y cintas de impresora de computadoras; etiquetas autoadheribles hechas de cinta plástica y papel para uso para identificación de paciente y cuidado de paciente en la industria del cuidado de la salud; tarjetas plásticas, tarjetas laminadas, cintas de transferencia, etiquetas, papel térmico; papel de recibo; etiquetas autoadhesivas; tarjetas rfid.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: Lucía Durón López

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 24 de febrero del año 2016.
 [12] Reservas: CARTA DE CONSENTIMIENTO. EL SUSCRITO, A FAVOR DE ZEBRA CO. LTD. UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA Y EXISTIENDO DE ACUERDO A LAS LEYES DE JAPON DOMICILIADA 1-ZEBRA Y DISEÑO (ZEBRA & DESIGN) REGISTRO NO. 73487, CLASE INTERNACIONAL 16 2-ZEBRA, REG. NO. 67791 EN LA CLASE INTERNACIONAL 16 POR EL PRESENTE CONSCIENTE EL USO Y REGISTRO DE LA SOLICITUD DE MARCA HONDUREÑA NUMERO 39462-2014 PARA ZEBRA EN LA CLASE INTERNACIONAL 16 EN CONEXIÓN CON LOS SIGUIENTES PRODUCTOS: (TAL COMO APARECE EN EL LISTADO DE PRODUCTOS QUE CORREN A FOLIO 1 DEL EXPEDIENTE DE MERITO) PRESENTADA POR ZIH CORP. UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA Y EN EXISTENCIA DE ACUERDO A LAS LEYES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Abogado **Fidel Antonio Medina**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 2 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-005722

[2] Fecha de presentación: 09/02/2016

[3] Solicitud de registro de: SEÑAL DE PROPAGANDA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: MAS... VIDA, SALUD, AMBIENTE



[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

La producción y comercialización de energía eléctrica renovable, biocarburantes y subproductos para usar como materia prima y aditivos en la producción de energía y fertilizantes, producción de vitaminas, tocoferoles, esteroides y escualeno, biodiesel, etanol y otros, así como jabón de tocar y lavandería.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: Se usará con el nombre comercial Biosa presentada simultáneamente, con número de solicitud 2016-006677.

Abogada **Eda Suyapa Zelaya Valladares**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 02 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-005724

[2] Fecha de presentación: 09/02/2016

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE SERVICIO

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: BIOSA Y DISEÑO



[7] Clase Internacional: 35

[8] Protege y distingue:

Publicidad, servicios prestados por tiendas de venta, al menudeo, al mayoreo o ventas por catálogo o por cualquier medio electrónico o portales web, o programas por televisión, dirección de negocios, administración de negocios, asesoría en negocios, comercialización de productos o servicios para terceros, incluyendo las compra y venta.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 10 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 02 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-006678

[2] Fecha de presentación: 12/02/2016

[3] Solicitud de registro de: EMBLEMA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOSA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: EMBLEMA



[7] Clase Internacional: 0

[8] Protege y distingue:

La producción y comercialización de energía eléctrica renovable, biocarburantes y subproductos para usar como materia prima y aditivos en la producción de energía y fertilizantes, producción de vitaminas, tocoferoles, esteroides y escualeno, biodiesel, etanol y otros, así como jabón de tocar y lavandería.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 17 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "BIOSA".

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

30 M., 15 A. y 02 M. 2016.

[1] Solicitud: 2016-005715

[2] Fecha de presentación: 09/02/2016

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "SQUALENE", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogada **Lesbia Enoe Alvarado Bardales**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

[1] Solicitud: 2016-005716

[2] Fecha de presentación: 09/02/2016

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

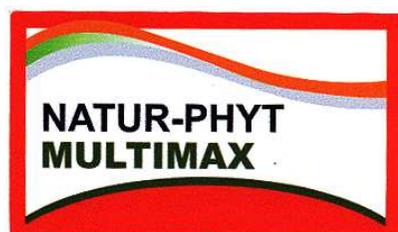
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT MULTIMAX Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No tiene reservas.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.

[1] Solicitud: 2016-005717

[2] Fecha de presentación: 09/02/2016

[3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA

A.- TITULAR

[4] Solicitante: BIOCOMBUSTIBLES Y SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE (BIOA)

[4.1] Domicilio: ALDEA RIO NANCE, MUNICIPIO DE CHOLOMA DE CORTÉS, KM. 15 A CORTÉS, EDIFICIO EXPOFRUTA, HONDURAS.

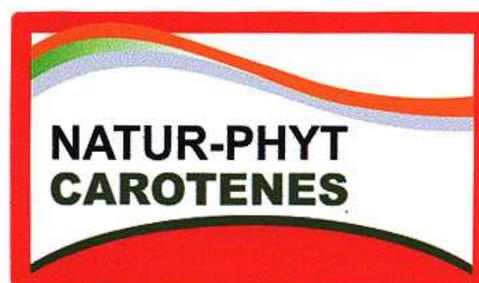
[4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS

B.- REGISTRO EXTRANJERO

[5] Registro básico: NO TIENE OTROS REGISTROS

C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN

[6] Denominación y [6.1] Distintivo: NATUR - PHYT Y ETIQUETA



[7] Clase Internacional: 5

[8] Protege y distingue:

Suplemento alimenticio minerales.

D.- APODERADO LEGAL

[9] Nombre: Elvin Onan Rodríguez Alvarenga

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

[11] Fecha de emisión: 2 de marzo del año 2016.

[12] Reservas: No se protege la palabra "CAROTENES", que aparece en los ejemplares de etiquetas.

Abogado **Franklin Omar López Santos**
Registrador(a) de la Propiedad Industrial

11, 30 M. y 15 A. 2016.